



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

1

EDICIÓN I DE 2025 - 31 DE MARZO DE 2025

>>> EDITORIAL

- PRESIDENTE

El Tribunal Superior de Medellín presenta su boletín de jurisprudencia, una herramienta esencial para la comunidad jurídica y la sociedad. Este boletín refleja nuestro compromiso con la transparencia y la difusión de decisiones judiciales relevantes.

En la Corporación, reconocemos que la labor de una relatoría eficiente no concluye con la emisión de providencias judiciales. La verdadera protección de los derechos de las personas se materializa a través de la difusión efectiva de nuestras decisiones a todas las dependencias judiciales, organismos del Estado, instituciones públicas y privadas, y la comunidad jurídica en general. Es mediante esta dinámica que los operadores jurídicos y usuarios de la justicia otorgan un valor real a nuestras decisiones, permitiendo que lleguen a un mayor número de personas de manera pedagógica y con efectos multiplicadores.

Con este propósito, entendemos que la justicia no solo se imparte en los Despachos y Salas de Audiencia, sino que también se construye a través de la difusión y el entendimiento de nuestras decisiones judiciales. Con este propósito, presentamos nuestro boletín de jurisprudencia, una herramienta diseñada para acercar nuestras providencias a la comunidad jurídica y a la sociedad en general.

Este boletín es el resultado del esfuerzo conjunto de magistrados, relatoría y equipos de trabajo dedicados a la tarea de analizar y compilar las decisiones más relevantes emitidas por nuestras salas especializadas. En cada edición, buscamos ofrecer una visión integral y accesible de los pronunciamientos judiciales que abordan problemáticas actuales y de interés común.

Las providencias presentadas en este boletín son fruto de tensiones, deba-



>>> ÍNDICE <<<

SALA CIVIL

Providencias • Pág. 3 a 47

SALA FAMILIA

Providencias • Pág. 48 a 64

SALA JUSTICIA Y PAZ

Providencias • Pág. 65 a 74

SALA LABORAL

Providencias • Pág. 75 a 112

SALA PENAL

Providencias • Pág. 113 a 122



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NELSON SARAY BOTERO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MEDELLIN

tes y ejercicios dialécticos que enmarcan la actividad judicial colegiada. Esperamos que esta publicación sea una herramienta útil para litigantes, estudiosos, investigadores, estudiantes y ciudadanos en general, y que contribuya a una mayor comprensión y difusión de nuestras decisiones judiciales.

Nuestro objetivo con este boletín es no solo informar, sino también educar y fomentar el debate jurídico. Invitamos a todos nuestros lectores a reflexionar sobre las decisiones aquí presentadas, a criticar constructivamente y a participar en el enriquecimiento de nuestra jurisprudencia.



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- OSPINA PATIÑO MARTHA CECILIA
- SOSA LONDOÑO JUAN CARLOS
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA CIVIL

TEMA: RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN- La renuncia a la prescripción puede hacerse por cualquier medio de expresión, tanto por declaración como por conducta concluyente, inclusive omisiva. La declaración constitutiva de renuncia es una manifestación oral, escrita inequívoca (expresa) a propósito y que, a pesar de no existir exigencias sacramentales, y de aceptarse expresamente la renuncia por comportamiento, se exige sí que las manifestaciones del deudor sean inequívocas, y que será el juzgador de instancia el llamado a calificar la idoneidad y pertinencia de la conducta de aquél como muestra evidente de abdicación.

ANTECEDENTES: La demandante solicitó el mandamiento de pago por \$88,000,000 como capital, más intereses remuneratorios y moratorios. La deuda estaba garantizada con una hipoteca constituida en 2015. La demandada había citado a la acreedora a una audiencia de conciliación en 2022, donde reconoció la obligación y mencionó abonos realizados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, en sentencia del 29 de enero de 2024, decidió: No reconocer las excepciones de prescripción extintiva, inexigibilidad de la obligación, temeridad y mala fe, nulidad absoluta por vicio del consentimiento y cobro de lo no debido. Reconocer la excepción de tasación y cobro excesivo de intereses. Ordenar continuar con la ejecución respecto al capital y los intereses de mora, pero no los intereses remuneratorios.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si la demandada, al citar a la acreedora a una audiencia de conciliación en 2022, renunció tácitamente a la prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria que ya se había consumado en 2021. Esto implica analizar si las acciones y declaraciones de la demandada durante la conciliación

RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

(...) la jurisprudencia se han ocupado recurrentemente del tema, al punto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido cada uno de los presupuestos exigidos a los títulos ejecutivos, aclarando sus alcances y lineamientos, así: La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, (...)

No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” Y la doctrina lo ha recalcado así: “debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo.

(...) En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión”, es decir que, para otorgarle consigna inequívoca al documento ejecutivo, las descripciones de sus características deben ser completamente comprensibles, sin que suscite contradicciones(...) artículo 1625 del Código Civil consagra los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción.

Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto “lapso de tiempo”.

(...) El profesor Fernando Hinestroza en su obra la prescripción extintiva señala que la renuncia a la prescripción puede hacerse por cualquier medio de expresión, tanto por declaración como por conducta concluyente, inclusive omisiva. Agrega que la declaración constitutiva de renuncia es una manifestación oral, escrita inequívoca (expresa) a propósito y que, a pesar de no existir exigencias sacramentales, y de aceptarse expresamente la renuncia por comportamiento, se exige sí que las manifestaciones del deudor sean inequívocas, y que será el juzgador de instancia el llamado a calificar la idoneidad y pertinencia de la conducta de aquél como muestra evidente de abdicación.

(...)El artículo 2514 del C. Civil colombiano, igualmente señala que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, dedicando el inciso segundo a enumerar casos en los cuales se entiende que existe renuncia tácita a ella, que se recuerda no fue la expresada al momento de concretar el recurrente los puntos de apelación que serían objeto de sustentación en esta instancia”.

(...) La Sala de Casación Civil, a propósito de la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, señaló:“(...) de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de



SALA CIVIL

liación constituyen una renuncia inequívoca a la prescripción, lo que permitiría revivir la exigibilidad de la obligación y continuar con la ejecución hipotecaria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia de 29 de enero último; y en su defecto declara probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva hipotecaria contenida en el acto escriturario 1006 otorgado en la Notaría Única del Círculo de Girardota de octubre 7 de 2015, formulada por la parte convocada. En consecuencia, se ordena cesar la ejecución en contra de Ana Julia Mora Cataño disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación del referido instrumento público para lo cual se harán las respectivas anotaciones en el folio registral real. Se condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante en los términos previsto en el numeral 4 del artículo 597 del C. General del Proceso.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de enero de 2025
DEMANDANTE: María Gabriela Osorio Agudelo
DEMANDADOS: Ana Julia Mora Cataño
PROCEDENCIA: Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota
RADICADO: 05308310300120220024501
DECISIÓN: Revoca la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Nattan Nisimblat Murillo



ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción.

(...) Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de ‘abdicar de la facultad adquirida’ de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431), sin que entonces pueda deducirse la renuncia de los simples tratos previos o precisiones que hayan tenido o hecho las partes sobre asuntos vinculados [...] tanto más si se tiene en cuenta que no se presume que alguien renuncia fácilmente a su derecho (iure suo facile renuntiare non praesumitur)’.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Aplicado los anteriores prolegómenos de orden doctrinario y jurisprudencial al caso que ahora resuelve el Tribunal, resulta indiscutible que nunca hubo de parte de la convocada, que dicho sea de paso tenía capacidad para hacerlo, manifestación expresa y directa, espontánea de renunciar a la prescripción que en este juicio propuso como excepción de mérito.

(...) Obvio que la solicitante de la conciliación prejudicial tenía interés en los términos del crédito cuyo beneficio atribuye única y exclusivamente a acreencias de su hermana, a la que se refiere una y otra vez, puesto que esas obligaciones personales quedaron garantizadas con el gravamen hipotecario sobre un bien de su propiedad, que soporta la ejecución actual, pero del texto mismo de la petición no puede deducirse de manera inequívoca, clara, diáfana, aún tácita, la abdicación de la facultad de invocar la prescripción ya consumada.

SALA CIVIL

TEMA: OBLIGACIONES DE HACER- Acreditado que la parte demandada cumplió la obligación de hacer contenida en el acuerdo, resulta improcedente el reconocimiento de perjuicios compensatorios en la forma establecida en el artículo 428 del CGP.

ANTECEDENTES: El 9 de marzo de 2018, las partes celebraron un acuerdo conciliatorio. Los demandantes cumplieron sus obligaciones, pero la parte demandada solo cumplió parcialmente, específicamente en el pago de \$85,000,000. La parte demandada no cumplió con la contratación y pago de un perito, lo que generó perjuicios estimados en \$1,176,680,000.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Segundo Civil del Circuito de Medellín desestimó las pretensiones de la demanda y ordenó cesar la ejecución, levantando las medidas cautelares y condenando en costas a la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acreditó el incumplimiento de la obligación de hacer contenida en el numeral segundo del acuerdo contenido en el acta de conciliación del 9 de marzo de 2018? ¿Procede el reconocimiento de perjuicios compensatorios en la forma establecida en el artículo 428 del CGP?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Se **CONDENA EN COSTAS** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. **TERCERO:** Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO**, el equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

OBLIGACIONES DE HACER

La ejecución a la que se refiere el artículo 428 del CGP concierne al pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero o por la ejecución o no ejecución de un hecho; es decir, la parte acreedora puede no solicitar el cumplimiento de la prestación en la forma original sino mediante el pago de perjuicios compensatorios tasados a través de juramento estimatorio.

En términos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3900 de 2022: “...la ejecución por perjuicios compensatorios de que trata el artículo 428 del Código General del Proceso, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) La existencia de una obligación consistente en: (a) la entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero; (b) la no ejecución de un hecho; o (c) la ejecución de un determinado hecho. (ii) El incumplimiento de alguna de esas obligaciones. (iii) La estimación de los perjuicios ocasionados con tal incumplimiento, los cuales pueden versar en el título ejecutivo o, de no haberse pactado en el mismo, deberán ser estimados, “bajo juramento”, por el demandante, “en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.”(...)

Tratándose de proceso ejecutivo, la base de la ejecución debe constar en el o los documentos claros, expresos, actualmente exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

(...) Pero los documentos que prestan mérito ejecutivo en las voces del artículo 422 no se agotan con lo prescrito en su primera parte; además comprende las providencias de condena, de costas y honorarios de auxiliares de la justicia; y los documentos a los que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración normativa les atribuye tal categoría.

(...) El presente caso se inició con base en acta de conciliación para el cumplimiento de los acuerdos contenidos – obligación de hacer - cuya inejecución por la parte demandada fundamentan los perjuicios compensatorios objeto de pretensión. Revisando la normativa, el parágrafo primero del artículo 10 de la Ley 640 de 2001 – vigente para la época de presentación de la demanda – hoy artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, consagraba y consagra que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Fue así como en providencia del 28 de enero de 2019 emitida por esta Sala de Decisión Civil, revocó la que negó mandamiento de pago y ordenó al A quo librar orden ejecutiva, “previo estudio de los requisitos de la demanda y sus anexos, excepto con respecto al título que presta mérito ejecutivo”; respecto del cual dispuso, “la problemática se centra no en el desarrollo del cuestionario por parte de quién fungiría como perito (que está clara y expresamente especificado en el acta), sino en su contratación en los términos acordados, por parte de la entidad demandada; estando obligada la parte ejecutada a convenir los servicios de una sociedad que sirviera como perito, en un tiempo determinado.

(...) El documento aportado como base de la pretensión ejecutiva es el “Acta de Conciliación 2018 C 00121” del 9 de marzo de 2018 donde se acordó: “... 2.PROMOTORA QUINTA ESENCIA SAS, se obliga, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma de la presente acta de conciliación, a contratar a la sociedad denominada VIECO INGENIERÍA DE SUELOS SAS,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

identificada con NIT 811.003.170-1 que en lo sucesivo se designará como “EL PERITO”, para que realice los estudios y diseños necesarios.

(...)El numeral 3 y siguientes (3.1 a 3.8) refieren el procedimiento de elección, contratación, ejecución de estudios y diseños por parte del perito; el numeral 4 y siguientes (4.1 a 4.7) aluden el procedimiento posterior al informe definitivo.

Como la prestación de hacer objeto de estudio se enmarca en la contratación del perito y su experticia, se tendrá en cuenta -en este punto- el numeral segundo del acuerdo comprendido por los ítems 2.1 a 2.5.

(...) De lo revisado hasta el momento puede desprenderse que la demandada celebró dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo conciliatorio, contrato con VIECO INGENIERÍA DE SUBSUELOS SAS para que realizara los estudios y diseños necesarios conforme el cuestionario incluido en el numeral segundo del acuerdo(...)se advierte que el documento denominado “INFORME DE ENTREGA” presentado y puesto en conocimiento de la parte demandante contiene sobre cada uno de los puntos previstos en el numeral segundo del acuerdo contenido en el acta de conciliación objeto de litis; razón por la cual no se encuentra acreditada la generación de los perjuicios compensatorios a cargo de la demandada(...)la inconformidad con los criterios, pronunciamientos y proyecciones realizadas en el dictamen pericial no son objeto de discusión al interior del presente proceso ejecutivo, por la naturaleza de la pretensión y dada la especialidad de esta clase de trámite; máxime que en el acuerdo las partes decidieron acogerse al concepto que emitiera el perito designado, pactándose “El concepto fundamentado del perito es vinculante para la PROMOTORA QUINTA ESENCIA SAS y para la parte Convocante”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Revisado el expediente no obra solicitud de aclaración o complementación del informe, que según declaraciones de parte fue puesto en conocimiento de los demandantes en reunión celebrada de manera presencial en el predio, incluso antes de dársele traslado por la parte remitente al interior de este proceso; razón por la cual alcanzó firmeza.(...) En este orden, le asiste razón al A quo al determinar que a la fecha de presentación de la demanda no se había presentado el incumplimiento; además, durante el transcurso del proceso se siguieron ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de lo acordado, siguiendo los lineamientos trazados por la experticia que determinaron las obras civiles a ejecutar.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 14 de noviembre de 2024
DEMANDANTES: Fernando Arango Isaza y otra
DEMANDADOS: Promotora Quinta Esencia SAS
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220180047704
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

TEMA: ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN UN PROCESO EJECUTIVO-

En un proceso ejecutivo se pueden acumular la acción personal (artículo 665 CC) y la real (artículo 666 CC), para perseguir el patrimonio del deudor como prenda general del acreedor y el bien inmueble hipotecado.

ALCANCE DE LA HIPOTECA ABIERTA- La constitución de hipoteca abierta, sin límite de cuantía para respaldar –entre otras- las obligaciones reclamadas vía ejecutiva, no puede asimilarse a una dación en pago que no fue convenida por las partes ni aceptada por el acreedor. **INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL-** Si una de las partes no comparece a la audiencia inicial, se llevará a cabo con su apoderado, sin perjuicio de las consecuencias probatorias cuya procedencia se analizará por el Juez en la sentencia.

ANTECEDENTES: El 15 de agosto de 2023, los demandantes prestaron \$50,000,000 y \$250,000,000 al demandado, quien otorgó un pagaré por \$300,000,000 con vencimiento el 15 de agosto de 2024. El demandado incumplió sus obligaciones, y se hizo uso de la aceleración. El 24 de agosto de 2023, el demandado libró un cheque por \$29,000,000 que fue devuelto por fondos insuficientes. Mediante escritura pública, el demandado constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un inmueble para garantizar las obligaciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Séptimo Civil del Circuito de Oralidad desestimó las excepciones del demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución. Consideró que los títulos valores y la hipoteca cumplían con los requisitos legales.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se debe limitar la acción ejecutiva exclusivamente a la acción real? ¿Debe aceptarse la dación en pago propuesta por el demandado? ¿Debió practicarse el interrogatorio a la demandante antes de emitirse la sentencia?



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ACUMULACIÓN DE ACCIONES EN UN PROCESO EJECUTIVO

(...) El Código General del Proceso unificó el proceso ejecutivo de manera que el acreedor puede perseguir el bien gravado con garantía como cualquier otro de propiedad del deudor (artículo 422 y siguientes del CGP), desapareciendo distinciones entre ejecutivo singular, hipotecario y mixto e incorporando un trámite especial para la adjudicación o realización de la garantía real, que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia (artículo 467 del CGP) o para efectividad de la garantía real cuando el acreedor opta por adelantar la ejecución para la satisfacción de su crédito con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía (artículo 468 del CGP).

(...) Para el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 CP) y la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), si el acreedor cuenta con un título ejecutivo (artículo 422 del CGP), puede hacer uso del proceso ejecutivo en el que se autoriza la acumulación de la acción personal y la real (si cuenta con prenda o hipoteca); teniendo presente que el patrimonio del deudor es la prenda general del acreedor (artículo 2488 CC), pudiendo solicitar su venta para satisfacer su acreencia (artículo 2492 CC).

ALCANCE DE LA HIPOTECA ABIERTA

(...)la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones mediante la cual el acreedor acepta que la satisfacción de una prestación en su favor se verifique con un objeto distinto al inicialmente acordado.

(...)No obra en el expediente prueba de estipulación que dé cuenta de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados como base del recaudo (artículo 1625 CC); no existe prueba que los acreedores la aceptaran, contrario, indicaron que no resulta aceptable.

La dación en pago como “un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio)”, no puede confundirse con la constitución de una garantía real en favor de los demandantes, con la última se busca respaldar – en el caso concreto y por tratarse de una hipoteca abierta, de primer grado y sin límite de cuantía- el cumplimiento de todas las obligaciones que hubiera adquirido el deudor en favor de los acreedores durante su tiempo de vigencia.

INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL

(...) no le era imperativo al Juez esperar el término de 3 días dilucidado en la norma (numeral 3 artículo 372 CGP) para que la demandante justificara su inasistencia a la audiencia inicial y en sentencia aplicar las consecuencias probatorias en caso de la no justificación o programar nueva fecha para la práctica del interrogatorio si justificaba, porque llegando a la convicción de los presupuestos fácticos para dictar sentencia a partir de la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica (artículo 176), de la carga de la prueba (artículo 167) y de la necesidad de la prueba (artículo 164), encontró que no se plantearon ni probaron excepciones que enervaran las pretensiones de la demanda y que en gracia de discusión si se surtiera el interrogatorio de parte de la demandante o se diera los efectos probatorios a su inasistencia, no generaría una confesión, dado que los hechos en que se fundan las

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Se **CONDENA EN COSTAS** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. **TERCERO:** Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

excepciones del demandado no son susceptibles de confesión por la demandante – que no asistió.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

La nota aclarativa en el PAGARÉ que de acuerdo con los artículos 619 y ss. del C de Co, no es parte que se integre a estas especiales obligaciones cambiarias ni es requisito de eficacia (artículo 620 C de Co) y dentro de la potestad de acceder al patrimonio del deudor como su prenda general o sólo a la garantía real hipotecaria o a ambas; esta estipulación no tiene vocación de restringir los derechos sustanciales del acreedor considerados en esta providencia.

Por las razones expuestas, sin ser aceptada por los acreedores la dación en pago propuesta con la contestación a la demanda, en este punto se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de diciembre de 2024
DEMANDANTES: Francisco León Restrepo Saldarriaga y otra
DEMANDADOS: Yamid Aldemar Ramírez Quintero
PROCEDENCIA: Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301720240004301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

TEMA: CONFESIÓN FICTA- La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Conforme el artículo 197 del CGP la confesión ficta o presunta puede ser infirmada.

ANTECEDENTES: La demandada compró dos inmuebles (apartamento y parqueadero) con recursos facilitados por sus tíos demandantes a ella y a su madre fallecida, María Elena Posada Posada. Los demandantes alegan haber prestado un total de \$214,056,180 a la demandada para la compra de los inmuebles y para intervenciones quirúrgicas, razón por la cual, solicitaron el pago de los préstamos y los intereses correspondientes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones el 31 de julio de 2024.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La confesión presunta de la demandada fue infirmada en el proceso?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Se **CONDENA** en COSTAS en esta instancia a la parte demandante – apelante y en favor de la demandada. **TERCERO:** Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada – apelante y en favor de la demandante, el equivalente a UN (1) SMLMV.



CONFESIÓN FICTA

Para verificar la existencia de los contratos de mutuo o la obligación por \$261.999.999 que según la parte actora fue confesada de manera ficta por la demandada (al no contestar la demanda y no comparecer a interrogatorio de parte) y conforme la presunción dispuesta en el artículo 205 del CGP, se procederá con el análisis del mérito probatorio de la confesión ficta, conforme la regla prevista en el artículo 197 del CGP que dispone, “Toda confesión admite prueba en contrario.”

(...) El hecho PRIMERO de la demanda, describe el negocio jurídico de compraventa celebrado por la demandada en calidad de compradora con JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDÁN en calidad de vendedor, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-990XXX y 001-990XXX; el hecho QUINTO de la demanda indica que el valor de la compraventa fue de \$262.000.000, acto que figura en la escritura pública 18XX del 5 de junio de 2019 allegada al expediente como elemento probatorio pertinente para la demostración del título de propiedad.

(...) El hecho SEXTO relaciona dineros entregados a la demandada para la compra del apartamento y parqueadero por \$214.535.108; el hecho DÉCIMO refiere los préstamos a la demandada por \$12.000.000 el 13 de agosto de 2015 para realizarse una cirugía estética y por \$10.744.000 el 19 de septiembre de 2017.

El hecho SÉPTIMO indica que MARÍA ELENA POSADA POSADA realizó un abono a las obligaciones por \$51.000.000; el hecho OCTAVO reporta abono efectuado por ésta y la demandada por \$11.100.000.

El hecho NOVENO refiere la imputación de los abonos y la constitución del crédito; lo que será analizado en concordancia con los hechos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO y el hecho DÉCIMO PRIMERO que totaliza la deuda en \$214.056.180; hechos que en principio son susceptibles de confesión, que se surte infirmada por lo que pasará a considerarse.

(...) Inicialmente la parte demandante solicitó “Ordenar a la señora LEIDY SUSANA ACOSTA POSADA, que cancele el 100% de los gastos derivados de la compraventa de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 001-990XXX y 001-990XXX de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur y el saldo que se le prestó para que se realizara las intervenciones quirúrgicas que sus familiares de muy buena manera le facilitaron el cual asciende a \$214.056.180... Que se reconozca los intereses corrientes y moratorios...”

(...) Sin embargo en el escrito de subsanación adecuó las pretensiones, “se solicita al despacho que se declaren ciertas las obligaciones de la señora LEIDY SUSANA ACOSTA POSADA por los valores de: a. por valor de \$27.365.741. b. por valor de \$74.000.000. c. por valor de \$38.000.000. d. por valor de \$122.634.258. Se reitera al despacho que en dichos contratos de mutuo no se establecieron intereses ni moratorios ni corrientes, por lo cual no se causa ningún otro saldo a cargo de la demandada.”

Según los hechos SEXTO y DÉCIMO el total de los dineros supuestamente desembolsados a la demandada asciende a \$237.279.108; suma que con los abonos reportados en los hechos SÉPTIMO y OCTAVO queda en \$175.179.108; lo que no concuerda con la pretensión de \$214.056.180 enunciada en la demanda inicial ni con la pretensión de \$261.999.999 a la

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de diciembre de 2024
DEMANDANTES: Gladys Cecilia Posada Posada y otros
DEMANDADOS: Leidy Susana Acosta Posada
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300820230020901
DECISIÓN: Confirma la decisión



que asciende lo adecuado en el escrito de subsanación.

Se evidencia incoherencia entre (i) los desembolsos enunciados con los hechos de la demanda y los relacionados con los contratos de mutuo referidos en el escrito de subsanación; (ii) las sumas netas resultantes de los desembolsos enunciados en la demanda menos los abonos imputados y las pretensiones de la demanda; y (iii) los hechos de la demanda y las pretensiones del escrito de subsanación; discordancia que impide la abstracción de una confesión ficta al resultar incoherente (...)

De lo declarado en este proceso (...) que entre los hermanos POSADA POSADA, incluyendo los demandantes y la finada MARÍA ELENA (madre de la demandada), se realizó una negociación en el 2019 donde los demandantes prestarían a MARÍA ELENA fondos (sin prueba del monto) para adquirir los inmuebles que luego se escrituraron a la demandada, dinero que se pagaría por MARÍA ELENA con el producto de la venta de una propiedad en Dabeiba y con su mesada pensional, sin que a la demandada se le aprobara préstamo bancario para tales efectos; el dinero para la compra del apartamento fue entregado por los demandantes al vendedor. Afirma que el demandante JORGE EDUARDO POSADA POSADA le prestó \$22.774.000 a la demandada para otros asuntos, sin que las sumas individualmente consideradas y enunciadas con la demanda, correspondan a las referenciadas en los contratos de mutuo relacionados en el escrito de subsanación.

(...) Coherente con la declaración de la demandada, JORGE EDUARDO ratifica el tema de la compra y forma de pago del apartamento para a MARÍA ELENA POSADA POSADA e introduce que la escritura se realizaría a nombre de la demandada por petición de MARÍA ELENA, quien no quería que parte de dicho predio quedara ocasionalmente en nombre de su esposo. Los demás hermanos NERIDA, VÍCTOR y GLORIA, son tajantes en indicar que nunca tuvieron relación contractual con la demandada, el negocio del préstamo fue con su finada hermana MARÍA ELENA a quien se prestó un monto indeterminado.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Conforme lo anterior, resultan infirmados los hechos susceptibles de confesión, aunado a incoherencias enunciadas en los contratos de mutuo; los supuestos préstamos realizado por los demandantes para la compra de los inmuebles, se efectuaron a MARÍA ELENA POSADA POSADA y desembolsado directamente al vendedor; los supuestos préstamos realizados a la demandada para cirugías estéticas y otro fueron incoherentemente relacionados en los hechos, en las pretensiones y no incluidos en el escrito de subsanación de requisitos para la admisión de la demanda (...) se advierte que la demandada no se obligó con los demandantes al pago de las sumas de dinero relacionadas en los hechos y pretensiones de la demanda -que se insiste, son imprecisas e incongruentes- lo que le era exigible para acreditar la legitimación en la causa por pasiva; lo probado es que hubo un acuerdo negocial entre los demandantes y MARÍA ELENA POSADA POSADA para la compra de un apartamento y parqueadero que luego se escriturarían a la demandada, pero se desconoce el monto exacto. De tal manera que la confesión ficta de la demandada a cerca de las obligaciones que supuestamente contrajo con la parte actora, con base en el examen del haz probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica, es infirmada(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA - La prueba de la responsabilidad civil médica requiere de la acreditación de todos los elementos que son propios de la responsabilidad. La EPS tiene la obligación de garantizar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad de las IPS que contrate con dicha finalidad, por lo que, de presentarse una atención tardía o defectuosa por parte de esta, la hace responsable de manera solidaria de los perjuicios que se ocasionen con ocasión de dicha falencia.

ANTECEDENTES: Se presenta demanda en la que se solicita que se declare civil y solidariamente responsables a las demandadas (EPS Sura y Clínica del Prado) por los perjuicios causados al menor hijo de la demandante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La decisión de la primera instancia, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín fue que no se configuró un nexo causal entre el hecho dañino y la acción de los demandados (EPS Sura y Clínica del Prado), concluyó que no se acreditaron los supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

PROBLEMA JURÍDICO: Los problemas jurídicos abarcan la evaluación de la responsabilidad médica, la adecuada prestación del servicio de salud, la correcta valoración de las pruebas, la determinación de los perjuicios y la aplicación de la responsabilidad solidaria entre las entidades involucradas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Se **DECLARAN** civil y solidariamente responsables a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. y a la Clínica del Prado S.A., de los perjuicios ocasionados a los demandantes



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RESPONSABILIDAD MÉDICA

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reseñado que la responsabilidad civil medica se rige por los principios generales de toda acción resarcitoria, cuyos presupuestos axiológicos son el daño, el actuar culposo del médico y el vínculo de causalidad adecuada entre ellos. La responsabilidad civil médica consiste en el enjuiciamiento de la actividad de los profesionales de la salud y de las actuaciones de las entidades que participan en el sistema, que permite a las víctimas obtener una indemnización de perjuicios en los eventos en los que se cause un daño en la ejecución de los deberes misionales de quienes participan en el sistema de salud a muy diversos niveles. (...) la presunción de culpa resultaría inviable, ya que implicaría una carga desproporcionada sobre los profesionales de la salud, quienes no pueden garantizar resultados absolutos debido a la naturaleza inherentemente incierta y variable de los tratamientos y diagnósticos médicos.

(...) Con base en lo anterior, en principio, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, es en el demandante en quien descansa la obligación de demostrar los presupuestos axiológicos de la pretensión.(...) Sin embargo, (la Corte) ha admitido que el deber de demostrar la existencia de responsabilidad médica o la ausencia de la misma recaiga en quien esté en mejores condiciones de aportar los elementos de convicción.

(...) Esta concepción es altamente similar con el desarrollo que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha realizado en lo que respecta al aforismo res ipsa loquitur. Veamos: “Tal principio, recuérdese, consiste en la distribución especial de la carga de la prueba, introducida para facilitar la acreditación de los hechos a la parte que se encuentra en dificultad o imposibilidad. Y exigir al sujeto procesal que se encuentre en mejores condiciones que desvirtúe el dicho de su contraria.

Esta figura permite tener por probado un hecho, a partir de la demostración de los resultados que produjo -o las circunstancias que lo explican-. Valga decirlo, «es utilizada para aquellos casos en los cuales no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales el mismo ha ocurrido, se puede inferir que el mismo ha sido producto de la negligencia o acción de determinado individuo».

A su turno, la «culpa virtual, desarrollada en el derecho francés, permite probar la culpa y el nexo causal a partir de antecedentes que rodearon el daño y la participación del responsable, invirtiéndose la carga de la prueba hacia el demandado (...)

(...) Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (...)

Los supuestos de hecho que componen la ratio decidendi de la providencia en cita son, precisamente, aquellos configurados en el caso concreto, y que se resumen en que (i) sea muy difícil, casi imposible, probar cuál fue la estricta causa fáctica del daño; (ii) que exista un actuar culposo; y que este (iii) usualmente produzca el daño acaecido.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

Lorena Patricia Sanmartín Restrepo, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Ismael Córdoba Sanmartín y Juliana Jaramillo Sanmartín; y Nora Alba Restrepo Quintero, por la atención en salud que se prestó la señora Sanmartín y su hijo Ismael.

TERCERO: CONDENAR, en consecuencia, a los demandados a pagar a los citados demandantes, los siguientes perjuicios: -A favor de Ismael Córdoba Sanmartín: La suma de \$ 220.918.199, por lucro cesante consolidado La suma de \$\$216.136.222, por lucro cesante futuro. El monto equivalente a 50 salarios mensuales vigentes, por daño moral. El monto equivalente a 100 salarios mensuales vigentes, por daño a la vida de relación. - A favor de Lorena Patricia Sanmartín Restrepo: El monto equivalente a 100 salarios mensuales vigentes, por daño moral. El monto equivalente a 100 salarios mensuales vigentes, por daño a la vida de relación. - A favor de Juliana Jaramillo Sanmartín: El monto equivalente a 30 salarios mensuales vigentes, por daño moral. El monto equivalente a 30 salarios mensuales vigentes, por daño a la vida de relación. - A favor de Nora Alba Restrepo Quintero: El monto equivalente a 30 salarios mensuales vigentes, por daño moral. El monto equivalente a 30 salarios mensuales vigentes, por daño a la vida de relación. **CUARTO: ORDENAR** a la Clínica del Prado S.A. que le reembolse a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., las sumas de dinero que esta cancele a las demandantes, en razón de las condenas aquí impuestas. **QUINTO:** Como se anunció en cada acápite, se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la parte demandada. **SEXTO: DESISTIMAR** el llamamiento en garantía que efectuó la Clínica del Prado S.A. frente a Seguros Generales Suramericana S.A., por lo explicado en la motivación de esta providencia. **SÉPTIMO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias, a favor de los demandantes favorecidos con la sentencia. (...)

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Lorena Patricia Sanmartín Restrepo y otros
DEMANDADOS: Clínica del Prado y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300120170052501
DECISIÓN: Revoca la decisión



(...) En efecto, (i) a pesar de existir un dictamen pericial elaborado por una ginecoobstetra con amplia experiencia en el campo, no se logró establecer la estricta causa fáctica de las lesiones del menor, concepto que fue compartido por los testigos técnicos que declararon este escenario; imposibilidad soportada en la multicausalidad de la afección, como se indicó con antelación.

Ahora esta altura, ya quedó demostrado cómo se tiene certeza de que las demandadas (ii) actuaron culposamente respecto del hecho específico de los tiempos en que se debe realizar el monitoreo clínico, así como el de la reanimación del neonato, según lo ilustrado líneas arriba, (iii)(...) Significa lo anterior, que la encefalopatía hipóxico-isquémica (EHI), diagnosticada a Ismael, se derivó de la falta de oxígeno por cese de flujo sanguíneo cerebral y la prolongación en el tiempo de la circunstancia, ya que “[L]a severidad de las lesiones se correlaciona con la duración de la falta de oxígeno, y se estima que a partir de 4-5 minutos de anoxia las lesiones son irreversibles”.

Es decir que, como se esbozó con antelación, se tiene que se presentó una demora en la auscultación clínica que debía realizarse a la paciente, pues no se hizo dentro del término establecido en el protocolo (30 minutos), superando este en 10 minutos; pero además, el pediatra que debía estar presente para el momento del parto, por tratarse de una cesárea de emergencia, por la bradicardia sostenida que presentó el neonato, siendo previsible que este debiera ser sometido a maniobras de reanimación, razón por la cual se le hizo el llamado de manera previa a la iniciación de la cirugía, solo compareció al quirófano 5 minutos después del nacimiento del bebé, debiendo incluso, ser requerido en una segunda oportunidad, pues finalmente fue quien dispuso la aplicación de la adrenalina, que como se expuso es el medicamento principal que se utiliza en estos eventos para lograr una adecuada reanimación cuando el paciente no responde a otras maniobras que deben realizarse previamente que no deben superar los 30 segundos.

(...) Es decir, si bien no pudo establecerse la razón médica que conllevó a la hipoxia perinatal, de la historia clínica y la literatura médica, se concluye válidamente que la prolongación en el tiempo de dicha condición, conllevó a que se generara en Ismael la Encefalopatía Hipóxico Isquémica, ante la demora en dos de las atenciones que debían prestarse por el equipo médico de la clínica demandada

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Finalmente, no podría considerarse, como lo pretendió hacer ver la parte demandada, que el haber comparecido la señora Lorena a urgencias luego de “23” horas sin movimientos fetales, pudo conllevar a la afectación sufrida por su hijo, pues por un lado, se afirmó por la demandante que no fue ese el tiempo indicado por ella al momento de presentarse en la institución, sino “de 2 a 3 horas”, pero por el otro, se tiene que la representante legal de la clínica demandada, señaló expresamente que ello no ameritaba un protocolo urgente o necesario y que realmente existía un mito sobre la ausencia de movimientos fetales consistente en que si el bebé no se mueve se va morir, o que algo está mal pero que eso no era cierto, al punto que los testigos técnicos coincidieron en señalar que la ausencia de movimientos fetales per se, no era indicativo de tener que realizarse una cesárea urgente, que solamente era un signo de alarma que requería pruebas que permitieran establecer el bienestar fetal y que se vigilaba por si se presentaba algún signo de alarma.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD- La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas consagra una presunción de culpa, por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 del CC, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

ANTECEDENTES: El demandante pretende que se declaren civil y extracontractualmente responsables a Rubén Darío Molano Gallego y Raúl Emilio Martínez Martínez, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas YAQ8XX, por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de mayo de 2020, en el que falleció Samy Zapata Agudelo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia declaró civil y extracontractualmente responsables del fallecimiento de Samy Zapata Agudelo a Rubén Darío Molano Gallego (conductor) y Raúl Emilio Martínez Martínez (propietario del vehículo), condenó a ambos a pagar indemnizaciones por daño moral a los familiares de la víctima y desestimó la pretensión indemnizatoria por el perjuicio patrimonial del lucro cesante.

PROBLEMA JURÍDICO: Gira en torno a la aplicación de la presunción de responsabilidad por actividades peligrosas, la evaluación de la causalidad y las eximentes de responsabilidad, la prueba del daño y los perjuicios, y la imposición de sanciones por falta de pruebas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: MODIFICA el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 18 de marzo del presente año proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín reconociendo como daño



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Como lo ha dicho esta Sala en múltiples fallos, en no pocas ocasiones la judicatura civil toda, ha referido que la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas consagra una presunción de culpa, (...) que por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejúsdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven.

(...) En punto a la de la aplicación del artículo 2357 del C. Civil, la llamada “compensación de culpa”, la rectora de la jurisdicción ordinaria, en sentencia SC5125-2020, Exp. 13836318900120110002001,” indicó que debe ubicarse en el marco de la causalidad, como que hace referencia a la coexistencia de factores determinantes del daño, atribuibles, unos a la persona de quien se reclama su resarcimiento, unos y otros a la propia víctima.

(...) En la intervención causal, entonces, corresponde determinar, con la ayuda de las pruebas regularmente recaudadas, y en este tipo de asunto, con apoyo esencial, insístase, en la prueba científica y técnica, la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado. Esto, a su vez, permite deducir no solo el grado de participación material y jurídica de cada uno de ellos, sino también establecer la cuantía de su contribución. Por ejemplo, entre menos sea la participación de la víctima, correlativamente, mayor será la del demandado, y en forma recíproca, el valor de la indemnización.

(...) Según los hechos de la demanda, Rubén Darío Molano Gallego conductor del vehículo de placas YAQ 8XX, realizó un giro prohibido a la izquierda, como aparece graficado en el informe policial levantado con ocasión del accidente, lo que causó que la motocicleta conducida por Samy Zapata colisionara con el camión causándole la muerte.

(...) Analizadas ex post facto las condiciones sine qua non en la producción del daño, se encuentra como determinante el comportamiento del conductor del camión, quien a pesar de ser tozudo, en que no existía la señal vertical de prohibido girar a la izquierda, no puede desconocer que era evidente otra en sentido horizontal, esto es, una marca vial conformada por unas flechas pintadas sobre el pavimento para regular el tránsito, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías. Señal de carácter reglamentario, muestra las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso, (arts. 2º y 111 Código Nacional de Tránsito).

La señal de tránsito horizontal no permitía en modo alguno, pensar en la mínima posibilidad de efectuar la maniobra de giro a la izquierda, que se itera, encuentra el Tribunal como causa única causante del daño.

No existe prueba que permita reprochar el proceder de Samy Zapata Agudelo, no hay prueba de la velocidad a que transitaba, o que no hubiese respetado la secuencia semafórica, ni huella de frenado; solo la versión del conductor contravencionalmente sancionado de que no lo observó y dado el poco flujo vehicular que se presentaba durante la época de pandemia, confió en hacer el cruce sin consecuencia alguna.

Si se toman elementos propios del derecho penal, fue consciente de la ili-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

moral a Néstor Raúl Zapata Madrid (padre) y Nubia Gladys Agudelo Álvarez (madre) 46 S.M.L.V. al momento del pago para cada uno. Para Robins Zapata Agudelo (hermano) y Alicia de Jesús Madrid (abuela), 23 S.M.L.V. al momento del pago para cada uno. **REVOCA** el numeral octavo y en su lugar no impone sanción alguna a los padres demandantes. Y se **CONFIRMA** en los demás aspectos. Dado el resultado de las impugnaciones, sin costas en esta instancia.

citud reglamentaria de su conducta, asumió el riesgo, pero confió en poder evitar las consecuencias que resultaron fatales para quien Zapata Agudelo, sin que se haya probado impericia, temeridad o descuido de su parte.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, los actores acreditaron las circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, consistentes en el hecho lesivo, el daño – moral en este caso - y la relación necesaria de causa a efecto, material y jurídica, entre éste y aquél. Lo demandados, que para liberarse de la obligación de resarcir no podían asirse de la diligencia y cuidado, sino desvirtuar los elementos configurativos de dicha la responsabilidad.

En el campo causal, blandiendo la prueba de una causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima, lo que no sucedió en este caso. Simplemente, de no haberse hecho la maniobra prohibida, el daño no se hubiere producido, sin que encuentre la Sala dubitación en ese aspecto. La descripción del evento que hizo Marlon Ortiz Vanegas de manera íntegra no permite sostener que la conducta de Samy Zapata Agudelo sea tenida en cuenta como una condición que también haya contribuido, aún en una mínima parte.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2024
DEMANDANTES: Nubia Gladys Agudelo Álvarez y otros
DEMANDADOS: Rubén Darío Molano Gallego y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05001310300920210037201
DECISIÓN: Modifica, Revoca y Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: PROTECCIÓN DESPLAZADO INTERNO-

Ante la existencia de la resolución que reconoce al demandante como víctima de desplazamiento forzado, es apenas lógico que se analicen sus pretensiones en función de aquella calidad, pero en todo caso, sin exonerarlo totalmente de la carga probatoria que impone la legislación mercantil a su reclamo. **CARGA DE LA PRUEBA-** Al momento de definir las discrepancias surgidas entre las partes en la fase de ejecución del pacto asegurativo, es necesario establecer con precisión la individualización del riesgo asegurado como elemento esencial del contrato, lo que, a su vez, comporta definir de qué manera quedó delimitada su cobertura de acuerdo a los componentes causal, objetivo, espacial y temporal, toda vez que el asegurador, sin desatender las restricciones legales, tiene la prerrogativa de asumir a su arbitrio «todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado» (art. 1056 ib.).

ANTECEDENTES: El demandante pretende la declaración de la existencia del siniestro ocurrido el 19 de diciembre de 2019 debido a amenazas, secuestro extorsivo y desplazamiento forzado, por tanto deprecia el pago de perjuicios cubiertos por la póliza No. 030007056240 "PLAN MI PYME PROTEGIDO" por un total de \$912,649,713 COP, incluyendo pérdida de inventario, maquinaria, muebles, daño emergente, lucro cesante y daño moral.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín declaró probada la excepción de inexistencia o ausencia de prueba del siniestro y desestimó las pretensiones del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si res determinar si el demandante, logró demostrar la ocurrencia del siniestro y la pérdida de los bienes asegurados bajo la póliza "PLAN MI PYME



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PROTECCIÓN DESPLAZADO INTERNO

Sea lo primero precisar que ante la existencia de la resolución que reconoce al demandante como víctima de desplazamiento forzado, es apenas lógico que se analicen sus pretensiones en función de aquella calidad, pero en todo caso, sin exonerarlo totalmente de la carga probatoria que impone la legislación mercantil a su reclamo.

(...) El desplazamiento interno en Colombia, visto desde el conflicto armado tiene dos consecuencias: i) el grado de coacción a que es sometido el desplazado por parte del desplazador, y, ii) la masiva pérdida de los derechos de la persona desplazada: "lo que trae como consecuencia que la persona se vea en la necesidad de abandonar su residencia, su hogar, de andar sin rumbo fijo, con el temor fundado de no poder regresar y de perder todo lo adquirido hasta ese momento.

En el presente asunto Edward Mauricio Pinzón solicita se declare la existencia del siniestro ocurrido el 19 de diciembre de 2019 -sic- (en la demanda se aduce que el siniestro ocurrió el 16 de diciembre) puesto que con ocasión del hurto de un vehículo de su propiedad que transportaba víveres, que conllevó a que fuera víctima de amenazas realizadas por bandas y grupos delincuenciales organizados, intimidaciones que refirió, dieron origen a su desplazamiento forzado desde Buenaventura hacia la ciudad de Cali, sucesos que concatena con la pérdida o daños en los bienes, mercancías y equipos de cómputo que conformaban el establecimiento de comercio denominado "Súper Tienda El Descuento".

El Código de Comercio no define que es el contrato de seguro, pero sí consagra sus características "consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución continuada" (artículo 1036 Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997). Como elementos esenciales se destacan: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador. (Artículos 1137, 1138, y siguientes)(...) El clausulado de la póliza contiene el alcance de la relación contractual, allí se deben expresar las condiciones generales y los aspectos prescritos por el artículo 1047, C. Co, (...). Desde luego que lo pactado sirve para esclarecer lo acordado sobre exclusiones, deducibles, garantías, valor asegurado y requisitos para reclamar, entre otros aspectos.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 1056 del Estatuto citado, permite a la compañía aseguradora delimitar el riesgo contractual asumido, sin rebasar las restricciones legales para el caso. 6. A la ocurrencia del siniestro como origen del derecho del asegurado, contribuyen asegurado y asegurador a las cargas impuestas por el artículo 1077. El primero prueba el siniestro, la lesión patrimonial y su relación con el riesgo asegurado; el segundo debe probar la causa específica (causa excluyente) del evento mismo que produjo la pérdida.

(...) Es entonces esencial al contrato, la obligación que contrae el asegurador de pagar la prestación asegurada sujeta al hecho futuro e incierto del siniestro o realización del riesgo asegurado (artículos 1045, núm. 4, 1054 y 1072 Código de Comercio). Con respecto a las obligaciones del asegurado, la Corte ha expresado: "En lo atañedor a la demostración del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, el asegurado puede acreditar en

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

PROTEGIDO" con Seguros Generales Suramericana S.A., y si estos hechos están cubiertos por el contrato de seguro.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de 7 de diciembre de 2023, por las razones antes expuestas. Dado el resultado del recurso sin costas en esta instancia

forma judicial o extrajudicial su derecho, siendo admisible todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, el legislador no establece restricción alguna y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas, incluso admite la relevancia jurídica del dato electrónico no sólo respecto del comercio y la contratación sino en materia probatoria (Ley 527 de 1999, arts. 95 ss. de la Ley 270 de 1996).

De la carátula de la póliza se desprende que el predio asegurado era el local arrendado donde funcionaba el establecimiento de comercio de propiedad del tomador, dedicado a la venta de abarrotes y minimercado, amparando las mercancías, contenidos muebles, máquinas y equipos.

Al describir en el clausulado los eventos cubiertos, condiciones generales, sección 1, se pactó, entre otros, "1.5. Vandalismo y terrorismo, es decir, por personas involucradas en desórdenes, disturbios, huelgas y actos terroristas".

(...)Luego, sin dejar al margen como se dijo al comienzo de estas consideraciones la protección especial que merece el desplazado interno, en este caso, solo existe duda en torno a la existencia de un siniestro, concretamente de actos de violencia o terrorismo, que hayan ocasionado el abandono de las actividades comerciales, cuando desde finales del mes de noviembre o principios de diciembre se constató por la arrendadora que el establecimiento de comercio estaba cerrado, (...), o que para mediados del mismo mes haya podido observar directamente la ausencia de los muebles y enseres y surtido necesario para el expendio al público y solo un enfriador con ciertos productos en avanzado de descomposición (...).

Lo mismo sucede con la fecha de la presunta ocurrencia de los hechos no fue precisa: 16 de diciembre de 2019 según la denuncia ante la fiscalía; pero no obstante solicita el reconocimiento del siniestro para el 19 del mismo mes y año.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

La ausencia demostrativa de la configuración del siniestro hace innecesario que se aborden los reproches y la sustentación frente a la cuantía del daño que dijo sufrir el asegurado.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2024
DEMANDANTES: Edward Mauricio Pinzón
DEMANDADOS: Seguros Generales Suramericana S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
RADICADO: 05001310300920220000701
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN- Restringir el acceso peatonal a la zona residencial sería un trato desigual injustificado y una violación del derecho fundamental a la libre locomoción. La demandante tenía derecho a cruzar la calle para llegar a su destino.

CONCURRENCIA DE CULPAS- Exigir a la demandante que cruzara en otro lugar o de otra manera sería imponerle un imposible fáctico y jurídico, considerando la falta de señalización y la necesidad de acceder a la zona residencial.

ANTECEDENTES: La demandante solicitó indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, por el accidente de tránsito sufrido el 11 de junio de 2017, en la carrera 34, entre las calles 18 AA sur y 20 sur de Medellín, donde María Teodosia Moreno Urrutia fue atropellada por Santiago Soto Peña.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia determinó que tanto el conductor del vehículo, Santiago Soto Peña, como la víctima, María Teodosia Moreno Urrutia, tuvieron responsabilidad en el accidente y otorgó indemnizaciones parciales por daños emergentes y perjuicios morales, pero no reconoció el lucro cesante ni otros perjuicios solicitados.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar: (i) la reunión de todos los elementos de la responsabilidad, en especial, el discutido nexo de causalidad, para lo cual deberá estudiarse la configuración de la excepción de Culpa Exclusiva de la Víctima; en el supuesto de que la obligación de reparar esté acreditada, por no salir adelante la causa extraña, deberá estudiarse (ii) si acaeció la excepción de concurrencia de causas, que no aniquile la responsabilidad civil, pero que reduzca el aporte causal de los demandados; si esto es así, en qué porcentaje. Satisfecho todo lo anterior, se verificará (iii) si las repercusiones del daño, en las modalidades patrimonial y extrapatri

(...) Sobre el desarrollo de (I) una actividad peligrosa no cabe la menor duda, pues nunca fue objeto de debate que el demandado conducía un vehículo automotor, lo cual satisface el componente gracias a lo decantado que está el asunto en lo relativo a que tal actividad es un verdadero despliegue de una actividad peligrosa. Sobre la (II) posición de guardián de los demandados también hay certeza, en tanto siempre se supo, desde la contestación a la demanda y a lo largo de la audiencia pública celebrada, que el señor Santiago Soto Peña condujo el vehículo con el que se atropelló a la víctima, ostentando la guarda material de la actividad, con poder intelectual de dirección y control sobre la misma. (...) (III) El daño que no ha sido objeto de reproche, es que la señora María Teodosia presentó lesiones personales con ocasión al accidente(...) (IV) la causalidad fáctica entre el despliegue de la actividad peligrosa y el daño acaecido tampoco existe ninguna duda. Nunca ha sido objeto de debate la existencia de la colisión del vehículo conducido por el demandado con la víctima.

(...) Para la prosperidad de la excepción que se estudia, era carga de la parte demandada acreditar que la conducta desplegada por la víctima (I) fue la causa exclusiva del daño, a la vez que fue (II) imprevisible, irresistible y jurídicamente externa respecto de sí, ya que únicamente a ella le interesa probar la configuración de los elementos propios de la eximente de responsabilidad propuesto. Labor para la cual es menester valorar, en conjunto, el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y los interrogatorios rendidos por las partes. (...) no se logró conocer el modo en que el factor humano, o la vía o el vehículo influyó en la producción del resultado.

El punto común de lo visto con la prueba de carácter científico es que no arroja resultados certeros, tal como se indica directamente por aquellos peritos que la elaboraron.

A pesar de ello, se observan aparentes conclusiones que, en verdad, entrañan opiniones sin fundamento que quisieron hacerse pasar por prueba de carácter científico para que el sentenciador las acoja sin miramientos.

No es que el contenido de la experticia se tilde de falsa o verdadera, sino que en honor al deber de evaluar críticamente todo el material probatorio, lo que se observa es un bache en la coherencia de esta, la cual enrostra la ausencia de elementos para obtener conclusiones certeras y, luego, sin la motivación técnica que era apenas esperable, produjo afirmaciones del talante de que el impacto ocurrió, probablemente, entre 20 o 30 km/h, y que la posición final del vehículo en la bahía se explica con una maniobra controlada de frenada.

(...) La prueba, esta vez, habla por su ausencia. No hubo manera científica ni al estudiar las declaraciones rendidas por las partes para aseverar con firmeza que el accidente ocurrió de determinada manera. Por el contrario, las hipótesis sobre la dinámica del impacto que plantean demandante y demandado son contradictorias, por supuesto, cada uno favoreciendo la tesis que sostiene(...)

Y, a pesar de que, según las reglas de la experiencia, la Sala considera que la narración de la demandante respecto de lo sucedido es correlativa con todo el material probatorio que se ha recaudado; por los daños resultantes en el vehículo; por la experiencia con la que contaba la señora María Teodosia para transitar la calle; porque la hipótesis del accidente para el vehículo contenida en el IPAT fue la causal 112 “Desobedecer señales o nor



SALA CIVIL

monial, cumplen con los atributos necesarios para su reparación, así como la extensión de su monto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual se declararon civil y solidariamente responsables del accidente ocurrido el 11 de junio de 2017 a los demandados Santiago Soto Peña y Lourdes Esther Peña Rivera. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo de la antedicha providencia, como quiera que no resultó probada la excepción de concurrencia de culpas. **TERCERO: MODIFICAR** el numeral tercero, para **CONDENAR** a dichos demandados a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por María Teodosia Moreno Urrutia, y por su núcleo familiar, discriminados así: - Patrimoniales: Daño emergente consolidado: - Para María Teodosia Moreno Urrutia, la suma de \$781.742.- Extrapatrimoniales por concepto de daño moral: - Para María Teodosia Moreno Urrutia, la suma de 40 SMLMV - Para Solenny Asprilla Moreno, la suma de 15 SMLMV. - Para Valentina Moreno Asprilla, la suma de 10 SMLMV - Extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación: - Para María Teodosia Moreno Urrutia, la suma de 10 SMLMV. **CUARTO: CONFIRMAR** los demás numerales de la decisión recién referida. **QUINTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada, y en favor de las demandantes. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$2.600.000(...)

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2024
DEMANDANTES: María Teodosia Moreno Urrutia y otros
DEMANDADOS: Santiago Soto Peña y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301020200013101
DECISIÓN: Confirma, revoca y modifica la decisión



mas de tránsito”, debe insistirse, mal se haría en afirmar que esa es la postura certera y única sobre lo ocurrido. Lo que se tiene es un juicio de mayor o menor cercanía con lo acontecido.

(...) Ergo, habiendo estudiado conjuntamente el caudal suasorio respecto de la secuencia del accidente, es oportuna la evaluación de si los componentes del medio exceptivo propio de este acápite han resultado probados.

Sobre la (I) exclusividad de la conducta de la víctima debe indicarse que no hay material probatorio que apunte a tal conclusión, por el principal motivo de que no se conoce con certeza la secuencia y dinámica del accidente. El dictamen pericial no es concluyente y las demás pruebas, presentadas por demandante y demandado, son contradictorias, por supuesto cada una favoreciendo la tesis que sostienen.

(...) El demandado tampoco puede sostener que la colisión le fue inevitable, gracias a que se probó -tal como expuso el A quo- que desaceleró y comenzó a tocar freno, también que el flujo vehicular era muy poco, pero no se entiende que haya optado por soltar el acelerador y esperar lo que en su sentir era la conducta más normal, que María Teodosia culminara de cruzar la calle, mas no que hubiera decidido por frenar, sin mayor reparo.

Tampoco se explica que habiendo sido para el 11 de junio de 2017 una persona con licencia de conducción sin restricciones, herramienta útil para deducir su pericia, no haya logrado maniobrar para evitar el impacto y ubicarse en otro segmento de una vía que, si bien estaba mojada por la lluvia, contaba con dos carriles y muy poco tránsito vehicular. Inclusive, sin ningún vehículo en el carril contiguo al que él transitaba, por cuanto pudo maniobrar entre uno y otro y virar a la derecha, luego a la izquierda y luego otra vez a la derecha, sin haber impactado otro cuerpo motorizado.

DERECHO A LA LIBRE LOCOMOCIÓN/CONCURRENCIA DE CULPAS
(...) En síntesis, no salió avante la Culpa Exclusiva de la Víctima como lanza para derrumbar el nexo causal y, de suyo, la responsabilidad civil por actividades peligrosas se ha configurado en el caso concreto.(...) ella gozaba del derecho fundamental de acudir a la calle 18 AA Sur, naturalmente, sin que pueda exigírsele determinado vehículo para ello, y si la única opción para movilizarse eran sus piernas, el tránsito era mandatorio por el tramo vehicular.

Todo lo cual habla de su nula injerencia causal en el resultado, ya que obligarla a actuar distinto es obligarla a un imposible fáctico y jurídico, así que la conducta por ella desplegada no es objeto de ningún reproche, sino más bien tildada de un curso de acción sensato y natural, bajo las condiciones fenomenológicas de la vía y que para el momento de los hechos fueron dispuestas de ese modo por la autoridad correspondiente, sin que la demandante hubiera podido hacer nada para modificarlas.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:
(...) Así las cosas, en tanto quien pretendió la consecuencia jurídica no logró superar el umbral de convencimiento sobre si hubo alguna injerencia imputable a la demandante para la causación del daño, ni mucho menos en qué porcentaje, no resulta próspera la excepción(...)

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA- Configurada la mala praxis, más las presunciones derivadas de las conductas procesales de la demandada, enarbolan elementos constitutivos de la responsabilidad médica que, ante la prueba del daño y el nexo causal, resulta ineludible la obligación de indemnizar.

ANTECEDENTES: Gely Johanna Arango David, en representación de sus hijos menores y otros familiares, demandó a Saludcoop EPS y Corporación IPS Saludcoop por responsabilidad civil médica debido a una presunta mala praxis durante el parto de su hija, el 28 de junio de 2014.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín desestimó las pretensiones de los demandantes, argumentando que no se probó la culpa médica en la atención del parto.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si deben desprenderse consecuencias de la conducta procesal de las sociedades demandadas -que no asistieron a la audiencia inicial- y de existir, estas cómo se armonizan con el resto del material probatorio recaudado a lo largo del proceso, incluidos los dictámenes periciales rendidos por experto ginecoobstetra y por especialista en gerencia hospitalaria, así como la endilgada ausencia de consentimiento informado, de modo que pueda definirse si está probada la conducta médica culposa.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 26 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, por medio de la cual negó la prosperidad de las pretensiones. **SEGUNDO:** En su lugar, **DECLARAR** civilmente responsables a Saludcoop EPS y Corporación IPS Saludcoop de los daños sufridos por los demandantes, de acuerdo con los esgrimidos en la parte motiva. **TER-**

(...) En los términos del artículo 280 del Código General del Proceso, “el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”, aunque también existen eventos en los que el legislador ha realizado la deducción antedicha, puesto que otorgó consecuencias jurídicas a los determinados cursos de acción que pueden tomar las partes. Ese es precisamente el caso de la inasistencia a la audiencia inicial por parte de demandante o demandado, toda vez que, acreditado tal supuesto, la ley le dicta al juzgador la conclusión a la que debe arribar y, de paso, le brinda el cimiento a partir del cual debe construir su análisis.

(...) El caso que nos ocupa no parte de la incertidumbre absoluta- y esto debió tenerlo en cuenta el A quo- sino que hay una base para la formación del convencimiento, que no es otra más que la presunción de certeza sobre los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, tales como la elección errónea de la vía en que debía nacer la bebé, la mala praxis en la atención del parto y la forma en que se corrigió la retención de hombros, hasta la ausencia de consentimiento informado y el indebido diligenciamiento de la historia clínica.

(...) En los términos del artículo 191 del Código General del Proceso(...)Uno a uno se cumplen los requisitos en el caso concreto. Verifiquemos: respecto de la (1) capacidad del confesante y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado, es diáfano que ambas demandadas eran personas jurídicas plenamente capaces para el momento en que se llevó a cabo la audiencia inicial -fecha desde que se presume acaecida la confesión-, a la vez que tanto la una como la otra podían disponer de su propio patrimonio, con miras a satisfacer el derecho de reparación constituido en cabeza de la demandante, a raíz de la confesión de mala praxis. Ninguna duda cabe que la confesión de que se ha actuado culposamente (2) produce consecuencias jurídicas adversas para las accionadas, al tiempo que favorece al extremo activo, de cara a la satisfacción del elemento subjetivo de la responsabilidad médica endilgada. Ahora, a pesar de que sea altamente común que en los juicios como el actual existan dictámenes periciales para demostrar la mala praxis médica, ello no torna en obligatoria su presencia.

El error de quien afirme que sin prueba técnica no puede probarse el actuar culposos de un médico, radica en confundir utilidad con necesidad. Sostener aquello implica imponer una restricción en la libertad; por un lado, del convencimiento del juez; y, por el otro, probatoria, en favor de quien tiene la carga de convencer, en una materia que (3) ni la ley ni la jurisprudencia ha impuesto ese cercenamiento, exigiendo algún medio de prueba determinado para acreditar el hecho que se examina. Por supuesto, el requisito encaminado a que (4) sea expresa, consciente y libre, no es objeto de evaluación en el caso concreto, ya que se estudia una confesión derivada de una presunción, que naturalmente no puede ser expresa.(...) Luego, en lo que respecta a que las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas, en el marco de la atención que estas le prestaron a la actora, sean (5) hechos de los que tengan o deban tener conocimiento, también hay certeza de que es así, en tanto fueron las personas que directamente participaron de las conductas reprochadas. Seguidamente, que (6) se encuentre debidamente probada no requiere mayor análisis, toda vez que la confesión que se ausculta no se dio en el escenario extrajudicial o judicial trasladado.

En cualquier caso, la prueba de su aplicabilidad es la comprobación del su-



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

CERO: En consecuencia, **CONDENAR** solidariamente a las demandadas a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por Juanita Villa Arango -a través de su representante- y por su núcleo familiar, discriminados así: - Patrimoniales: Daño emergente consolidado: - Para Juanita Villa Arango, la suma de \$1.730.386. - Para Gely Johanna Arango, la suma de \$144.198. Sumas sobre las cuales se reconocerán intereses legales a partir de la ejecutoria de esta sentencia. - Extrapatrimoniales por concepto de daño moral: - Para Juanita Villa Arango, la suma de 80 SMLMV. - Para Gely Johanna Arango David, la suma de 50 SMLMV. - Para Gustavo Arturo Villa Murillo, la suma de 50 SMLMV - Para Johan Mateo Higueta Arango, la suma de 30 SMLMV. - Para Ricardo Antonio Arango Muñetón, la suma de 30 SMLMV. - Para María Cefora David David, la suma de 30 SMLMV. - Extrapatrimoniales por concepto de daño a la vida en relación: - Para Juanita Villa Arango, la suma de 80 SMLMV. **CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por IPS Saludcoop -única demandada en proponerlas-. **QUINTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandada, y en favor de los demandantes. El Magistrado sustanciador FIJA como agencias en derecho la suma de \$3.900.000, correspondientes a tres (3) SMLMV. **SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de diciembre de 2024
DEMANDANTES: Gely Johanna Arango David y otros
DEMANDADOS: Saludcoop E.P.S. y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300820150080601
DECISIÓN: Revoca la decisión



puesto de hecho que da pie a la presunción de certeza, esto es, la inasistencia de ambas demandadas a la audiencia inicial, de lo cual no cabe duda. Verificado que la demanda se funda en hechos susceptibles de confesión y que estos se presumen ciertos con ocasión a la inasistencia ya conocida, es carga de aquel en contra de quien se predica la inferencia, brindar los medios de convicción que permitan desvirtuarla, dado que, como toda confesión, admite prueba en contrario.

RESPONSABILIDAD MÉDICA

(...) La mala praxis a la que se refirió la demanda no se supeditó únicamente a la elección de la vía vaginal para atender el parto, sino que se encaminó al actuar médico en su completitud, desde que Gely Johanna ingresó a la Clínica Saludcoop a la 1:26 a.m. del 28 de junio de 2014, hasta que JV fue dada de alta de las instalaciones. No puede concluirse nada distinto si se cumple con el deber de interpretar la demanda que reposa en cabeza del sentenciador y que está contenido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso.

(...) Además del grave indicio que figura en contra de IPS y EPS Saludcoop, con ocasión a lo sucedido el 28 de junio de 2014 y a raíz de la pobre y desordenada información que contiene la historia clínica, la mala praxis en el modo como se solucionó la retención de hombros es un hecho susceptible de confesión(...)

Entonces, tal hecho puede confesarse ya que la ley no exige otro medio de prueba para su configuración, recae sobre circunstancias respecto de las cuales las demandadas debían tener conocimiento, y sus consecuencias les son adversas, mientras que, al mismo tiempo, les son favorables a la demandante. En últimas, es diáfano que las maniobras para liberar la distocia de hombros debían llevarse a cabo, pero no de cualquier modo, sino con un alto grado de destreza y celeridad. Que simplemente se haya afirmado por parte de IPS Saludcoop -desde la contestación a la demanda- que solucionó la retención presentada durante el parto de JV, no puede significar que se ha actuado sin culpa, máxime cuando fue precisamente en el detalle de tales maniobras cuando el daño, que resultó acaecido, pudo materializarse.

(...) El dictamen pericial rendido por el especialista en ginecoobstetricia (...) que se erige como el medio idóneo para certificar que se obtuvo el asentimiento; es que al realizar el recuento de la historia clínica, afirmó que "(...) Consentimiento informado para la atención del trabajo de parto: (...) Este no se encuentra firmado ni por paciente, ni por testigo". Si a ello se le suma la verdad común obtenida por medio de los interrogatorios de parte, se supera el umbral de convencimiento en lo que respecta a que los galenos, a motu proprio, realizaron el trabajo de parto sin que la gestante conociera las posibles consecuencias derivadas del mero sometimiento a tal procedimiento, dentro de las cuales se encontraba la distocia de hombros de la menor y, por supuesto, las lesiones derivadas de las maniobras para su liberación.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) La conclusión es unívoca, está acreditada la causalidad entre la mala praxis médica durante la corrección de la distocia de hombros y las lesiones causadas a Juanita Villa Arango (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LAS ACCIONES DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO-

Imposibilidad de ejecución de las obligaciones y frustración de una condición suspensiva como causales de exoneración de cumplimiento de un contrato. Cuando la causa de que no sea posible ejecutar una obligación o que falle una condición es el incumplimiento de una de las partes, esta debe indemnizar los perjuicios que cause a su contraparte.

ANTECEDENTES: El 19 de noviembre de 1992, Luz Elena Arango Vásquez y Luis Octavio Aristizábal Gómez celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre un predio en Medellín. Aristizábal Gómez no cumplió con la entrega del inmueble ni con la realización del reglamento de propiedad horizontal necesario. Luis Octavio Aristizábal Gómez falleció el 16 de octubre de 2008, dejando herederos determinados e indeterminados. Por tanto, las pretensiones de la Demandante son el cumplimiento del contrato, esto es, solicitar la suscripción de la escritura pública de compraventa; resolución del contrato, en caso de no ser posible el cumplimiento, pedir la resolución del contrato y la devolución de \$202.556.000; y enriquecimiento sin causa, esto es, reconocer un enriquecimiento sin causa en el patrimonio de Aristizábal Gómez y ordenar la indemnización correspondiente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera Instancia, denegó el cumplimiento por la imposibilidad de ejecutar el contrato debido a la falta de desenglobe del predio, pero concedió la resolución, ordenando a los herederos pagar \$202.556.000 a Luz Elena Arango Vásquez, indexados desde el 22 de marzo de 2022, y la restitución del bien.

PROBLEMA JURÍDICO: Se pueden delimitar los siguientes: a) ¿Es posible considerar a Luz Elena Arango Vásquez como una contratante cumplida?...]; b) ¿Las obligaciones de la promesa



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LAS ACCIONES DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

(...) dado que la demandante pidió como pretensión principal la de cumplimiento del contrato, a esta le correspondía demostrar que cumplió todas las obligaciones a que se comprometió, independientemente de la labor de su contraparte.

En lo relativo al pago del precio, se reitera, esto quedó documentado desde la suscripción del contrato de promesa. Y en lo referente a la comparecencia a la notaría en la fecha y hora pactadas, esto también quedó registrado en el acta de comparendo nro. 23 de la Notaría 16 del Círculo de Medellín, documento cuya autenticidad o veracidad no fueron disputadas en este pleito, ni ofrece motivos al tribunal para desestimar su poder de convicción.

Es decir, que sí resultó razonable la conclusión del juzgado de primera instancia relativa a que Luz Elena Arango Vásquez fue una contratante cumplida, y por ello podía pedir la ejecución forzada del contrato. Sea el momento para anotar que dentro del expediente no aparece documentado que para el momento de presentación de la demanda «Centro Comercial Tenerife Cúcuta» haya sido sometido al régimen de propiedad horizontal, luego resulta imposible exigirle a la demandante su comparecencia a la notaría cuando la condición pedida por los apelantes no sucedió dentro del plazo pactado en el contrato.

(...) Según lo expuesto por la doctrina, con sustento en lo regulado en los arts. 1543, 1561, 1563, 1603 – 1605, 1615, 1616, 1729 – 1739 y 1870 del C.C. y 1 de la Ley 95 de 1890, aunque un contrato sea válido y eficaz, sus obligaciones pueden extinguirse cuando no exista la posibilidad ejecutarlas, esto aplicando el viejo aforismo de que «nadie está obligado a lo imposible». Sin embargo, se reconoce que, al evaluar esa situación, se debe verificar si la causa de esa imposibilidad proviene de un evento objetivo, invencible, imprevisible e insuperable para las partes, esto es, una situación de fuerza mayor o caso fortuito, o si, por el contrario, la imposibilidad es imputable, directa o indirectamente, a un acto de dolo o culpa del deudor.

(...) cuando media culpa o dolo del deudor, este debe pagar a su acreedor la correspondiente indemnización de perjuicios.

(...) Según el art. 1870 del C.C., una condición necesaria para la existencia de una compraventa es que la cosa objeto del contrato exista, tanto desde el punto de vista físico, como desde el jurídico. Por lo cual, indica la norma, que la venta de cosa inexistente no produce efecto alguno.

(...) la Sala no considera que lo ocurrido en el presente asunto se acople a una imposibilidad de ejecución, puesto que, tal y como propone la parte demandante, sí hay formas de llevar a cabo la obligación acordada por las partes.

(...) cuando la condición es potestativa, esto es, un hecho que depende de la voluntad del acreedor o del deudor, según la clasificación prevista en el art. 1534 del C.C., siempre resulta razonable evaluar si la persona obligada a ejecutar el acto del cual pende el nacimiento de la obligación actuó en la forma acordada en el contrato o si incurrió en culpa o dolo frente al hecho prometido, caso en el cual podría ser responsable de los perjuicios que el fallo de la condición cause a su contraparte.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

eran ejecutables o se habían extinguido por alguna causal legal? [...]; c) ¿Era posible condenar a los herederos de Luis Octavio Aristizábal Gómez a pagar los perjuicios que este causó?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el siguiente sentido: **ORDENAR** a GUSTAVO ADOLFO ARISTIZABAL RESTREPO, ANDREA ARISTIZABAL RESTREPO, CAMILA ARISTIZABAL CARDONA y a los demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS OCTAVIO ARISTIZABAL GOMEZ a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia paguen a título de indemnización de perjuicios a favor de LUZ ELENA ARANGO VÁSQUEZ la suma de \$202.556.000, indexada desde el 22 de marzo de 2022 hasta el vencimiento del plazo concedido. Desde el día siguiente, al término reseñado deberán pagar intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida por el legislador para los negocios mercantiles. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia de fecha y origen preanotados. **TERCERO:** Sin condena en costas para Luz Elena Arango Vásquez ante la prosperidad parcial de su recurso. **CUARTO: CONDENAR** a Gustavo Adolfo Aristizábal Restrepo, Andrea Aristizábal Restrepo, Camila Aristizábal Cardona en costas(...)

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de diciembre de 2024
DEMANDANTES: Luz Elena Arango Vásquez
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de Luis Octavio Aristizábal Gómez
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300420220010604
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: Juan Carlos Sosa Londoño



(...) Al aplicar los anteriores lineamientos a este caso, se observa que la obligación de suscribir la escritura pública de compraventa pactada por Luis Octavio Aristizábal Gómez y Luz Elena Arango Vásquez, estaba sujeta a un plazo: 19 de noviembre de 1993 a las 10:00 a.m. en la Notaría 16 del Círculo de Medellín; y a una condición: que para esa fecha existiera el local 113 del «Centro Comercial Tenerife Cúcuta», para lo cual Aristizábal Gómez debía haber realizado e inscrito el reglamento de propiedad horizontal con el cual naciera a la vida jurídica el local ofrecido en venta. Como expuso la sentencia de primera instancia, el hecho prometido por Luis Octavio Aristizábal Gómez no se ejecutó para la fecha dentro de la cual debía haberse realizado, esto es, 19 de noviembre de 1993, y esa omisión fue por negligencia del deudor.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En suma, la sala concluye que la obligación principal del contrato de promesa de compraventa suscrito entre Luis Octavio Aristizábal Gómez y Luz Elena Arango Vásquez, esto es, la suscripción de la escritura de venta del Local 113 se extinguió por no haber ocurrido la condición suspensiva de la cual pendía su nacimiento, la existencia jurídica del local mediante la constitución de «Centro Comercial Tenerife Cúcuta» en propiedad horizontal, en la fecha en la cual debía haberse verificado esa situación, 19 de noviembre de 1993. Luego, si por virtud del convenio entre las partes la obligación se extinguió desde el 19 de noviembre de 1993, no queda sino aplicar las consecuencias que se definieron en la sentencia atacada, por un lado, borrar los efectos del contrato, y por el otro, declarar responsable contractualmente a Luis Octavio Aristizábal Gómez por los perjuicios que con su incumplimiento le generó a Luz Elena Arango Vásquez.

(...) se debe decir que, por mandato de lo previsto en los arts. 673, 1008 y 1155 del C.C., los herederos son continuadores de los derechos y obligaciones del difunto, y es posible demandarlos como representantes del patrimonio ilíquido de su causante, con independencia de que haya o no proceso de sucesión abierto, en los términos del art. 87 del C.G.P. De hecho, aún más importante se puede conminar a los herederos de una persona a atender las indemnizaciones que el difunto hubiera debido pagar por los daños que causó, como en este caso.

SALA CIVIL

TEMA: CONFIANZA LEGÍTIMA- La teoría de los actos propios, tiene por finalidad evitar que, con el cambio de actitud, con la rectificación del comportamiento, se origine perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, esto es, dejar incólume la confianza fundada en el antecedente.

ANTECEDENTES: La parte actora presenta demanda de declaración de simulación absoluta de dos contratos de compraventa de una finca rural en Abriaquí, Antioquia, por lo que pretende que se declare que los contratos de compraventa de la finca, celebrados en 2011 y 2019, son absolutamente simulados. Y subsidiariamente, declarar la nulidad absoluta de los contratos mencionados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín desestimó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en la simulación absoluta y la nulidad absoluta de los contratos de compraventa, esto es, la validez de los contratos de compraventa, la protección de la buena fe de los terceros, y la coherencia en las actuaciones judiciales del demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de 19 de enero del presente año, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) Es, pues, la simulación un negocio jurídico de orden bilateral, (...) "cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes".

(...) Ahora en punto a la prueba por excelencia en el campo de la simulación, supuesta la mañosidad que los contratantes emplean, es casi siempre de indicios. Circunstancias antecedentes a la celebración del ajuste contractual, unidas a otras concomitantes con el mismo y finalmente a las subsiguientes, son suficientes para en evento dado descender el velo tendido por los contratantes y sacar a la luz bien el acto prevalente, ora la inexistencia de entidad negocial.

(...) La parte convocante ha de acreditar de manera fehaciente un elemento esencial frente a la figura de la simulación en cualquiera de sus modalidades: el acuerdo de voluntades para engañar o defraudar. En efecto, no sólo por lo que señala el a quo en el fallo recurrido, sino porque tomando conceptos del derecho penal, diríase que el verbo rector, cuando de la simulación se trata es "CONCERTAR". En efecto, se trata de que ambas partes acuerden el engaño, ya fingiendo un acto jurídico que nunca quisieron (simulación absoluta) o uno distinto al que en verdad querían (simulación relativa). Precisamente del que surge una diferencia esencial con el dolo, en cuanto este es personal, persigue engañar, pero es realizado por el otro contratante o por un tercero y los efectos serán diferentes según su autor, e implican mala fe.

(...) Ha dicho la doctrina jurisprudencial que no es posible concebir el fenómeno simulatorio «sin que exista un pacto para tal fin entre las partes, porque no es suficiente que uno de los partícipes del negocio jurídico manifieste su propósito de simular y el otro no asuma idéntica conducta jurídica, puesto que no es posible la simulación unilateral o en cabeza de una sola parte». De manera que cuando -únicamente- se observa el asentimiento de una de las partes, sin que se encuentre probada la de su cocontratante, ese querer unilateral no pasa de ser una reserva mental.

(...) Ha de dedicarse acápite especial a los terceros de buena fe que han adquirido algún derecho sobre los bienes antes de la inscripción de la demanda(...) "...Juzga la Corte que la protección que la jurisprudencia y la doctrina brinda a quienes reciben la propiedad de manos del comprador aparente, debe extender sus efectos bienhechores a los acreedores del comprador aparente, pues en ella hay ínsita una regla de justicia más general y amplia: la protección de todos los terceros de buena fe, y en esta especie quedarían incluidos, en principio, los acreedores del propietario aparente que recibieron el inmueble como prenda de su acreencia y todos aquellos que a pesar de hallarse desprovistos de garantía real hayan iniciado ejecución contra el propietario aparente por créditos anteriores a la inscripción de la demanda de simulación".

La anterior providencia fue recordada por la Corte, agregando que procede declaración de simulación, pero resulta inoponible a los adquirentes posteriores por ser terceros de buena fe cuya titularidad de los predios deviene de negocios jurídicos reales celebrados con base en la aparente seriedad de las enajenaciones previas

(...)Concluyó que en esos eventos se debe disponer la restitución por equiva

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

lencia, reconociendo en favor del demandante triunfante, un crédito que sea igual al precio que haya recibido el adquirente simulado al enajenar los bienes al tercero de buena fe.

(...) en el caso concreto no puede dejar pasar por alto antecedentes judiciales de carácter civil en que estuvieron vinculados Jorge Enrique del Perpetuo Socorro Escobar Restrepo y Lucas Jaramillo Escobar.

En efecto, desde que el segundo dio respuesta a la demanda mencionó la existencia de un proceso instaurado por Angela María del Socorro Roldán y Sara Eva Sánchez Castaño, acreedoras de Jorge Enrique encaminado a que se declara la revocatoria de la enajenación de la cuota proindiviso efectuada a su sobrino, habiéndose opuesto ambos convocados a las pretensiones de la demanda, pero esencialmente y de cara a las resultas del proceso que ahora convoca a la Sala, afirmando de manera insistente la realidad de la compraventa contenida en instrumento 8XX de 25 de noviembre de 2011, otorgado en la Notaria 30 de Medellín.

(...) Se destaca entonces que una y otra vez, el ahora demandante manifestó ante la jurisdicción que la enajenación que ahora ataca de simulada era un negocio real.

(...) La precedente actuación judicial trasciende, como se dijo, a las pretensiones del demandante, puesto que su comportamiento pretérito impide a la jurisdicción asumir el estudio de su viabilidad, todo ello en acatamiento del principio de la buena fe y la protección de la confianza legítima.

(...) Resulta censurable que Jorge Enrique del Perpetuo Socorro Escobar Restrepo por medio de apoderado haya manifestado una y otra vez que la compraventa era real, no fraudulenta, y obtenga sentencia favorable y ahora, acuda a la jurisdicción solicitando la declaratoria de simulación absoluta.

CONFIANZA LEGÍTIMA

En efecto, de conformidad con la última providencia citada, se configuraron en estrictez los requisitos establecidos para la aplicación de la teoría de los actos propios, la que tiene por finalidad evitar que, con el cambio de actitud, con la rectificación del comportamiento, se origine perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, esto es, dejar incólume la confianza fundada en el antecedente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ese comportamiento posterior, solo puede generar de parte de la jurisdicción el rechazo de las pretensiones de la demanda, pues debe permanecer incólume la confianza que en Lucas Jaramillo Escobar generó el acto jurídico-procesal antecedente.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de diciembre de 2024
DEMANDANTES: Jorge Enrique del Perpetuo Socorro Escobar Restrepo
DEMANDADOS: Lucas Jaramillo Escobar y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300320190045902
DECISIÓN: Confirma la decisión



SALA CIVIL

TEMA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA -

Requiere que el patrimonio de una persona disminuya y se incremente el de otra, sin causa legal que lo justifique, y que el actor carezca de otra acción para el restablecimiento económico que persigue.

ANTECEDENTES: Pretende la actora se declare el enriquecimiento sin causa de la demandada y, en consecuencia, se le ordene restituir la suma de \$810'950.060,34, subsidiariamente, sea condenada a indemnizar igual suma indexada o la que llegare a acreditarse más los frutos civiles, la corrección monetaria, y los intereses legales desde el momento en el que se produjo la percepción mencionada, hasta el momento en que dichos valores se cancelen a la demandante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, negó las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si resultó acertada la sentencia de primera instancia al desestimar las pretensiones por existir un contrato de mandato como causa que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes y por falta de legitimación en la causa de la acción por haber otras acciones para recuperar los bienes o la suma invertida en éstos o, si en su defecto, si se acreditaron los elementos estructurales de la acción in rem verso y había lugar a estimar las pretensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín en el asunto de la referencia. **SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por haberse concedido amparo de pobreza a la

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

(...) La institución del enriquecimiento sin causa llamada también actio in rem verso, no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico de fuente romana, cuya tradición tenía instituido el principio según el cual “es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro”. Sus nociones se incorporaron al Código Civil en el artículo 2313 y ss., sobre el pago de lo no debido y en el artículo 1747, hasta que se reguló de manera general con el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), último que la contempla de forma expresa en el artículo 831 al disponer que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, aplicable por analogía al asunto, según los cánones 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887.

(...) Frente a la legitimación en la causa en la acción de enriquecimiento, la Corte en la SC 006-1999-00280-01 del 19 de diciembre de 2012, refirió: La pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho.

El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues como lo realizó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho».

(...) El artículo 2142 del Código Civil define el contrato de mandato, como aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; según los artículos 2149 y 2150 este contrato es consensual y se perfecciona por la aceptación expresa o tácita del mandatario, ésta última cuando se realiza cualquier acto en ejecución del mandato.

(...) Conforme a lo dispuesto por el artículo 2177 ejusdem, el mandatario puede, en ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante, pero si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante, dando lugar entonces al denominado mandato oculto; sin embargo, en estos casos se entiende que, aunque el mandatario, en ejercicio de sus funciones, actúa en nombre propio, en el fondo lo hace por cuenta ajena y, aunque en ese caso se hace titular de los derechos, en cumplimiento de sus obligaciones se encuentra compelido a transferirlos a quien el mandante haya señalado, lo que significa que sí en desempeño de su labor contrata y obtiene la tradición para sí, pero mientras no se establezca plenamente que obró en ejercicio de un mandato.



SALA CIVIL

demandante (apelante). **TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen.

(...) En el caso concreto; la actora fundamentó el enriquecimiento sin causa en el aprovechamiento que obtuvo la demandada luego de recibir unos dineros que aquella envió desde Estados Unidos con el único fin de que los invirtiera en la compra de propiedades que le permitieran asegurar su vejez; que la demandada, en cumplimiento de dicha directriz adquirió dos inmuebles a su nombre, los cuales no quiso retornar al dominio de la demandante una vez esta lo solicitara, causando un empobrecimiento correlativo de su patrimonio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se demostró que el origen de la disputa entre las partes fue negocial, un acuerdo de voluntades del que, aun cuando no despuntan todas sus aristas, claramente obedece al convenio de destinar unos recursos económicos transferidos para la adquisición de unos bienes inmuebles, de tal forma que los eventuales derechos a exigir el cumplimiento, la resolución, la indemnización de perjuicios o la rendición de cuentas perviven y, por tanto, la actora dispone de la posibilidad de ejercer otras acciones jurisdiccionales en contra de la demandada para reclamar las prestaciones derivadas de tal relación negocial.

En suma, existiendo una causa jurídica que soportó el desequilibrio patrimonial alegado, no se cumple con el presupuesto axiológico de legitimación en la causa de la acción in rem verso.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de octubre de 2024
DEMANDANTES: Luz Marleny Bedoya Gil
DEMANDADOS: Ingrid Johanna Rodríguez Bedoya
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300520220006501
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA - La parte demandante tiene que probar el actuar culposo y un nexo de causalidad, solo que en la responsabilidad «plena» esa conexión causal es con el resultado definitivo: la muerte o la patología; mientras que en la responsabilidad por la anulación de las probabilidades curativas o de sobrevivencia, se tiene que demostrar que hay ilación causal entre el actuar culposo y esa disminución o pérdida total de la oportunidad de curarse o sobrevivir.

ANTECEDENTES: Claudia Patricia Gallego en su propio nombre y en representación del menor BGG y Alba Cecilia Gallego demandan a Clínica del Prado SAS y a Coomeva Entidad Promotora de Salud SA en liquidación, a efectos de que se les declare civil, contractual y solidariamente responsables por el fallecimiento del neonato que era hijo, hermano y sobrino de los demandantes. Y en consecuencia que se les condene a pagar perjuicios morales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo desestimó las pretensiones. Contrastó los presupuestos de la responsabilidad civil con el caso concreto, dejando claro que los demandados conforman un litisconsorcio facultativo que amerita un análisis independiente para cada uno. Indicó que la culpa debe ser probada por la parte demandante. Frente a la Clínica del Prado está suficientemente acreditado que su actuar durante el trabajo de parto y la atención brindada fue oportuna y adecuada.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar en virtud del recurso de apelación si está probado el actuar culposo de la EPS Coomeva y la IPS Clínica del Prado en la remisión del hijo de la demandante a una clínica de cuarto nivel.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia del 19 de marzo de 2024,



RESPONSABILIDAD MÉDICA

(...) Para el éxito de la pretensión de responsabilidad civil por fallas en la prestación de servicios médicos es necesario acreditar varios presupuestos axiológicos, a saber: el daño físico y/o psíquico padecido por el paciente, y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento se pretende; la conducta culpable del profesional de la salud; y, finalmente, la relación de causalidad adecuada entre dicha conducta y el daño padecido por el paciente.

(...) Cuando se evalúa la conducta culpable, en línea de principio, la relación médico paciente ha sido generalmente caracterizada como de medio, lo que impone prestar por parte del obligado el cuidado y presteza en la persecución de un propósito que no le es dable asegurar, razón por la cual no asume responsabilidad alguna por la simple inejecución o resultado adverso de la obligación.

(...) Ahora bien, tratándose de fallas en los servicios de salud por responsabilidad organizacional se ha comprendido que: «La inobservancia de los criterios establecidos por el conocimiento científico afianzado u objetivo constituye un indicio de la culpa directa de la organización o de sus agentes particulares cuando tales violaciones están descritas por la evidencia médica como factores de riesgo desencadenantes de los daños sufridos por el usuario. Por su parte, la violación de los reglamentos administrativos expedidos por las entidades que conforman el sistema de salud lleva implícita la culpa cuando entre la infracción y el resultado adverso se logra establecer un juicio de atribución jurídica por violación de los deberes objetivos de cuidado o prudencia en cada contexto específico».

(...) Ahora bien, especial consideración merece el análisis de la gestión y diligencia administrativa de las EPS en el marco del colapso del sistema de salud, especialmente en unidades de cuidados intensivos, en el marco de una pandemia sin precedente como la del Covid-19. La ocurrencia de esta emergencia sanitaria a nivel mundial se trata de un hecho notorio que, a voces del artículo 167 del CGP, no requiere prueba. Las atenciones médicas y la gestión administrativa de las EPS en ese contexto histórico tan complejo, requiere que, en los casos de responsabilidad médica, el juez analice un presupuesto como el de la culpa, considerando las condiciones en las que se encontraba el sistema de salud, especialmente en lo que concierne a la ocupación hospitalaria, los insumos y recursos para la atención de los pacientes.

(...) Se trata de distinguir entre una responsabilidad por el daño final ocasionado al paciente, bien sea una patología definitiva o la muerte, de una responsabilidad médica cimentada en la pérdida de las probabilidades u oportunidades curativas de éste. En ambos casos la parte demandante tiene que probar el actuar culposo y un nexo de causalidad, solo que en la responsabilidad «plena» esa conexión causal es con el resultado definitivo: la muerte o la patología; mientras que en la responsabilidad por la anulación de las probabilidades curativas o de sobrevivencia, se tiene que demostrar que hay ilación causal entre el actuar culposo y esa disminución o pérdida total de la oportunidad de curarse o sobrevivir.

(...) Entonces, este análisis, que no se hizo en la primera instancia, evidencia que el traslado no se logró de inmediato porque Coomeva EPS fuera negligente o porque impusiera barreras administrativas insulsas o dilatare sin justificación el proceso, sino porque, en definitiva, alrededor de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Condenar en costas, en segunda instancia, a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

diez instituciones rechazaron el paciente por falta de disponibilidad de camas, se itera, ante una pandemia que, en el año 2020, tuvo su peor momento.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Contrario a lo esgrimido en la apelación, la falta de prueba de la causalidad sí es determinante para desestimar las pretensiones, aun tratándose de una pérdida de oportunidad, en tanto debía probarse que la tardanza truncó una oportunidad cierta de sobrevivir, lo que en este caso no quedó acreditado. (...)

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Claudia Patricia Gallego y otros
DEMANDADOS: Clínica del Prado SAS y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300520230000301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

TEMA: DICTAMEN PERICIAL - El examen del fundamento de la experticia indispensable para garantizar la fiabilidad del resultado, implica el estudio de estos aspectos: la regla científica, técnica o artística aplicada; su efecto en los hechos del caso; las calidades del experto - calificación e idoneidad del experto.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitaron que, se declare que entre DENTIX COLOMBIA S.A.S y la señora (LFPR) existió un contrato para la prestación de servicios profesionales de odontología integral; que DENTIX COLOMBIA S.A.S es civil, solidaria y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios extrapatrimonial causados a los demandantes como consecuencia de su actuar culposo y negligente por la deficiente atención y tratamiento odontológico proporcionado a su señora madre (LFPR). Por lo que solicitan el pago de los perjuicios por concepto de daño moral, daño a la vida de relación, perjuicios patrimoniales y daño emergente futuro.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, negó las pretensiones de la demanda declarando probadas las excepciones de inexistencia de culpa e inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar, sí en el tratamiento realizado se causaron los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, y sí la demandada tuvo incidencia en su ocurrencia, para así determinar el tipo de responsabilidad y el monto de los perjuicios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de 1 y 2 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Sin costas en esta instancia por estar los convocantes amparados por pobres.



(...) Las fuentes obligacionales en el acto médico son las expresadas por el legislador y las que las partes asumen en el contrato. En este caso interesa la que nace de la manifestación de la autonomía de la voluntad, pudiendo el galeno convenir que la obligación sea de medio o de resultado. Señala el inciso final del artículo 1604 del C. Civil al regular la responsabilidad del deudor que: “Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”.

(...) De ahí que, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando el legislador en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medio.

(...) En el caso (LFPR), hace una narración fáctica en la que le imputa responsabilidad a Dentix Colombia S.A.S, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de odontología integral, y a quien le atribuye el resultado no esperado de su tratamiento y el daño causado a su dentadura, pues narró que, pese a las expectativas que tenía para dar inicio al tratamiento para mejorar su estética y salud bucal, luego de poco más de cinco (5) años de tratamiento odontológico proporcionado por Dentix, inexplicablemente a la fecha de presentación de la demanda se encuentra con un deplorable estado dental, su salud y estética bucal son pésimas, habiendo perdido sus dientes naturales durante el tratamiento realizado, los cuales debieron ser reemplazados por prótesis, que actualmente se regula con pega cadera, resultado que imputa a la convocada especialmente a las actuaciones imprudentes, negligentes e imperitas de su parte desde el inicio del tratamiento y durante todo el curso del mismo.

DICTAMEN PERICIAL

(...) En efecto, para demostrar la responsabilidad de la demandada allega con el libelo inaugural dictamen pericial elaborado por el odontólogo (ECE), especialista en cirugía maxilofacial, que no fue tenido en cuenta, ya que estimó el juez que la prueba no satisfizo los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 226 del C. General del Proceso, aportar la documentación necesaria que sirva de soporte al dictamen, para que puedan ser valorados y verificados por el juez.

(...) Recordó la Corte que al amparo de la normatividad prevista en el artículo 237 del C. de Procedimiento Civil, había fijado los criterios concretos imprescindibles para definir el mérito del medio probatorio. El examen del fundamento de la experticia “indispensable para garantizar la fiabilidad del resultado”, implica el estudio de estos aspectos: (i) la regla científica, técnica o artística aplicada, (ii) su efecto en los hechos del caso, y (iii) las calidades del experto. (iv) corroborar sus credenciales; la preparación académica en la materia analizada, la experiencia adquirida en el campo, o en una combinación de ambas.

(...) En el caso concreto se allegó informe realizado por el profesional ya citado y para acreditar su idoneidad acompañó título de odontólogo del Instituto de Ciencias de la Salud CES, título profesional de especialista en cirugía maxilofacial, Especialista en Gerencia Hospitalaria y Magister en Administración. Destaca el tribunal que al relacionar los dictámenes desde el año 2019, en un total de 21, en todos señaló que el dictamen tuvo por ob-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

jeto “cirugía maxilofacial”, es decir, la experiencia forense acreditada por el perito en el ejercicio de su labor en otros litigios no tuvo por discusión la cuestión indagada ahora por el tribunal.

A lo anterior se agrega que no acompañó el fundamento de su experticia, que según afirmó, lo fue la historia clínica que le fue suministrada por los interesados, plasmando un resumen de los hechos que encontró relevantes sobre aquella, pero indicó no haberlo adosado a la experticia.

(...) El representante legal de Dentix Colombia S.A.S., en su condición de gerente jurídico y de control interno de la entidad refirió que, (LFPR) contrató dos tratamientos diferentes y separados, uno de ortodoncia, y otro de rehabilitación, los que indicó iniciaron en septiembre de 2017 y se extendieron hasta octubre de 2022, ampliación que se debió a las múltiples inasistencias de la paciente, verificables en la historia clínica, precisando que aquélla iba a un control que debía hacerse cada mes, y ya no volvía hasta 3 meses, poniendo de presente que cuando el tratamiento ortodoncia se vende, se le explica a la paciente que por protocolo va a requerir 24 controles, de los cuales, sólo asistió a 11.

(...) Hizo énfasis en que el tratamiento contratado por la convocante terminó por voluntad propia de ella, quien decidió de manera unilateral abandonar el mismo, y que en el transcurso de este se apreció por el personal médico una situación de salud oral bastante mala, según dijo, constatable en las anotaciones que hicieron los odontólogos tratantes, la paciente presentaba múltiples piezas con afectaciones de caries serias, varios tratamientos de conducto hechos en otras instituciones diferentes a Dentix, piezas dentales fracturadas y perdidas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, como la responsabilidad médica, señala la jurisprudencia, depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal “entre el acto imputado al médico el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella”, y del análisis anterior no se evidencia comportamiento alguno determinante de La clínica demandada que permita efectuar, contra él, la declaración de responsabilidad reclamada en la demanda, por lo que como se advirtió desde el inició se confirmará la sentencia recurrida

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de noviembre de 2024
DEMANDANTES: Luz Francy Pérez Rodríguez y otros
DEMANDADOS: Dentix Colombia S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300620230026601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONSORCIO - Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. **RENDICION DE CUENTAS** - En la figura contractual de consorcio no existen normas que regulen de forma especial la rendición de cuentas y por ende tampoco el contenido del informe que contiene las mismas, aspecto que incluso tampoco se detalla en las normas que establecen la obligación de rendición en otros diversos cargos, no siendo adecuado, que se exija rendir cuentas en la forma establecida para la administración de sociedades porque no puede sostenerse que dicha carga tan detallada aplique de forma general a todas las demás relaciones comerciales donde se establece esa obligación.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitan que se ordene la rendición provocada de cuentas respecto al estado financiero actual de los consorcios: CONSORCIO CNV-SAINC VOLADOR, CONSORCIO SAINCCNV, CONSORCIO CNV-SAINC SEDE CCI , CONSORCIO CNV-SAINC SAN CRISTOBAL 2 y CONSORCIO CNV-SAINC CENTRO INTEGRAL, allegando los soportes contables idóneos que permitan conocer el estado real de los mismos y de las gestiones efectuadas por el demandado dentro de su proceso de administrar los recursos y bienes en estas formas asociativas, de manera que sea posible proceder a la liquidación, así mismo que se ordene el reconocimiento y pago a favor de la demandante por gestión administrativa, e indexación a la fecha que se realice el pago correspondiente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, declaro no probadas las excepciones, ordena a la demandada rendir cuentas como administradora de los consorcios.



CONSORCIO

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública trae la definición en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, así: “Consortio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

(...) Es la misma ley la que contempla y establece como resulta apenas natural, que las partes de un contrato estatal son las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial con el propósito de reclamar o de defender los derechos originados en el respectivo contrato, cuestión que permite señalar que cuando el contrato se celebra con un consorcio o con una unión temporal, se ha de entender que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación, sin perjuicio de agregar que en esos eventos sus integrantes, individualmente considerados, también resultarán vinculados al respectivo contrato estatal y, por mandato de la ley, deberán responder en forma solidaria por la integridad de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato.

(...) Ahora, en cuanto a su representación y la indicación de las condiciones que lo rigen, de manera puntual, el inciso 2° del Parágrafo 1° del artículo 7 de la citada Ley 80 de 1993, expresa: Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad. De donde surge que la ley brinda a los interesados la posibilidad de escoger la persona que, ‘para todos los efectos’, asumirá la representación del consorcio y, además, que ellos indiquen ‘las reglas básicas’ que regirán sus destinos.

(...)el tema de la capacidad para obligarse de los consorcios y uniones temporales es asunto desarrollado claramente en lo que refiere al campo de contratación estatal, donde, de forma excepcional, el legislador les otorgó dicha posibilidad, estableciendo además que en dicho ámbito la responsabilidad sería solidaria; pero dicha capacidad y alcance no ha sido determinado con igual contundencia en materia civil y comercial; también se deduce que los consorcios y uniones temporales designan un representante que tiene plenas facultades en las etapas de formación y ejecución del contrato para el que se creó el consorcio.

RENDICION DE CUENTAS

(...) Se tiene que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto, de un lado, establecer la obligación legal o contractual de rendir cuentas y de otro, conocer las cuentas de la actividad desarrollada por quien se encargó de administrar bienes o negocios de otra persona, bien por voluntad de las partes o por ministerio de la ley, para luego establecer quién debe a quién y cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de la otra. Uno y otro pronunciamiento, corresponden a fases distintas, independientes y autónomas, según lo disponen los artículos 379 y 380 del C.G.P.

(...) La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4574-2019, al aludir a la carga de rendir cuentas, trayendo a colación a la Corte Constitucional, señaló que “se deriva de la obligación de gestionar actividades o negocios

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar, si acceder a la pretensión de rendición de cuentas o, si, se abordó indebidamente el estudio de dicha carga en el caso de los consorcios, y si el material probatorio recaudado evidencia que la rendición fue realizada antes de acudirse al proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR, por lo expuesto en esta providencia, la sentencia proferida en audiencia del 12 de marzo de 2024 por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, **SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas en esta instancia por no haberse causado. **TERCERO.** Devuélvase el expediente al despacho de origen una vez en firme esta providencia.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño
PROVIDENCIA: Sentencia del 22 de octubre de 2024
DEMANDANTES: Sainc Ingenieros Constructores S.A. en Reorganización
DEMANDADOS: CNV Construcciones S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720220039001
DECISIÓN: Confirma la decisión



Por otro, de tal forma, conforme al derecho sustancial están obligados a rendir cuentas, entre otros, el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, C.Co., y 45, Ley 222 de 1995) y el liquidador (arts. 238, C.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), en tanto, previamente ha habido un acto jurídico que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”.

(...) se desprende entonces que el representante de un consorcio al haber aceptado convencional y voluntariamente gestionar, de cara al objeto de cada consorcio, los negocios de las personas que se unen en el acuerdo consorcial, tiene la obligación de rendir cuentas y, aunque no es en estricto sentido un representante legal ni tampoco un mandatario, si se desprende que se asimila más al mandato que a la representación legal de sociedades, de modo que en este caso CNV Construcciones S.A.S. debió rendir cuentas a Sainc Ingenieros Constructores S.A. de las gestiones que realizó en representación de los cinco (5) consorcios constituidos.

(...) Como se estudió en párrafos anteriores, en la figura contractual de consorcio no existen normas que regulen de forma especial la rendición de cuentas y por ende tampoco el contenido del informe que contiene las mismas, aspecto que incluso tampoco se detalla en las normas que establecen la obligación de rendición en otros diversos cargos, encontrando pormenor únicamente en el tema societario, no siendo adecuado, como acertadamente aduce el recurrente, que se exija a la demandada rendir cuentas en la forma establecida para la administración de sociedades porque no puede sostenerse que dicha carga tan detallada aplique de forma general a todas las demás relaciones comerciales donde se establece esa obligación. (...) de modo que la rendición de cuentas en eventos donde el legislador no detalla unos requisitos adicionales, debe contener por lo menos la información de ingresos y egresos, con los debidos soportes.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De todo lo detallado se concluye entonces que, más allá del error de la a quo al realizar exigencias que son aplicables únicamente a las sociedades, lo cierto es que no obra prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento por parte de la demandada de la obligación de rendir cuentas en los términos mínimos explicados en esta sede, lo que impone que finalmente no se acojan los reparos sobre la valoración probatoria.(...)

SALA CIVIL

TEMA: RESPONSABILIDAD MÉDICA- Como la responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre el acto imputado al médico el daño sufrido por el cliente, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado.

ANTECEDENTES: Presentaron los demandantes demanda verbal de responsabilidad civil en contra de la Nueva EPS para que se le declare civilmente responsable por los daños extrapatrimoniales ocasionados contra ellos y como consecuencia se ordene el pago de los perjuicios extrapatrimoniales causados por parte de la demandada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín desestimó las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nueva EPS, por ausencia de presupuestos axiológicos de la pretensión.

PROBLEMA JURÍDICO: La cuestión principal en esta sentencia es determinar si la Nueva EPS es responsable civilmente por los daños sufridos por María Dolores Hincapié Pérez y sus familiares, debido a un presunto error en el diagnóstico médico.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de 20 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí. Sin costas en esta instancia por estar los convocantes recurrentes amparados por pobres.



RESPONSABILIDAD MÉDICA

La parte actora imputa responsabilidad a la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS entidad a la que se encontraba afiliada María Dolores Hincapié Pérez, derivada de negligencia y erróneo diagnóstico realizado por la médica general Guillermina Narváez Suárez, quien reiteradamente erró en sus conclusiones, como “una simple hemorroides.

(...) Ahora bien (...) “El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de elaborar cuidadosamente la “anamnesis”, vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.” (...) “Trátase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas...” (...) “Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles...” (...) “...motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él.” (...) “vale decir, que como la ciencia médica ni quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con una equivocada diagnosis ocasionen...” (...) “Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad.”

(...) La historia clínica indica que (...) para el 19 de noviembre de 2016, los síntomas y los comentarios provenientes de la paciente no permitían diagnosticar, como lo propone la censura, la existencia del cáncer ano-rectal. Es así como en la consulta del 14 de enero no relató la existencia de melenas al dar del cuerpo y la laceración. Además, el diagnóstico principal quedó reducido a las hemorroides externas sin complicación esto es, el de constipación inicial también había desaparecido.

La única diferencia fue lo relativo al peso. Al disponerse tratamiento por 90 días significaba que la paciente debía acudir ante la médica tratante el 14 de abril de 2017, sin embargo, decide consultar con médico cirujano particular el 2 de mayo de 2017 es decir, 17 días después; el cirujano dadas las condiciones de salud de la paciente, considera que debe descartarse la existencia de cáncer y de hemorroides.

En efecto, en dicha atención señala el galeno que la paciente informa que presenta hace más de 6 meses prolapso rectal con hemorroides que no ha mejorado, un sangrado constante que no es posible retener, deposiciones blandas que no le es posible retener, pérdida de peso, anorexia, encontrando en la región anal esa circunstancia con hemorroides sangrante G IV y masa en el lado izquierdo.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

Lo anterior lo llevó a emitir como impresión diagnóstica “descartar cáncer anal – hemorroides externas y prolapso rectal”, e indicar “favor ordenar rectosigmoidoscopia con biopsia”.

Luego, si los síntomas de la paciente eran otros, si la salud de la paciente se venía deteriorando, si mientras la enfermedad progresaba, como María Dolores Hincapié Pérez no acudía a la EPS, la médica tratante nunca tuvo oportunidad de saberlo. Solo el 12 de mayo de 2017, 10 días después de que aquella consultara con cirujano particular, la doctora Guillermina Rosa Narváez Suárez, previa asignación de cita ha de entenderse, atiende la consulta indicando que venía por protusión y sangrado escaso y tenesmo fecal.

El examen físico, arrojó 120/80 MMHG frecuencia 23 XM con protusión por anillo anal, dolor y olor fétido. Protusión Grado IV, se diagnostica hemorroides Grado IV y se ordena valoración por cirugía general en forma prioritaria (...)

Para el 23 de mayo el resultado de la biopsia confirma la existencia del cáncer anal. Así las cosas, los diagnósticos iniciales fueron acordes a los síntomas y la información suministrada por la paciente.

Cuando fue remitida por el cirujano quien ante los nuevos síntomas contrastó la posibilidad de cáncer ano rectal contra la hemorroides grado IV, solicitando los exámenes necesarios para establecer un diagnóstico certero de su patología, sin que pueda advertirse tardanza alguna de la IPS, puesto que a solo 4 días desde que fue atendida, ya se había practicado la rectosigmoidoscopia con biopsia, que confirmó la existencia de cáncer el 23 de mayo, por lo que no resultó acertado el reparo en el sentido que hubo comportamiento sistemático de la Dra., Rosa Narváez Suárez en desconocer lossíntomas, o mucho menos que desde la atención inicial debió advertirse la existencia de cáncer grado I.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En conclusión, como la responsabilidad médica, señala la jurisprudencia, depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal “entre el acto imputado al médico el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado.

Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella (...), y del análisis anterior no se evidencia comportamiento alguno determinante que permita efectuar, contra ella la declaración de responsabilidad reclamada en la demanda, es decir, no se demostró error culposo en el diagnóstico, acatando las directrices del de la providencia que se trajo como argumento de autoridad, no hay prueba de que auscultaron incorrectamente a la paciente, o se abstuvo de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

En otras palabras, presentándose lo que la rectora de la jurisdicción ordinaria llama un aleas de la medicina que no comprometió la responsabilidad de la Dr. Guillermina Rosa Narváez Suárez.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de noviembre de 2024
DEMANDANTES: María Dolores Hincapié Pérez y otros
DEMANDADOS: Nueva EPS
PROCEDENCIA: Juzgado 17 de Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301720200016802
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Nattan Nisimblat Murillo



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CESIÓN- La cesión contractual puede tener efectos sin la aceptación expresa del tercero, salvo prohibición legal o acuerdo en contrario. Los efectos entre cedente y cesionario se producen desde la celebración del acto, pero para el tercero y otros, solo desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el artículo 888 del C. de Comercio.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante se librara orden de apremio en contra de Rafael Antonio Restrepo Sierra por la suma de \$2.864.631.334,31 con fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2021, Factura electrónica de venta No. FVE No. 15, más los intereses por mora a partir del siguiente día de su vencimiento, sobre la suma de \$2.155.511.707,00.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín denegó la ejecución incoada por la parte actora y declaró probada la excepción de mérito consistente en “las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si ALIANZA Y DISTRIBUCIONES S.A.S contaba con legitimación en la causa por activa.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia de 8 septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí. Costas en esta instancia a cargo de la sociedad recurrente.



CESIÓN

(...) En efecto, como lo señaló el recurrente, cuando en una acción cambiaria se propone como medio exceptivo el negocio causal, es el opositor quien corre con la carga de probar que la relación subyacente no corresponde al derecho incorporado en el título valor

(...) Si el a quo encontró probadas las características del verdadero negocio causal, y dedujo con precisión las consecuencias jurídicas para enervar la pretensión ejecutiva, debe el recurrente realizar el esfuerzo argumentativo suficiente para mostrar el yerro del juzgador, destacando el Tribunal que, solo cuando se recorrió el traslado de las excepciones de mérito confiesa la sociedad ejecutante, contrario a lo afirmado en la demanda, que: “Adicionalmente se pone de presente que Luis Fernando Vélez Velázquez y Federico Escobar Penagos celebraron una cesión del contrato de prestación de servicios inmobiliarios, urbanísticos y comerciales respecto a los inmuebles con FMI 001-531xxx, 001-146xxx, 001-821xxx, 001-507xxx, con Alianzas y Distribuciones S.A.S, en los términos del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio y en virtud de dicha cesión expidió la factura de venta No. 15 presentada a cobro”. En este punto la variación sustantiva de los hechos que dieron origen al título valor librado, de cara al artículo 241 del C. General del Proceso, pone un interrogante enorme acerca la veracidad de los servicios contenidos en dicha factura (.....)

Esa prueba documental denominada “CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL”, Vélez Velázquez y Escobar Penagos manifiestan que habían celebrado contrato de prestación de servicios inmobiliarios, urbanísticos y comerciales con Rafael Antonio Restrepo Sierra, que el contrato se ejecutó totalmente, generando la obligación de pago, por lo cediendo la posición contractual a Alianzas y Distribuciones S.A.S, “incluyendo los derechos, acciones y obligaciones y en general todas las relaciones jurídicas derivadas de la posición contractual de los cedentes en el referido contrato”

(...) La cesión de contrato se recibe en Colombia como un acto mercantil típico. Pese a su carácter especial, se engloba dentro de la Teoría general del contrato mercantil. Esto es, se revela como un potencial contrato accesorio de un acto mercantil principal.

(...) Con el contrato sub examine se pretende la transferencia total o parcial de la posición contractual. El tercero ingresa al contrato primigenio - contrato principal-, a partir de la celebración del contrato de cesión de contrato - contrato accesorio. Con el acto de cesión se transfieren las obligaciones contractuales y sus accesorios. También se transfiere la calidad de contratante. (...) Sobre los efectos de la cesión contractual, se puntualizó que «...puede predicarse con independencia de la aceptación expresa del contratante cedido, salvo que exista prohibición legal o las partes hayan limitado o proscrito la sustitución.

(...) El anterior prolegómeno para precisar que en el caso concreto no se estuvo en presencia de un contrato de mercantil suscrito con la cláusula «a la orden» o una semejante, por lo que, frente al contratante cedido o terceros, se debe demostrar que ambos fueron notificados de esa mutación de la posición contractual, y del momento en que se produjo.

Cumplida la anterior requisitoria, el cesionario emplaza al cedente dentro del contrato, y queda facultado para ejecutar o exigir las prestaciones al

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

contratante cedido (artículo 892 del C. de Comercio). Además, el contrato de cesión de posición contractual allegado al proceso no tiene fecha alguna, por lo que en los términos del artículo 254 del C. General del Proceso respecto de terceros, en este caso Restrepo Sierra, se tiene por cierta la de su aportación al proceso, esto es, el 13 de diciembre de 2022; (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, Alianza y Distribuciones S.A.S. no contaba con legitimación en la causa por activa para expedir la factura de venta Nro. 15, a razón de que, para el 13 de diciembre de 2021, no era parte en el contrato de prestación de servicios inmobiliarios, urbanísticos y comerciales, que presuntamente existe entre Luis Fernando Vélez Velázquez y Federico Escobar Penagos con el hoy ejecutado.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de noviembre de 2024
DEMANDANTES: Alianza y Distribuciones S.A.S
DEMANDADOS: Rafael Antonio Restrepo Sierra
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Civil del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05360310300120220000602
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

TEMA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Es considerada como un eximente de responsabilidad, que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado - víctima - que interfieren causalmente en la producción del daño.

ANTECEDENTES: Los demandantes en calidad de padres y hermanos, solicitaron declarar civil, solidaria, y extracontractualmente responsables a los demandados por los daños causados con la muerte de (YAMS) y en consecuencia sean condenados al pago de perjuicios morales, daño a la vida en relación y vulneración de su derecho constitucional y convencionalmente protegido a la familia, así como los perjuicios que resulten probados, e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, negó las pretensiones de la demanda y disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, decretando que se configuro el hecho exclusivo de la víctima y de un tercero.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe determinar la sala si los demandados, son responsables civil y extracontractualmente por la muerte de Yúnior Alesis Marín Suaza, ocurrida en un accidente de tránsito, evaluando si la conducta de la víctima los exime de responsabilidad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: MODIFICA la sentencia de 11 de enero de 2024 en el sentido de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el codemandado Gustavo Adolfo Gómez Montoya, y en atención a que no se demostraron desaciertos del fallo de primera instancia se **CONFIRMA** en los demás aspectos. Sin costas en esta instancia por estar los convocantes amparados por pobres.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

(...) es indudable que la presunción de guardián recae en el propietario del vehículo, esto es, Gustavo Adolfo Montoya y es a él a quien le compete desvirtuarla si se “demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ...”

(...) El material probatorio relevante, que desde ya se anuncia, logró desvanecer la responsabilidad del dueño por haber transferido a otro la tenencia en virtud de un título jurídico (...) celebrado entre Gustavo Adolfo Montoya Betancur y Guillermo León Osorio Ramírez (...) Por su parte Guillermo León Osorio Ramírez aceptó ser el guardián del rodante (...)

De lo visto sin duda alguna la responsabilidad radica en el guardián de la actividad, el cual no necesariamente es el propietario del bien, por lo que se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de Gustavo Adolfo Gómez Montoya, pues en eventos como el estudiado, así lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia: “...«como esa presunción [la de culpa, se aclara] necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenerseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza “la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

(...) De lado, y de cara a la apelación de los accionados, ha recordado esta Sala múltiples oportunidades que la Corte (...) precisó que por razones de justicia y de equidad, se impone interpretar el artículo 2356 ejusdem, como un precepto que entraña una presunción de responsabilidad, pues quien se aprovecha de una actividad peligrosa que despliega riesgo para los otros sujetos de derecho, debe indemnizar los daños que de él se deriven. “Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

(...) Esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que, por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

(...)Por manera que opera la presunción de responsabilidad en contra del conductor codemandado Wilson Vargas Córdoba, por lo que solo podía exonerarse demostrando una causa extraña, en este caso la alegada culpa exclusiva de la víctima(...)

En sentencia de casación (...) precisó: se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.

(...) En el caso concreto, delantamente se precisa que la ocurrencia del he-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

cho y la participación de la víctima al ir como parrillero en la bicicleta conducida por Yunior Alesis Marín Suaza y el vehículo automotor, por Wilson Vargas Cordoba, son supuestos pacíficos en el proceso. Lo que se debe hacer es auscultar el material probatorio que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar del accidente de tránsito, pero a efectos de determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Analizado el material probatorio, se puede colegir que el vehículo conducido por el demandado venía por el carril izquierdo de la vía, bajando sentido sur- norte, cuando desde el separador central Yunior Alesis Marín Suaza, quien estaba al mando de una bicicleta modificada para realizar un deporte no permitido en ese lugar, ingresa a la calzada sin ningún tipo de precaución, es una actitud temeraria e imprudente configurando el hecho exclusivo de la víctima y de un tercero, eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las súplicas de la demanda.

(...) La conducta imprudente de Yunior Alesis Marín Suaza y del fallecido, la única causante del resultado fatídico, esto es, no era posible exigir de Wilson Vargas Córdoba un grado superior de precaución en el desarrollo de la actividad peligrosa que adelantaba.

MAGISTRADO: Juan Carlos Sosa Londoño
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de noviembre de 2024
ACCIONANTES: Adriana Yaneth Suaza Suaza y otros
ACCIONADOS: Gustavo Adolfo Montoya Betancur y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 11° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301120210003801
DECISIÓN: Modifica y Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: BIENES COMUNES - El bien común esencial destinado por la propiedad horizontal para la seguridad (“habitación del celador o portero”) es inalienable, por tanto, imprescriptible.

ANTECEDENTES: El señor JORGE HUMBERTO OBANDO ocupó en calidad de arrendatario el bien común no esencial ubicado en el Edificio Rosita PH, por lo que pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva del predio; la desafectación de zona común no esencial y la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión. En la demanda de reconvención se solicitó la reivindicación del bien.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones, por considerar no es procedente en tanto el predio objeto del litis es inalienable inembargable, indivisible e imprescriptible en los términos del artículo 19 de la Ley 675 de 2001, coherente dispuesto en los artículos 2518, 2527 y 2531 del Código Civil, sobre la pretensión reivindicatoria la desestimo por falta de legitimación en la causa de quienes la promueven.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si, ¿Puede declararse la pertenencia de un bien común de la propiedad horizontal en favor de un tercero poseedor? y si ¿falta de legitimación en la causa por activa para la reivindicación?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.



BIENES COMUNES

El artículo 3 de la Ley 675 de 2001 diferencia el bien común y el bien esencial. Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

(...) Bienes comunes esenciales: Bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular. Los demás tendrán el carácter de bienes comunes no esenciales. Se reputan bienes comunes esenciales, el terreno sobre o bajo el cual existan construcciones o instalaciones de servicios públicos básicos, los cimientos, la estructura, las circulaciones indispensables para aprovechamiento de bienes privados, las instalaciones generales de servicios públicos, las fachadas y los techos o losas que sirven de cubiertas a cualquier nivel.

(...) Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

(...) De la prueba puede advertirse que el bien corresponde a “la habitación del celador o portero”, implicando que se trata de un bien común “esencial” dado que es indispensable para la seguridad del edificio tal y como lo confiesa el demandado quien en interrogatorio de parte manifestó de manera reiterada que el Edificio Rosita PH, no tenía condiciones de seguridad, que debió contratarse vigilancia privada externa porque constantemente ingresaban personas a la copropiedad; precisamente para garantizar la seguridad se dispuso desde la constitución de la propiedad horizontal un lugar para la prestación de portería y vigilancia, esencial para la seguridad de los bienes particulares y del propio edificio.

(...) La calidad de bien común del predio objeto de pretensión está dada por la Ley y es coherente con lo establecido en el régimen de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública; lo que era conocido por el demandante, según en el hecho TERCERO, “asumió la calidad de poseedor de dicho predio, desconociendo desde ese momento el señorío sobre el bien común de carácter no esencial y según el hecho NOVENO, ha utilizado la zona común no esencial en la explotación del establecimiento comercial “Cigarrería Imperio”, ejecutando actos de dominio y posesión material.

(...) La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no ejercerse dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del CC); las condiciones legales para adquirir un bien por prescripción se concretan en la posesión con ánimo de señor y dueño por el término legal.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

(...) Quien pretenda adquirir por prescripción debe probar 1° que posee un bien que está en el comercio y 2° que la posesión ha sido pacífica e ininterrumpida por un término de diez años, con anterioridad a la presentación de la demanda.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Probada la calidad de “bien común esencial” del inmueble” que comprende la habitación del celador o portero y que consta de una alcoba con sus correspondientes servicios sanitarios y un pequeño local o recinto abierto, con frente a la puerta de entrada”, no se cumple el presupuesto para la prosperidad de la pretensión, razón por la cual se constata su improcedencia.

(...) La sentencia de primera instancia negó la pretensión reivindicatoria, al considerar que los demandantes en reconvención (copropietarios) no están legitimados en la causa para promover la acción, el administrador de la propiedad horizontal puede ejercerla en virtud de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 coherente con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC119 de 2023.

(...) Le asistió razón al A quo al negar, por falta de legitimación en la causa la pretensión reivindicatoria.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 4 de octubre de 2024
DEMANDANTES: Jorge Humberto Obando Valencia
DEMANDADOS: Edificio Rosita PH y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301420180026802
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO - La existencia del contrato de compraventa de acciones nominativas entre los contratantes es de naturaleza consensual, se perfecciona cuando hay acuerdo sobre la cosa - acciones- y el precio, elementos de la esencia del contrato (art. 905 ibid.). La eficacia de dicho contrato es de naturaleza bifronte, ya que mientras la voluntad declarada de los contratantes es suficiente para producir efectos entre aquellos, respecto de terceros se requiere la inscripción en el libro dispuesto por la sociedad para la enajenación de estas (art. 195 ibid., in fine). **REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA** - Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos. **MANDATO MERCANTIL** - En el mandato mercantil es posible que el mandatario actúe en representación del mandante, por lo que en dado caso «la relación jurídica que implica el encargo realizado se traba de forma directa entre mandante y tercero» (art.833 ibid).

ANTECEDENTES: El señor (JRG) presentó demanda contra Potenco S.A.S. pretendiendo la declaración de existencia de contrato de compraventa de acciones entre las partes, el no pago de la totalidad del precio, y la consecuente indemnización de perjuicios causados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, consideró que quien estaba legitimado en la causa por activa es, Importaciones Rosal y Restrepo S.A.S., a través de su representante legal, y no uno de sus socios, como quiera la venta la hizo aquella persona jurídica y negó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe determinar si se acreditaron los elementos de existencia y eficacia del contrato, si hubo acuerdo de volunta-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONTRATO

El acuerdo de dos o más partes con la finalidad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas distingue, según el artículo 864 del Código de Comercio, las condiciones generales para la estructuración del contrato. La generalidad a que alude tal precepto encuentra razón de ser, comoquiera que entre las modalidades en que puede manifestarse el acto jurídico contrato, su existencia, a la vez que su eficacia, podría supeditarse a la afluencia de ciertas condiciones, algunas de ellas claramente definidas por el legislador.

(...) Puntualmente, tratándose de la enajenación de acciones nominativas, v.gr. a título oneroso como ocurre en la compraventa, para el perfeccionamiento del acto deviene inexcusable, además de las exigencias vistas, las contenidas en el artículo 406 del Código de Comercio, que señala: NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NOMINATIVAS.

La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA

(...) El ordenamiento jurídico permite que las personas físicas o jurídicas expresen su voluntad negocial unilateral, bilateral o plurilateralmente, directamente o por intermedio de terceros, representantes o mandatarios. Como lo ha explicado la doctrina, al referirse a la representación, y en términos que acoge el máximo tribunal de Casación Civil, quienes intervienen en un acto jurídico pueden hacerlo en calidad de parte material o formal. Cfr. Sentencia SC197 del 2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

(...) Entre las modalidades de representación, señala la Corte, en el artículo 832 del Código de Comercio se alude a la denominada directa, esto es un acto jurídico unilateral consistente en la facultad que una persona da a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. En palabras del alto Tribunal «el representante actúa para que surja el negocio jurídico encomendado sin convertirse generalmente en parte, o sea, el polo o posición subjetiva del acto que agrupa intereses comunes y cuyo patrimonio recibe directamente los efectos del negocio jurídico.

(...) Esta categoría de representación se traduce en que la celebración de un negocio jurídico a nombre del representado, erige a este como parte directa del vínculo obligacional, por lo que es él quien recibe los efectos jurídicos y económicos que de esa negociación sobrevengan (art 833 ibid.). Claro está, para que el representante no se vea afectado con los efectos emanados de la negociación es necesario que dé a conocer expresa o tácitamente la calidad en la que actúa. (...) Por otro lado, los actos jurídicos también pueden celebrarse por quien actúa como mandatario, esto es, por cuenta de otro.

MANDATO MERCANTIL

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

des sobre la cosa y el precio, si el demandante actuó por intermedio de mandatario o representante y si se cumplieron las formalidades legales. De ser así deberá determinar si está acreditado el cumplimiento de las obligaciones atinentes a la parte demandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia, como agencias en derecho se imponen dos (2) SMLMV.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de octubre de 2024
DEMANDANTES: Juan Rosal García
DEMANDADOS: Potenco S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300420220024502
DECISIÓN: Confirma la decisión



En materia mercantil, el artículo 1262 de la misma codificación prescribe: «El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra». Sin embargo, valga anotar que ese precepto también consagra que «El mandato puede conllevar o no la representación del mandante», lo que significa que el mandato podría darse sin o con representación del mandante, respectivamente.

(...) En conclusión, cuando no se acredita que el mandatario actuó en representación del mandante -carga de contemplatio domini- este último no podrá clamar directamente del tercero con quien contrató su mandatario la prestación dimanante de dicho negocio jurídico, lo cual no releva al mandatario de rendir cuentas ante su mandante, quien, en todo caso, podrá «reclamar lo que el mandatario le adeude como consecuencia del ejercicio del mandato, promoviendo el correspondiente proceso, sin que sea requisito insoslayable el trámite previo de un juicio de rendición de cuentas.»

(...) Pues bien, lo primero que debe dejarse en claro es que las partes fueron reiterativas, no solo en los escritos contentivos de la demanda y su réplica, que el contrato se celebró de forma verbal. Igualmente, al momento de fijarse el litigio, admitieron el hecho quinto de la demanda relativo a que la negociación de las acciones «empezó a gestionarse en el último trimestre del año 2013 y se perfeccionó el 14 de febrero de 2014, mediante la aceptación de una carta de intención de POTENCO hacia los socios en este caso y para 12 de noviembre de 2014 POTENCO ya participaba como accionista. (...) Como logra advertirse de dichas probanzas, al igual que de la manifestación de la parte demandante, todo apunta a que la sociedad Importaciones Rosal y Restrepo S.A.S. obró como mandataria de los socios (JRG) y (FAHR) para la venta de las acciones, aunque, como se analizará, no está probado que lo haya hecho en nombre de estos o en su representación, situación que, desde ahora se anuncia, da al traste lo pretendido por el demandante.

(...) Empero para conocer si el aquí demandante se halla habilitado para reclamar directamente el cumplimiento del contrato, deviene inexcusable indagar si el mandatario Importaciones Rosal y Restrepo S.A.S. actuó en nombre o por cuenta de los socios, es decir, si, respectivamente, el enunciado mandato se gestó con o sin representación. (...) Para este tribunal no se evidenció que el demandante, haya vendido directamente a Potenco S.A.S. un porcentaje de sus acciones en Importaciones Rosal y Restrepo S.A.S., situación que le impide pretender directamente el cumplimiento del contrato. Pero si en gracia de discusión se estimase que Importaciones Rosal y Restrepo S.A.S. sí representó a Juan Rosal García en la negociación, no podría arribarse a conclusión distinta a la de desestimar las pretensiones, pues no se demostró el incumplimiento en el pago del precio.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En definitiva, aunque se acreditó la existencia de la negociación venta de acciones, y que la misma se desarrolló esencialmente a partir de acuerdos verbales, devino indudable que la informalidad que de suyo supuso tal forma de obligarse, aparejada a la desatención de las cargas probatorias que incumbían a la parte actora (artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con el 1717 del Código Civil), imponen, como en efecto se hará, confirmar la decisión de primer grado.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA CIVIL

TEMA: CONTRATO ILÍCITO - Para que la ilicitud genere nulidad absoluta del contrato se requiere que sea una finalidad común o, por lo menos, conocida por todas las partes al momento de la formación del contrato, en cambio el dolo -que induce a error en la causa- produciría nulidad relativa, al ser un vicio del consentimiento, en tanto es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no hubieren contratado.

ANTECEDENTES: Catalina Gómez Guzmán pretende que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita de los contratos de cuentas en participación que celebró con María Alejandra Gaviria Mejía; se declare «solidaria, y civilmente responsable por responsabilidad civil extracontractual» a las demandadas y que, en consecuencia, se les condene a pagar la suma de \$274'881.000 más los intereses moratorios hasta la efectividad del pago.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia se desestimaron las pretensiones. El juzgado de primera instancia señaló que, aún de probarse todo lo indicado en la demanda, la consecuencia no es una nulidad absoluta por causa ilícita, en tanto los móviles espurios deben ser comunes a todas las partes o por lo menos conocidos por éstas; y la actora solo le atribuye ese convencimiento a la gestora y no a la partícipe oculta quien fue víctima de un engaño. Lo que sería una falsa causa que, según la jurisprudencia, genera nulidad relativa que no puede declararse de oficio.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar si la parte activa logró acreditar la existencia de una causal que invalide, desde su formación, los contratos de participación celebrados con la demandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Confirmar la sentencia del 19 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el proceso de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONTRATO ILÍCITO

(...) «La causa ilícita hace referencia a la promesa de una contraprestación por realizar algún hecho inmoral, crimen, atentar contra las buenas costumbres o el orden público. Para que la ilicitud genere nulidad es necesario que sea compartida por las partes. Es decir, que cuando las partes celebran un contrato por motivos netamente ilícitos, el cual es compartido y conocido por todos los contratantes, este necesariamente es ilícito»

(...) En este contexto, una pretensión de nulidad absoluta por causa ilícita, que se fundamente en que una de las partes fue engañada por la otra en la formación del contrato, en tanto mantuvo oculto que el motivo que la indujo al contrato era ilícito, estaría llamada al fracaso. Si la intención de celebrar el contrato con el fin de cometer, por ejemplo, una conducta punible, provino de solo una de las partes, la nulidad del contrato es improcedente, en tanto es requisito para el efecto que la ilicitud sea común o conocida por todas las partes; y si la demandante sostiene que fue engañada en ese propósito, quiere decir que no cumple tal condición.

(...) El dolo y el error son conceptos independientes; sin embargo, cuentan con una estrecha relación en tanto el dolo en sí mismo vicia el consentimiento en la medida en que «sorprenda la voluntad de la víctima y se la induzca a celebrar un acto jurídico sin darse cuenta exacta de éste o de alguna de sus condiciones. De suerte que el dolo constituye vicio de la voluntad en función del error que hace sufrir a la víctima».

Los artículos 1511 y 1512 del Código Civil son simple aplicación particular del error en la causa como vicio del consentimiento; sin embargo, son casos enunciativos, en tanto de forma general «la teoría de la falsa causa, tal como se encuentra consagrada por nuestro Código Civil, conduce clara y naturalmente a la invalidez de cualquier acto jurídico celebrado bajo el imperio de falsos móviles determinantes» que, por supuesto, pueden ser propiciados por una conducta dolosa que consiste en «crear en la mente de una persona, mediante procedimientos condenados por la buena fe, un móvil o razón para consentir, móvil o razón que en realidad no existe, que es ilusorio y pernicioso».

El dolo, en ese contexto, es vicio del consentimiento, a voces del artículo 1515 del Código Civil, en tanto es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no hubieren contratado. La consecuencia es la prevista por la ley para los «vicios» de la voluntad, que están sancionados en el Código Civil colombiano con la nulidad relativa, lo que se desprende claramente del artículo 1741 ejusdem, que no los enlista como causales de nulidad absoluta.

(...) No obstante, de fundamentarse la nulidad en el dolo habría dos condiciones limitantes, a saber: 1) como la consecuencia sería la nulidad relativa, deberá constatarse que ésta se pidió expresamente, por cuanto «no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte» por disposición del artículo 1743 del Código Civil y; 2) debe quedar plenamente acreditada la conducta dolosa y superar las simples conjeturas o afirmaciones del demandante, en virtud de lo expresamente dispuesto por el artículo 1516 ejusdem. (...) La hipótesis de que hay causa ilícita en los contratos de participación celebrados por Catalina Gómez Guzmán con la demandada María Alejandra Gaviria el 10 de noviembre de 2020, el 19 de diciembre de 2020, el 26 de diciembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2021, aun si se tu

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA CIVIL

la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO:** Condenar en costas, en segunda instancia, a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Sentencia del 12 de agosto de 2024
DEMANDANTES: Catalina Gómez Guzmán
DEMANDADOS: María Alejandra Gaviria Mejía y otras
PROCEDENCIA: Juzgado 7° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300720220026103
DECISIÓN: Confirma la decisión



viera por probada, solo proviene o era conocida, bajo la hipótesis de la misma parte activa, por la partícipe gestora y no por la partícipe oculta.

Ese tipo de supuesto, claramente, no conduce en nuestro ordenamiento jurídico a la anulación absoluta de los contratos por no ser, la supuesta ilicitud, la causa determinante y conocida por todas las partes. Si la finalidad de celebrar los cuatro contratos de participación era la de cometer el delito de «captación masiva y habitual de dineros», consagrado en el artículo 316 del Código Penal, y Catalina Gómez Guzmán es una de las víctimas -lo que no se tiene por probado en este trámite-, lo cierto es que éste era un móvil que, de existir y haber sido el determinante, solo existía en la mente de María Alejandra Gaviria Mejía y no en el de su contraparte contractual, lo que impide que esa ilicitud, aún de ser acreditada, genere el efecto de nulidad absoluta perseguido por la parte demandante, toda vez que no se puede tener como causa común del contrato.

(...) Ahora bien, pese al desatino jurídico del apoderado de la parte demandante al fundamentar su pretensión de invalidez contractual, podría pensarse en encuadrar los hechos presentados, en virtud de la iura novit curia, en el rótulo jurídico adecuado y así, al tratarse de un asunto de derecho, aplicar los efectos sustanciales y normativos correctos en función del sustento fáctico de la pretensión y sin desbordar la congruencia.

En efecto, los hechos presentados por la parte activa, tal cual hizo somera mención la a quo, lejos de caracterizar una causa ilícita, lo que describen es una falsa causa -invertir en una actividad lícita como la exportación de aguacates- producto de un error en la causa inducido con dolo por María Alejandra Gaviria Mejía y las terceras, aquí demandadas, Luz Marcela Quintero Restrepo y Paulina Machuca Quintero. Si se fuera a rotular correctamente la pretensión, su fundamento jurídico, a partir del «engaño» para «cometer un delito» descrito en la demanda, sería el artículo 1515 del Código Civil, que describe el dolo como vicio en el consentimiento, en tanto se demuestre que fue obra de una de las partes y éste fue determinante para contratar, tal cual lo afirma la actora en su escrito de demanda.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) De las anteriores pruebas, lejos de observar las dubitaciones y conjeturas del recurrente, respecto a maniobras engañosas y fraude en la formación del contrato, lo que se evidencia es que la partícipe gestora era una profesional en el negocio de exportación de frutas, tenía diferentes empresas, ganó premios de emprendimiento y tenía la experticia para hacer las operaciones mercantiles pactadas en los contratos de cuentas de participación. No hay prueba, ni siquiera indicios en el presente proceso, de que quisiera utilizar los contratos de operaciones de exportación de aguacate de forma fraudulenta, engañosa o como una «fachada» para captar dinero, estafar o cometer ilícitos. (...) Por cierto, frente a la responsabilidad civil extracontractual, al margen de la forma antitécnica en que la parte actora acumuló las pretensiones, debe indicarse que, a pesar de que se planteó como una pretensión principal, el mismo apoderado de la parte demandante en la subsanación dejó claro que su declaratoria, solidariamente entre las demandadas, se derivaba directamente de la causa ilícita(...) En ese sentido, se debe comprender que, ante la inexistencia de causa ilícita, inclusive ante la ausencia de prueba del dolo y el error en la causa, esta pretensión indemnizatoria, efectivamente, debía ser desestimada, como se hizo en primera instancia.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA CIVIL

TEMA: NOVACIÓN - Es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la sustitución de una obligación nueva a otra anterior. Su realización puede asumir dos grandes formas contempladas en el artículo 1690, la subjetiva, y la objetiva. **NOVACIÓN CONDICIONAL** - Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación. **OBLIGACIONES NATURALES** - Son las que proceden de actos a las que le faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles y a su vez, el artículo 1689, indica que basta con que el contrato de novación sea válido “a lo menos naturalmente”.

ANTECEDENTES: La señora (JLR) presentó demanda ejecutiva, con el fin que se libre mandamiento de pago, por concepto de la obligación adeudada conforme al documento privado suscrito por las partes ante la Notaría 26 de Medellín, el cual obedece a la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal entre ambos cónyuges, asimismo solicita el pago de los intereses por mora.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, negó las pretensiones de la demandada declarando fundada la excepción de mérito de novación propuesta por el demandado.

PROBLEMA JURÍDICO: Deberá la Sala concluir si se acreditaron los requisitos de la novación como modo de extinguir la obligación objeto de recaudo o si resulta inviable aplicarla debido a que la nueva obligación está sometida a una condición suspensiva que aún no se ha cumplido y carece de requisitos solemnes.



NOVACIÓN

Según el artículo 1687 del Código Civil, la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. (...) Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 01 de abril de 1970 (M.P. César Gómez Estrada) refirió: La novación es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la sustitución de una obligación nueva a otra anterior (arts. 1625 y 1687 del C. C.). Su realización puede asumir dos grandes formas contempladas en el artículo 1690: la subjetiva, numerales 2° y 3°, y la objetiva, numeral 1°.

(...) Por lo que respecta a la novación objetiva, que es la que aquí interesa considerar, ella se surte mediante acuerdo de voluntades entre los mismos sujetos acreedor y deudor de la obligación primitiva (el llamado contrato de novación a que alude el artículo 1689 C.C.), acuerdo de voluntades en virtud del cual éstos dan por extinguida dicha obligación primitiva, pero reemplazándola por otra nueva que difiere de aquélla por el aspecto real de su restructura, dejando de esa manera el deudor de serlo respecto de la primera obligación, para pasar a serlo únicamente de la segunda. Siendo entendido que estos efectos simultáneos: extintivo, de un lado, y constitutivo de otro, deben parecer claramente queridos por las partes (animus novandi), ya porque así lo declaren expresamente, ya porque del acto se deduzca indudablemente que su intención ha sido esa. El animus novandi, pues, no se presume, artículo 1693 C.C.

NOVACIÓN CONDICIONAL

(...) Sobre la novación condicional, el artículo 1692 del Código Civil, dispone: “Si la antigua obligación es pura y la nueva pende de una condición suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende una condición suspensiva y la nueva es pura, no hay novación, mientras está pendiente la condición; y si la condición llega a fallar o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación antigua, no habrá novación. (...) Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condición pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

(...) En cuanto a la validez de la novación, el artículo 1689 del Código Civil establece: Para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, a lo menos naturalmente.

OBLIGACIONES NATURALES

(...) La Sala considera necesario precisar que si bien la parte demandante cuestiona la validez de la nueva obligación para surtir los efectos de novación por carecer de requisitos formales (por no ser determinada como lo exige el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil y por no constar en escritura pública), lo cierto es que sin necesidad de ahondar en la especificidad del asunto, bastaría con señalar que en caso de que en realidad la nueva obligación careciera de las solemnidades legales, la novación valdría al menos naturalmente, ya que según el numeral 3 del artículo 1527 del Código Civil son obligaciones naturales: Las que proceden de actos a las que le faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles y a su vez, el artículo 1689 ibídem, indica que basta con que el contrato de novación sea válido a lo menos naturalmente.

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 por el Juzgado 012 Civil del Circuito de Medellín. **SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “Novación” y “Cobro de lo no debido”. **TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400 000 000), por concepto de capital adeudado y contenido en el documento privado suscrito el 19 de mayo de 2017, más los intereses de mora causados sobre dicho capital, a partir del 20 septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual. **CUARTO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas de ambas instancias. Las agencias en derecho de segunda instancia se fijan en la suma de \$2 600 000, que equivale a 2 SMLMV.

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada
PROVIDENCIA: Sentencia del 11 de septiembre de 2024
DEMANDANTES: Jhenny López Ramírez
DEMANDADOS: Oscar Javier Avendaño Molina
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301220210051701
DECISIÓN: Revoca la decisión



Ahora, como ya se advirtió, la novación exige dos obligaciones, de las cuales una se extingue con la creación de la otra. Por lo tanto, cuando la nueva obligación está sometida a una condición suspensiva (art. 1536 del C.C), como acontece en este asunto- no hay novación hasta que no se cumpla la condición, porque antes del cumplimiento de ésta, como no hay una segunda obligación, no puede quedar extinguida la primitiva según la base esencial de la novación.

(...) – En este orden, de cara al caso en concreto, es necesario hacer un contraste de la obligación antigua, contenida en el acuerdo de 19 de mayo de 2017, y la obligación nueva, contenida en el acuerdo que data de 22 de marzo de 2018.

(...) La “obligación antigua”, objeto de la pretensión ejecutiva invocada en este pleito, corresponde a la contenida en el numeral 4 del denominado “Acuerdo privado” suscrito por las partes el 19 de mayo de 2017 ante la Notaría 26 de Medellín. (...) Dicho documento fue suscrito el 19 de mayo de 2017 y, en esa misma fecha, se liquidó la mencionada sociedad conyugal existente entre la demandante y el demandado, según consta en la escritura pública 1029.

(...) La “obligación nueva”, traída a colación por la parte demandada para alegar la excepción de novación, consta en el documento denominado “ACUERDO ENTRE LAS PARTES, que data de 22 de marzo de 2018 y que fue suscrito el 23 de marzo del mismo año.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este caso, la obligación pactada en el acuerdo de 22 de marzo de 2018 que fue suscrita el 23 de marzo de 2018), está sometida a una condición suspensiva, que no se ha cumplido y respecto de la cual no se ha acreditado que haya fallado, por lo que en los términos del artículo 1692 del Código Civil, debe advertirse que en el presente asunto no hay novación. En tal sentido, la decisión que declaró probada la excepción de “Novación”, será revocada.

(...) En este punto, se advierte que la excepción denominada “Cobro de lo no debido” será despachada desfavorablemente, en tanto la misma encuentra sustento en la supuesta novación derivada del acuerdo celebrado el 18 de marzo de 2022, la cual ya fue analizada.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar en aspectos adicionales, se impone la revocatoria de la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar no probadas las excepciones invocadas y ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del auto de 06 de diciembre de 2021 que libró el mandamiento de pago.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- MONTROYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: DESISTIMIENTO TÁCITO - El artículo 317 del CGP, literal h, establece que el desistimiento tácito no aplica contra incapaces que carezcan de apoderado judicial, ya que el Defensor de Familia actúa en su interés, no como apoderado.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR- Debido a la especial protección constitucional de los derechos del niño, el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse. Esto significa que, aunque no se hayan agotado todos los recursos ordinarios, la tutela es procedente para proteger los derechos del menor.

ANTECEDENTES: Se presenta la acción de tutela incoada, por la Defensora de Familia, adscrita al Centro Zonal Noroccidental del ICBF, en interés y defensa del niño I G O, contra el Juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, con el fin de que se le proteja a ese niño sus derechos fundamentales, de la dignidad humana, el proceso debido, su interés superior y el acceso a la administración de justicia. El Juzgado Segundo de Familia de Medellín declaró el desistimiento tácito de una demanda de privación de patria potestad debido a que consideró que el demandado no fue debidamente notificado. La Defensora de Familia argumentó que esta decisión vulneraba los derechos fundamentales del menor, incluyendo el debido proceso y el acceso a la justicia.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se concentra en determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales del menor debido a la declaración de desistimiento tácito por parte del juzgado, y si hay lugar a asegurar el interés superior del menor.

(...) este mecanismo constitucional no es una instancia adicional, similar o paralela, a las acciones ordinarias, lo cual determina que el juez o Corporación que asume su conocimiento, por norma general, no pueda inmiscuirse en las resoluciones que, por mandato superior y legal (artículo 228 ejusdem) y en desarrollo de atribuciones, propias y específicas, corresponde expedir a los jueces o a otros servidores públicos, las cuales no pueden ser producto de su capricho, sino de la aplicación del ordenamiento jurídico(...)

El mencionado patrocinio procede, de modo excepcional, contra las providencias judiciales que vulneren derechos fundamentales, acerca de lo cual la Corte Constitucional fijó los requisitos, generales y especiales, que la tornan viable, requiriéndose, para ello, de la presencia de todos los primeros y de alguno de los segundos, los cuales se refunden, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en “la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando <<el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley>> (...)”; y, por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez”. Estando, de por medio, en el sub iudice, los especificados derechos fundamentales del nombrado niño, no tratándose de una tutela contra un fallo de tutela y no resintiéndose la inmediatez, a lo cual se suma que el presupuesto de la subsidiariedad debe flexibilizarse, en esta ocasión, porque, aun cuando, en la causa objeto de análisis no se impetraron los recursos ordinarios frente a la providencia cuestionada, están involucrados los derechos fundamentales del menor, quien goza de la especial protección constitucional (Constitución Política, artículos 13 y 44; C I A, artículos 6, 8 y 9), se impone analizar si es o no procedente la concesión del socorro, implorado por activa.

(...) Del derrotero procedimental, contenido en la reproducción digital de la actividad desplegada, en torno a la demanda, sobre la “PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESAD, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora COV, quien actúa en representación del niño [I G O], frente al señor RAGM”, conocido por el juzgado Segundo de Familia, de Medellín, bajo el radicado 2023-00630-00 (...), se desprende la transgresión, por esa autoridad judicial, de las prerrogativas iusfundamentales del nombrado menor, y, de contera, aflora procedente conceder el resguardo suplicado, por activa(...)

DESISTIMIENTO TÁCITO

Por medio, de la providencia, de 8 de marzo de 2024, notificada por estados del 11 de ese mes, el juzgado querellado requirió, a “la parte actora proceda a realizar los actos tendientes a la notificación del auto que admitió la demanda al señor RAGM... dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, notificándose el presente proveído por estados” (...), ante lo cual, el 14 de marzo posterior, la Defensora de Familia Sandra Patricia Torres Mendoza le allegó al juzgado la constancia, sobre la remisión, vía correo electrónico, el 13 de marzo de 2024, al señor GM, de la notificación del auto admisorio de la demanda, adjuntando sus anexos, aunque dicha comunicación indica erradamente el tipo de proceso y el término del traslado(...)

El juzgado Segundo de Familia, por auto, de 14 de marzo de 2024, requirió a la Defensora de Familia, “para que proceda en debida forma con la notificación de la demanda a la parte resistente”(…) El 30 de abril de 2024, el funcionario judicial acusado ordenó: “REQUERIR a la Dra. SANDRA PATRI-



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

CIA TORRES MENDOZA, para que proceda en debida forma, para lo cual se le remitirá el auto en mención, este proveído y la totalidad del link del expediente” (...), y luego, el 21 de junio de 2024, procedió a dictar el interlocutorio 402, notificado por estados del 24 de ese mes (...), en el cual dispuso: (...)DISPONER la TERMINACION de la presente demanda por DESISTIMIENTO TACITO de la misma.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR-

(...) El descrito escenario procedimental y probativo devela que el juzgado Segundo de Familia transgredió las prerrogativas ius fundamentales del proceso debido, el interés superior de los NNA, el acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva del mentado niño(...)

En efecto, el juzgado involucrado en esta querella constitucional, al declarar el desistimiento tácito, a través de su proveído, de 21 de junio de 2024, incursionó en una conducta, no solo antojadiza, arbitraria, ajena a derecho y a la realidad procedimental, sino también contraria a la salvaguarda del interés superior del menor, por cuanto acreditada, por la Defensora de Familia, la remisión y recibo, por el demandado GM, de la comunicación electrónica, tendiente a notificarle el auto que admitió la memorada demanda, de acuerdo con la Ley 2213, de 2022, artículo 8, vedado le estaba al señor juez encartado recalar, en el desistimiento tácito de la actividad, concerniente a la mentada demanda, afirmando que el extremo activo no había cumplido con la carga que le impuso, de notificarle al allí accionado el auto que admitió ese memorial rector, con el traslado de rigor, cuando lo cierto es que la mencionada actividad, desplegada por la Defensora de Familia, daba cuenta de la efectiva consumación de tal notificación.(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

El precedente juicio se reitera, si se advierte que el señor juez acusado no podía confluír en el aludido desistimiento tácito, apoyado en el C G P, artículo 317 – 2, porque en el caso que juzgaba y que concitó esta acción superlativa, su decreto no procede, según el C G P, artículo 317, literal h, “en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”, excepción concebida legislativamente, para asegurar su protección reforzada, en desarrollo de los artículos 13 y 44 del código constitucional, puesto que el nombrado menor carecía de “apoderado judicial”, ya que la Defensoría de Familia no ostentaba esa calidad, debido a que actuaba en interés del menor(...)

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de octubre de 2024
DEMANDANTES: Sandra Patricia Torres Mendoza
DEMANDADOS: Juzgado 2 de Familia de Medellín y otros
RADICADO: 05001221000020240032000
DECISIÓN: Concede tutela



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: DEBIDO PROCESO- Se deben observar las formas propias del proceso disciplinario, como la comunicación formal, la formulación de cargos y el traslado de pruebas, a efectos que se pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa de manera efectiva. **DERECHO A LA EDUCACIÓN-** El La cancelación de la matrícula afecta el derecho fundamental a la educación, especialmente considerando la situación de madres cabeza de hogar y las implicaciones de la interrupción de su formación académica. **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-** La acción de tutela es procedente cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Si la resolución cuestionada es un "acto académico", el medio de control establecido por la Ley 1437 de 2011 resulta ineficaz e inidóneo para la defensa de los derechos.

ANTECEDENTES: La accionante presenta acción de tutela, a fin de tutelar los derechos fundamentales a la educación, vida digna, mínimo vital, igualdad y debido proceso, solicita que se declare la nulidad de la resolución que canceló su matrícula en el programa de formación tecnológica en gestión bibliotecaria del SENA y que se ordene su reintegro al programa de formación tecnológica en gestión bibliotecaria en las mismas condiciones que tenía antes de la cancelación de la matrícula. Lo anterior porque la accionante inició un programa de formación tecnológica en gestión bibliotecaria en el SENA, pero enfrentó conflictos con una instructora y problemas en la institución. A pesar de varios planes de mejoramiento, su matrícula fue cancelada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez Primera de Familia de Medellín denegó la acción de tutela, argumentando que la accionante tuvo conocimiento de todo el trámite administrativo y que el proceso se llevó a cabo conforme al Acuerdo 007 de 2012 del SENA.



SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

(...) teniendo en cuenta que la resolución cuestionada es un "acto académico", porque así lo establece el Reglamento del Aprendiz SENA contenido en el Acuerdo 007 del 30 de abril de 2012, artículos 35 y 36, el medio de control establecido por la Ley 1437 de 2011 resulta ineficaz e inidóneo para la defensa de los derechos a la educación y al debido proceso de la accionante, quien a su vez ostenta la calidad de madre cabeza de familia, según certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que se adjunta(...)otro lado, y si bien agotó el recurso de reposición frente a la resolución que canceló la matrícula, en sentir de la máxima guardiana de la constitución, éste tampoco resultaba efectivo "porque impugnar la resolución de cancelación de matrícula no aseguraba materialmente una garantía plena de sus derechos ya que: (i) contra el acto administrativo en cuestión solo procedía el recurso de reposición y (ii) quien resolvería dicho recurso sería la misma Subdirectora del Centro de Comercio y Servicios que impuso la sanción", motivo por el cual los principios de subsidiariedad e inmediatez no son oponibles en este caso(...)

DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA EDUCACIÓN

Las actuaciones de los alumnos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA se rigen por medio del reglamento contenido en el Acuerdo 007 de 2012, consagrando dentro de su articulado lo referente a los derechos, deberes, prohibiciones, sanciones entre otros aspectos, de los estudiantes con relación a la Institución. En artículo 9 del citado Decreto, estipula los deberes del estudiante, y el artículo 10 las prohibiciones.

(...) El capítulo octavo del reglamento aludido, establece respecto a las faltas académicas y disciplinarias, su calificación y los criterios para clasificarlas, y los artículos 28 al 30 del citado compendio normativo establecen lo relativo a las sanciones(...)

Tratándose del ejercicio de la potestad disciplinaria al interior de los establecimientos educativos, la Corte ha sostenido que las instituciones académicas están facultadas para iniciar procesos disciplinarios e imponer sanciones a sus educandos. Tal habilitación a las instituciones académicas, en todo caso, debe consultar las garantías que se derivan del debido proceso como la favorabilidad, el derecho de defensa, entre otras(...)Por ende, el acto por el cual se sanciona a un estudiante al incurrir en faltas que comprometan la disciplina del plantel no es violatorio de sus derechos fundamentales, siempre y cuando para la imposición de la medida se respeten las garantías del debido proceso(...)

Conforme al artículo 30 del Acuerdo 007 de 2012 el procedimiento se inicia con un informe o queja presentado, sin embargo, al analizar las pruebas arrimadas por la accionante y accionada se puede referenciar que el proceso se inició en el año 2023 y fue solo hasta el 24 de mayo de 2024 y en el que se puso de presente que "el comité académico decidió otorgarle una tercera oportunidad en cuanto a la presentación de un tercer plan de mejoramiento dirigido por la suscrita como segunda evaluadora, por el incumplimiento de las evidencias y pruebas evaluativas que contribuyeron a tener pendiente 540 horas de la competencia catalogar colecciones bibliográficas. El plan de mejoramiento se diseñó con cinco puntos de (6) evidencias(...)

SALA DE FAMILIA

PROBLEMA JURÍDICO: Se centra en determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, específicamente el derecho a la educación y el debido proceso, durante el procedimiento sancionatorio que llevó a la cancelación de su matrícula en el programa de formación tecnológica en gestión bibliotecaria del SENA.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA la sentencia proferida por la Juez Primera de Familia de Medellín, 2 de octubre de 2024, en cuanto negó el amparo de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso, para en su lugar **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso, y para su materialización, se **ORDENA** al director Regional de Antioquia del SENA, o quien haga sus veces, y al subdirector del Centro de Comercio de la misma institución que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto lo actuado dentro del procedimiento sancionatorio en contra de Astrid Elena Marulanda Cardona desde su iniciación, para que en el mismo término la reintegre en las mismas condiciones que gozaba antes de proferirse la decisión de cancelación del registro de matrícula y reinicie los planes de mejoramiento a que haya lugar, para lo cual deberá ceñir su actuación al Reglamento de Aprendiziz del SENA. (...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de noviembre de 2024
DEMANDANTE: Astrid Elena Marulanda Cardona
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000120240058201
DECISIÓN: Revoca la decisión



miento de la competencia catalogar colecciones bibliográficas, el cual fue definido en comité académico el pasado 17 de abril de 2024, registrado en el acta comité #40, que fue presentado con las respectivas pruebas: informe o queja, acta actividad pedagógica del 29 de abril, pruebas presentadas, instrumentos de evaluación, listado de asistencia y testigos, usted como aprendiz SENA con sus hechos u omisiones presuntamente infringió el capítulo IV Art 10 numeral 3 de índole académica, que provisionalmente ha sido calificada como falta grave.

Sin embargo, lo único que infiere la Sala de estos documentos es que si bien se hace la citación del capítulo IV art 10 numeral 3, no se señala la conducta presuntamente cometida, mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las mismas ocurrieron, y que si bien se aportan los resultados de las pruebas en los anexos de la contestación, no se allegó la constancia de haber sido puesta en conocimiento de la accionante para que pudiera controvertirlas en el comité, lo que a todas luces transgrede el debido proceso, máxime cuando el artículo 33 de la citada regulación dispone: “Artículo 33. Comunicación al Aprendiz(…)”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)La inobservancia de las formas propias del proceso disciplinario a que refiere el Acuerdo 007 de 2012 impidieron a la actora acceder al expediente y de contera, ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal y como concluyó la Corte Constitucional en la Sentencia T-453 de 2022, referida en apartados anteriores, pues mírese que no obran elementos de prueba que den cuenta de (i) la comunicación formal de la apertura del proceso sancionatorio que se inició en 2023; (ii) no se encontró la formulación de cargo o las conductas por las cuales se daría inicio al proceso, y (iii) no se dio traslado a la accionante de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados y menos si tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

TEMA: MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO - Corresponde al juez del domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

ANTECEDENTES: El señor Javier Darío Cano Correa reportó la desaparición del señor Samuel Arturo en la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se realizó una búsqueda exhaustiva.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia la a quo rechazó la demanda dado que se ha evidenciándose que dichos pantallazos no subsanan de manera alguna el requisito exigido por el despacho de aportar certificación de búsqueda realizada por la Fiscalía General de la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico se establecerá si la decisión de rechazar la demanda se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR el auto proferido el 9 de septiembre de 2024 por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta ciudad. **ORDENAR** la devolución del legajo al lugar de origen para que se proceda a emitir la decisión correspondiente.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO

(...) La inadmisión de la demanda, en palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco es “la posposición de la admisión del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio y mediante auto que no admite recurso, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 del art. 90 del CGP las que se refieren a circunstancias de forma más no de fondo”.

Advirtiendo que “el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos, o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado...”; sumado a que es deber del juez “señalar concretamente cuáles son los requisitos que no se cumplieron, porque él, a diferencia del legislador, decide para el caso específico y es su obligación precisar exactamente cuál es la falla o fallas que deben ser subsanadas y no mencionar en abstracto que las encuentra, errada forma de decisión que debe ser proscrita de nuestros estrados judiciales”

(...) Sin embargo, la juzgadora pasó por alto que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda son taxativas, y que en esa medida le está vedado introducir otras que el legislador, en ejercicio de su facultad, no contempló como tales. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que: “(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia”

(...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

(...) Así quedó establecido en el proveído del 9 de septiembre de 2024, en el que hizo énfasis en la necesidad de la certificación de búsqueda realizada por la Fiscalía General de la Nación, o en esencia, en la prueba que considera “se requiere en este tipo de procesos, con el fin de contar desde el inicio del proceso con la búsqueda realizada por el ente investigativo”, olvidando que no es la etapa procesal para determinar cuál medio suasorio es apto, además del deber poder que tienen los Jueces de la República de decretar pruebas de oficio, y que legislador acentuó en los artículos 42-4 y 170 del C.G.P (...)

Como lo demarcó la guardiana de la Constitución en la sentencia T-103/19, este derecho “está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA DE FAMILIA

En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional mediante la que el Estado garantiza entre otros, “un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, no encontrando este despacho razón jurídica para que la falladora de primera instancia exija un medio probatorio en particular en esta etapa, se revocará el auto confutado para que se adopte la correspondiente determinación (...)

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Auto del 12 de diciembre de 2024
SOLICITANTE: Javier Darío Cano Correa
PROCEDENCIA: Juzgado 4° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000420240047301
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

TEMA: PETICIÓN DE HERENCIA - Aquella en virtud de la cual el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez ostenta el demandado, intenta excluir a este total o parcialmente de la participación de los bienes hereditarios. El reconocimiento de un hijo debe cumplir con las formas previstas en la ley, ya que la calidad de heredero y el estado civil no pueden confundirse, pues la condición de heredero debe probarse conforme a las normas legales.

ANTECEDENTES: Los demandantes pretenden que se declare que, como hijos de Pedro Bernardo Alzate Patiño (fallecido), tienen vocación para heredarlo con igual derecho que sus hermanos y sobrinos; que se disponga el rehacimiento del trabajo de partición contenido en la escritura pública cancelando los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio sobre los bienes muebles e inmuebles que fueron adjudicados en la escritura pública, y se condene a los demandados a restituir en favor de la herencia los frutos civiles recibidos producto del canon de arrendamiento que les correspondía respecto de los inmuebles adjudicados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, desestimo las pretensiones de la demanda y levanto las medidas cautelares. Como sustento de lo anterior, manifestó que su reclamo no está llamado a prosperar porque en los registros civiles de nacimiento aportados no consta que Pedro Bernardo Alzate Patiño haya suscrito dichos registros reconociendo a los inscritos como sus hijos, por lo que no existe prueba que los acredite como tales.

PROBLEMA JURÍDICO: determinar si la Juez de primera instancia erró al negar la legitimación en la causa de los demandantes, al considerar que no acreditaron su condición de herederos, dado

PETICIÓN DE HERENCIA

Jorge Parra Benítez en su obra “Derecho de sucesiones”, (...) define la petición de herencia como “... aquella en virtud de la cual el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez ostenta el demandado, intenta excluir a éste total o parcialmente de la participación de los bienes hereditarios”. De ahí se sigue que para que ella prospere es necesario que quien la formule ostente y pruebe la condición de heredero excluyente o concurrente con los demandados.

(...) En efecto, se requiere que quien la promueve tenga y pruebe su derecho a una herencia, y dirija su reclamo en contra de quien ocupe, en calidad de heredero, una herencia. La calidad de heredero es fundamental en estos procesos, y el juez debe analizar cuidadosamente su existencia y prueba.

(...)La abogada apelante se equivoca al considerar que los registros civiles de nacimiento de sus prohijados acreditaban la condición de hijos extramatrimoniales de Pedro Bernardo Alzate Patiño. Esto se debe a que, aunque en dichos registros aparece el nombre de este, así como en las partidas de bautismo y en las cédulas de ciudadanía de los demandantes, y aunque existen registros fotográficos donde compartían como familia, y algunos de los demandados lo aceptaron al contestar la demanda y en los interrogatorios ante la a quo, estos elementos no son suficientes para acreditar dicha condición.

(...) La Corte, luego de citar la manera como procedía el reconocimiento de los hijos bajo la ley 45 de 1936 y 75 de 1968, vigentes para cuando acaeció la inscripción del nacimiento de los demandantes, puntualizó: “4.1.4. Significa lo anterior, que, en los sistemas legales examinados, respecto del reconocimiento efectuado por iniciativa propia del padre, el legislador exigió por igual que, por tratarse de un acto voluntario, en prueba de su ocurrencia, aquél suscribiera el acta donde conste el nacimiento, por lo que su firma es indispensable para que esta modalidad tuviese eficacia.

(...) Por consiguiente, si el documento carece de la rúbrica del progenitor, mal puede admitirse la verificación por su parte del reconocimiento voluntario del hijo a que se refiere la correspondiente partida, independientemente de que en ella se indique el nombre del primero como tal y se le atribuya dicha condición.

(...) Ahora bien, si como lo tiene perfectamente decantado la jurisprudencia de esta Corte, el estado civil de las personas está dado por los actos, hechos o providencias que la ley de forma rigurosa señala, circunstancias extrañas a esas no pueden, en ningún caso, determinar ese atributo, por lo que es completamente indiferente, en procura de definir la paternidad de los nombrados, que ellos de tiempo atrás vinieran utilizando el apellido de su presunto progenitor, o que con base en esos registros civiles hubiesen obtenido los documentos con que se identifican e, incluso, que hubiesen sido reconocidos como herederos del nombrado causante., corresponde a la ley no sólo especificar los hechos, actos y providencias que determinan el estado civil, sino, también, calificarlos (artículo 2º del Decreto 1260 de 1970).

(...) Para este caso, los demandantes no acreditaron su condición de hijos del causante, ya que él no los reconoció como tales al momento de su inscripción en el registro civil. Aunque en esos documentos se indique que él es el padre, sin su firma, y aunque esa condición aparezca en las partidas



SALA DE FAMILIA

que el causante no suscribió el registro civil de nacimiento de aquellos reconociéndolos como hijos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 13 de agosto de 2024 por la Juez Sexta de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, en el proceso verbal con pretensión de petición de herencia incoado por Sor Adriana, Ahilton Francisco, Mary Luz y Pedro Alejandro Alzate Builes en contra de Liliana del Socorro Alzate Botero, Mariuxy Isabel Londoño Alzate, Alejandra María Londoño Alzate y María Doris del Socorro Alzate Botero. **CONDENA** a los apelantes al pago de las costas causadas en esta instancia.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Munera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de noviembre de 2024
DEMANDANTES: Sor Adriana Alzate Builes y otros
DEMANDADOS: Liliana del Socorro Alzate Botero y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 6° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000620230001401
DECISIÓN: Confirma la Decisión



de bautismo o en los documentos de identidad de los demandantes, esto no acredita su estado civil. Este punto no admite discusión.

(...) Partiendo del texto del artículo 1321 del Código Civil, señaló el alto tribunal que “no es requisito contemplado por la ley que el ocupante de la herencia deba ser un heredero real del causante, y mucho menos, un pariente suyo, pues puede tratarse de un heredero putativo, esto es, de quien, sin serlo en verdad, se hace pasar por tal y detenta la herencia, así como de un heredero sin ningún nexo parental con el causante”.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) No siempre la vocación hereditaria obedece al estado civil. Basta contemplar la hipótesis en que el testador con libertad de disposición, por no tener legitimarios, instituye como heredero a un extraño. De donde se desprende que la calidad de heredero y el estado civil como categorías jurídicas no pueden confundirse, por más que el ordenamiento de la sucesión abintestato se funde en la familia y el parentesco y por consiguiente en el estado en el estado de las personas y sus vinculaciones recíprocas” (CSJ, SC del 22 de octubre de 1954, G.J., t. LXXVIII, págs. 921 a 928).

(...) Como las glosas elevadas contra la sentencia primera instancia no se abrieron camino, se impone su confirmación.

SALA DE FAMILIA

TEMA: DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES - Cuando el conflicto conyugal tiene origen en la conducta de uno de los esposos, éste será responsable del decreto de separación de cuerpos; pero si este comportamiento tiene por causa la actitud del otro cónyuge y así se produce el problema, éste será el responsable de la medida, pues el incumplimiento de los deberes del segundo ha sido provocado por el comportamiento del primero, caso en el que se estructura una justificación, no atendible respecto de la obligación recíproca de fidelidad ni de aquellas cuyo cumplimiento consiste en una abstención, pero si respecto de las demás, como cohabitación.

ANTECEDENTES: El señor (JCOO) presentó demanda en contra de (AEÚ) para que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre las partes; en consecuencia quede suspendida la vida común de los conyugues; que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; que la sentencia se inscriba en el registro civil de nacimiento de los conyugues; que se decrete la residencia separada entre los conyugues y que el conyuge culpable continúe asumiendo una cuota alimentaria de manera vitalicia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La a quo con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, resolvió conceder las pretensiones de la demanda, excepto en la obligación alimentaria y las costas del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: La sala debe analizar y definir si la a quo erró al no declarar la culpabilidad del demandante inicial y fijar a favor de la demandada, demandante en reconvención, una cuota alimentaria.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA el numeral quinto de la sentencia proferida el 21 de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS CÓNYUGES

Por mandato constitucional la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (artículos 42 de la carta política), y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, esto es, por la voluntad responsable de conformarla bajo los parámetros de la unión marital de hecho, o la decisión libre de dos personas de contraer matrimonio, diferenciándose en que en este segundo evento la ligazón es jurídica y de ella se derivan algunos derechos, así como los deberes de “a) cohabitación, o compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, el don de sus cuerpos; b) socorro, entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como las de los hijos que llegaren a procrear; c) ayuda, traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole, y d) fidelidad, interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio”.

(...) El contrato del matrimonio finalizará cuando se configuren las causales que el legislador enlistó en el canon 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y que la doctrina ha clasificado en subjetivas y objetivas, resultando inevitable determinar los motivos que impiden el normal desenvolvimiento de la comunidad conyugal, las calidades de cónyuge inocente y cónyuge culpable, y la existencia de sanciones, aun cuando se invoque, como en este caso, la “separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

(...) De igual modo, debe destacarse que la carga de los «alimentos» contra el cónyuge culpable, también se abre paso en la causal objetiva ante la finalización del vínculo como se indicó en la CSJ STC442-2019, pues al estar probado en el proceso que el demandante «provocó el rompimiento de la unidad familiar», debe ser sancionado con la imposición de estos a la cónyuge inocente.

(...) Sobre la inobservancia de los deberes y la responsabilidad de los cónyuges, dijo nuestro órgano de cierre en sentencia del 7 de noviembre de 1.986: “Cuando el conflicto conyugal tiene origen en la conducta de uno de los esposos, éste será responsable del decreto de separación de cuerpos; pero si este comportamiento tiene por causa la actitud del otro cónyuge y así se produce el problema, éste será el responsable de la medida, pues el incumplimiento de los deberes del segundo ha sido provocado por el comportamiento del primero, caso en el que se estructura una justificación, no atendible respecto de la obligación recíproca de fidelidad ni de aquellas cuyo cumplimiento consiste en una abstención, pero si respecto de las demás, como cohabitación (C.C., art. 178). Igual solución habrá de darse cuando uno provoca el incumplimiento del otro y simultáneamente falta a sus deberes con conducta diferente.

(...) Ahora, es claro que la convivencia es uno de los fines del matrimonio y si uno de los cónyuges, sin justificación, decide no vivir junto al otro, no satisface una de sus obligaciones, pero en esta oportunidad si hay justificación y la encontramos no solo en la declaración del demandante inicial, también en la de la señora AEÚ.

(...) La discusión se centra en la responsabilidad de JCOO en la interrupción de la vida en común, la que su contendiente circunscribe al hecho de que abandonó el hogar y sus deberes, pero deja de lado que la confesión “deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones” así

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

mayo de 2024 por la Juez Tercera de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia, en el proceso verbal con pretensión de cesación de efectos civiles, por divorcio, de matrimonio religioso, promovido por el señor Julio César Oviedo Oviedo en contra de la señora Ana Elena Úsuga, en su lugar, no se condena en costas a la señora Ana Elena Úsuga, demandante en reconvención, en primera instancia. Se **ADICIONA** para negar la pretensión alimentaria de la demandante reconviniente y disponer la inscripción de la sentencia en el libro de varios de la notaría en donde se encuentra el registro civil de matrimonio. No se condena en costas por el trámite del recurso de apelación.

como otros hechos de gran relevancia como es el de impedirle el ingreso al inmueble que habitaban desde el 24 de febrero de 2020, cuando decidió cambiar las cerraduras, y que en esa misma data, agredió físicamente a su cónyuge, quien, según dijo en su relato, debió recibir atención médica por ello.

(...) la violencia en cualquiera de sus formas, física, verbal, psicológica, económica, contra algún miembro de una familia es inaceptable, como también lo es pretender que se declare una responsabilidad cuando, como se dijo, con la prueba practicada, se deduce que hay justificación para que el demandante inicial desde febrero de 2020 no haya regresado al hogar.

(...) La condena al pago de las costas es un deber que impone el legislador al Juez cuando hay una parte vencida en un proceso o se produce una decisión desfavorable a quien interpuso un recurso o promovió un incidente.

(...) Téngase en cuenta que conforme al artículo 365 del C.G.P: En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. Por lo tanto, se considera procedente la glosa presentada en la apelación, en consecuencia, se revocará el fallo impugnado para no condenar a la demandante en reconvención, al pago de las costas causadas en primera instancia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Así las cosas, se impone la confirmación parcial de la sentencia opugnada, adicionándola, como lo disciplina el Código General del Proceso en su artículo 287, inciso segundo, para negar la pretensión alimentaria a favor de la redemandante y contra el redemandado; igualmente para disponer la inscripción de la sentencia en el libro de varios, como lo prevé el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970, toda vez que solo se ordenó en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimientos de las partes.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de octubre de 2024
DEMANDANTES: Julio César Oviedo Oviedo
DEMANDADOS: Ana Elena Úsuga
PROCEDENCIA: Juzgado 3° de Familia de Bello
RADICADO: 05088311000120220036101
DECISIÓN: Revoca la Decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO – Es la voluntad por parte de un hombre y una mujer en el contexto de la Ley 54 de 1990, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”, es decir, voluntad responsable de conformarla y comunidad de vida permanente y singular.

FALTA DE COHABITACIÓN - No todo distanciamiento físico tiene como resultado la finalización de la unión marital, y su ocurrencia exige un análisis profundo de sus causas y de su relevancia con el fin de determinar la presencia de la intención definitiva de dejar al compañero y poner punto final al vínculo.

ANTECEDENTES: La acción esta dirigida a que se declare que entre el finado (JAAS) y la señora (DPPF), existió una unión marital de hecho, tras ser compañeros permanentes, desde el 17 de junio de 2016, hasta el 16 de mayo de 2021, y la sociedad patrimonial que surgió en ese período, su disolución, por la separación definitiva de aquellos, y su liquidación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo de Familia, en Oralidad de Medellín, resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, de acuerdo a la solicitud; así mismo declaro su disolución.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar los reparos en cuanto a la fecha de finalización y la caducidad de la UMH, así como el análisis de las pruebas, documentales y testimoniales traídas al proceso.



UNIÓN MARITAL DE HECHO

La Constitución Política de 1991, artículo 42, definió la familia, como el núcleo social, pudiendo conformarse por nexos naturales, o sea, por la voluntad responsable de dos personas, como acontece con la denominada unión marital de hecho, consagrada en la Ley 54 de 1990, cuyo canon 1º establece: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.

(...) La unión marital de hecho, entre dos personas, es uno de los modelos, “de conformación familiar previsto en la Ley 54 de 1990, que requiere, para su estructuración, siguiendo la CSJ, SC 12 dic. 2011, Rad. n.o 2003-01261-01, ratificada en SC2535- 2019, de: “la voluntad por parte de un hombre y una mujer en el contexto de la Ley 54 de 1990, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”, es decir, voluntad responsable de conformarla y comunidad de vida permanente y singular.

(...) Contrastado y sopesado, individual y conjuntamente, el descrito elenco probativo, a la luz de la sana crítica, de la lógica y de las reglas de la experiencia, siguiendo el C G P, artículos 165, 167 y 176, del mismo se extrae que la unión marital de hecho, entre los contendientes, culminó, en mayo de 2021, y, más exactamente, el 16 de ese mes, como lo derivó el a quo.

FALTA DE COHABITACIÓN

(...) La falta de cohabitación puede estar justificada por diversos motivos, sin que ello implique la eliminación del propósito, de la voluntad y de la íntima convicción de la pareja de conformar una familia en forma estable y permanente, elementos subjetivos que son base de la comunidad de vida. Es por ello por lo que la Sala ha reconocido que no todo distanciamiento físico tiene como resultado la finalización de la unión marital, y su ocurrencia exige un análisis profundo de sus causas y de su relevancia con el fin de determinar la presencia de la intención definitiva de dejar al compañero y poner punto final al vínculo.

(...) En tal virtud, eventos en los que hay un alejamiento temporal a causa de situaciones laborales, de salud, incluso penitenciarias, emocionales o por motivo de viajes, serían insuficientes para afirmar la finalización del proyecto de vida común, desconociendo la realidad de las dinámicas familiares y de las relaciones de pareja.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Si bien los demandados recurrentes rotularon la aludida excepción, como “CADUCIDAD”, lo cierto es que, interpretada la respuesta, a la demanda (C G P, artículo 42 – 5), en donde se planteó y su contenido, lo que observa la Sala es que realmente formularon la de la prescripción de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, mencionada en las motivaciones, con la siguiente **ADICIÓN:** Se declaran no probadas las excepciones de mérito de que da cuenta el acápite de las consideraciones de esta providencia.

as acciones, “para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

(...) El Tribunal declarará, al adicionar el fallo censurado, la improsperidad de la aludida excepción, planteada por los impugnantes, porque no se congregan los requisitos, para su acogimiento, previstos por la Ley 54 de 1990, artículo 8º, en relación con el C G P, artículo 94, al confluir el fenómeno de la “interrupción de la prescripción”, consagrado en ese último precepto, y la del medio defensivo de mérito, introducido por el curador para la litis, que tampoco definió el señor juez, llamado “ausencia de prueba en relación con el elemento comunidad de vida, permanente y singular de las uniones maritales de hecho” porque el caudal probativo da cuenta, según su estudio, de la mentada unión marital de hecho.

(...) En conclusión, se confirmará la sentencia del juzgado, porque a los apelantes no les asiste la razón.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Sentencia del 5 de febrero de 2025
DEMANDANTES: Diana Patricia Pérez Flórez
DEMANDADOS: Jesús Enrique Angulo González y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 10º de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001020220017001
DECISIÓN: Confirma la Decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

TEMA: SOCIEDADES CONYUGAL Y PATRIMONIAL-

Si se admitiera que la demandante hubiese probado que tuvo una unión marital de hecho con el demandado, y que la misma hubiera perdurado, por dos años, conformándose su sociedad patrimonial, el especificado inmueble no es social conyugal, porque su adquisición advino, durante la vigencia de la patrimonial, por lo que tampoco podría incluirse, en los inventarios y avalúos, para su posterior distribución, descartándose de tajo, que integre el caudal matrimonial, ya que, como se extrapoló, una y otra son distintas y no coexistentes.

ANTECEDENTES: El 7 de mayo de 2024 se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, donde se incluyó un inmueble ubicado en Medellín como parte del haber conyugal. El demandado objetó la inclusión del inmueble, argumentando que fue adquirido antes del matrimonio y, por lo tanto, no debía incluirse en la liquidación matrimonial.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Juez Catorce de Familia aceptó la objeción y excluyó el inmueble de los inventarios y avalúos, aprobándolos en ceros y decretando la partición y adjudicación.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente revocar lo que definió, en cuanto a la exclusión de la única partida relacionada, tras estimar que existe prueba documental, acerca de que el individualizado inmueble es de la sociedad conyugal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA la providencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SOCIEDADES CONYUGAL Y PATRIMONIAL

El C G P, artículo 501, aplicable a eventos como el analizado, por cuanto regula la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción, establece que éstas tendrán, “por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”, en tanto que su número 3 se remite, a las “controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales”.

(...)En los procesos de liquidación, de las sociedades conyugales, la diligencia de inventarios y avalúos está gobernada por las disposiciones establecidas, para el de sucesión, de acuerdo con el artículo 523 ídem, según el cual el demandado “Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión” (inciso cuarto), y si “no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión” (inciso quinto), norma que se aviene con el Código Civil, canon 1821, que dispone: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”.

(...)Desde el ámbito sustantivo, la sociedad conyugal, estructurada por el hecho del matrimonio, salvo la existencia de las capitulaciones matrimoniales, las subrogaciones, e t c (Código Civil, artículos 180 y 1774), siguiendo las voces de la Doctrina y la Jurisprudencia oficiales, apuntaladas en el Código Civil, está integrada por los haberes, relativo o aparente y absoluto. De otro lado, la Constitución Política, canon 29, consagra que toda persona tiene derecho “a un proceso debido público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, entre otras prerrogativas, es decir, a ejercer, de forma material, su aportación probativa, campo en el cual, atribuido tiene esa facultad, y no sólo como garantía, de acreditar los hechos que aduzca, con apoyo en las pruebas que solicite oportunamente, y a controvertir las adunadas por su contendor, con el fin de que, en las decisiones que tomen los jueces, prevalezca el derecho sustancial, ya que no puede olvidarse que el objeto de los procedimientos, “es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (C G P, artículo 11).

(...)De lo demarcado se infiere, sin ninguna hesitación, que el especificado bien raíz, lo adquirió el señor Huber Deison Román Soto, antes de la vigencia, de la anotada sociedad conyugal, lo cual comporta que no integra el haber social matrimonial, de acuerdo con el Código Civil, artículo 1781 – 5º, pues tampoco se aportó al matrimonio, “para que la sociedad conyugal le restituya su valor en dinero” (ordinal 6º), por medio de “capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor” (inciso final, igual norma), los cuales se echan de menos.

(...)Desde luego que, las explicaciones de la censora, para tratar de establecer que el particularizado inmueble es social, fundándose en que había conformado una unión marital de hecho, con el señor Huber Deison, antes de que contrajera con este matrimonio.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA DE FAMILIA

(...)A lo anterior se aduna que, siguiendo las voces de la Ley 54 de 1990, artículo 4º, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 2º, “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: “1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.”

(...)De modo que, si en gracia de la discusión se admitiera que la demandante hubiese probado que tuvo una unión marital de hecho, con el demandado, y que la misma hubiera perdurado, por dos años, conformándose su sociedad patrimonial, también se recalaría en que el especificado inmueble no es social conyugal, porque su adquisición advino, durante la vigencia de la patrimonial, por lo que tampoco podría incluirse, en los inventarios y avalúos, para su posterior distribución, en este proceso, descartándose de tajo, que integre el caudal matrimonial, a que se contrae el canon 180 leído, ya que, como se extrapoló, una y otra son distintas y no coexistentes, como se deduce, de los proveídos jurisdiccionales, de la Corte Constitucional y de la Suprema de Justicia: CSJ SC 25 nov. 2004, rad. 7291, CSJ SC 4 sep. 2006, rad. 1998-00696-01, sentencias C-700 de 2013 y C193 de 2016, y la citada, de julio de 2024, que reiteró la mencionada posición, sobre tal aspecto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)De allí que, no pueda menos que concluirse que la razón no se encuentra de lado de la impugnante, lo cual conducirá, a la confirmación del interlocutorio refutado, en lo que es materia de alzada, sin que haya lugar a imponer costas, en la segunda instancia, porque no se causaron (C G P, artículo 365 – 8).

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 7 de febrero del de 2025
DEMANDANTES: Yenny Sorany Mejía Herrera
DEMANDADOS: Huber Deison Román Soto
PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001420230033001
DECISIÓN: Confirma la Decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA- Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

ANTECEDENTES: Se trata de una colisión negativa de competencias entre la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Medellín y la Defensoría de Familia del centro zonal Aburrá Norte, con sede en Bello. El caso involucra al adolescente S.O.M., cuyo proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) fue trasladado entre estas dos entidades.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 10 de febrero de 2025, el Defensor de Familia, para actos urgentes y de conocimiento del PARD, referido al nombrado adolescente, del centro zonal Aburrá Norte del I C B F, ubicada en Bello (Antioquia), tras realizar diversas actividades, ordenó su traslado, a la Comisaría de Familia en el barrio Robledo, de Medellín, porque en esa localidad vive la familia del nombrado menor, y, por consiguiente, allí debe continuarse con su trámite.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar cuál entidad administrativa tiene la competencia para continuar con el proceso de restablecimiento de derechos del adolescente, dado el conflicto negativo de competencias entre las dos entida-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Código General del Proceso (C G P), artículo 21 - 16, establece que son competentes los jueces de familia, en única instancia, para conocer, “De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía” (...).

Y la Ley 1878 de 2018, artículo 3, que modificó el canon 99 de la Ley 1098 de 2006, parágrafo 3º, establece que, “En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.(...) El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.(...)En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”.

(...)El factor territorial, para la resolución de colisiones de competencia, como la planteada, resulta ser cardinal, pues, en cuanto al conocimiento de un P A R D, el Código de la Infancia y la Adolescencia (C I A), artículo 97, señala que “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

(...)No obstante, la Ley 1437 de 2011 (C P A C A), artículo 39, dispone que “Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.(...)De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado”

(...)Su artículo 151 radica, en los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento privativo “3. De los de definición de competencias administrativas entre entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal, o entre cualquiera de ellas cuando estén comprendidas en el territorio de su jurisdicción”.

(...)El artículo 99 del Código regula la «iniciación de la actuación administrativa», cuyo trámite se consagra de forma inicial en este artículo y continúa desarrollándose en el artículo 100 de la misma normativa, por lo que debe entenderse que el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1878 cubre ambos artículos. Significa, entonces, que los conflictos de competencia que se susciten desde el «conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos», hasta la definición de la situación jurídica «declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente», regulado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA DE FAMILIA

des involucradas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.- DECLARAR que carece de competencia, para dirimir la colisión negativa de competencias, de que da cuenta las motivaciones. En consecuencia, **SEGUNDO. - SE ORDENA** a la Secretaría de la Sala que remita inmediatamente este expediente, a la honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por ser la competente, para dirimir la colisión negativa de competencias, mencionada en las consideraciones. **TERCERO.- COMUNÍQUESE** esta providencia, a las dependencias administrativas involucradas, en la colisión competencial.

la Adolescencia, son competencia del juez de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que, por cambios en el lugar de domicilio del menor, se llegaren a exceder las limitaciones de jurisdicción territorial del juez de familia, caso en el cual la competencia recaería en el tribunal de lo contencioso administrativo respectivo o en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el caso”

(...)Sin lugar a dudas, al concatenarse las referidas normas y el citado precedente jurisprudencial, se deduce que el conocimiento de la especificada colisión negativa de competencias, originada entre la Comisaría de Familia, Comuna Siete, Robledo, de Medellín, y la especificada Defensoría de Familia, para actos urgentes y conocimiento de procesos administrativos de restablecimiento de derechos, centro zonal Aburrá Norte, con sede en Bello, sobre el trámite del mencionado P A R D, no es del resorte de este Tribunal ni del Juez de Familia de Medellín (Reparto), dado que los Defensores de Familia son “empleados públicos del orden nacional pertenecientes a una sola estructura administrativa de rango nacional, cualquiera sea el lugar del país donde ejerzan sus funciones”, y los colisionados ejercen sus funciones en Circuitos judiciales diferentes, aunque pertenecientes, a la jurisdicción territorial de este Tribunal.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Si las cosas son así, la competencia, para dirimir la aludida colisión negativa de competencias, radica en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en atención, a que los colisionados desarrollan sus funciones administrativas, en distintos circuitos judiciales (Bello y Medellín), de la comprensión territorial de esta colegiatura, allende que uno de aquellos, es decir, la anotada Defensoría de Familia del I C B F, es una autoridad administrativa del orden nacional, lo cual impide que la definición del choque competencial sea del resorte del Tribunal Administrativo de Antioquia, y, al paso, que se fije, como se extrapoló, en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

(...)De modo que, por lo esbozado, se dispondrá que la Secretaría de la Sala remita inmediatamente este cartapacio, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, por ser la competente, para dirimir la anotada colisión negativa de competencias, con el fin de que tome la decisión que estime procedente (...)

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 10 de marzo del de 2025
PROCEDENCIA: Defensor de Familia, del centro zonal Aburrá Norte del ICBF de Bello (Antioquia) y Comisaría de Familia del barrio Robledo, de Medellín
RADICADO: 05001221000020250005600
DECISIÓN: Declara que carece de competencia



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ.

PROVIDENCIA: Auto AI-004. Se pronuncia sobre la materialización de los efectos de amnistía de iure concedida por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP

SOLICITANTE: Jurisdicción Especial para la Paz – JEP.

POSTULADOS (PROCESADO): Nolberto Morales, Wilfer Morales, Iovany García, Luz Carmona, Fermín Cano. Bloque José María Córdova, Iván Ríos, Noroccidental o Efraín Guzmán de las FARC – EP.

RADICADO: 110016000253- 2008-83230

DECISION: **RESUELVE** remitir a la Fiscalía 29 UNJYP o quien tenga a su cargo la investigación y comunicar esta providencia a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Compete a esta Sala zanjar lo respectivo, en atención al artículo 5º, Ley 1820 de 2016 (Efecto de la Amnistía de iure). El Decreto 277 de 2017, artículo 5º, establece el ámbito de aplicación de la amnistía de iure, que tiene efecto de declaración de extinción de la acción penal, las sanciones principales y accesorias, la acción civil y condena indemnizatoria, labor que deberá ejercerse “por parte del funcionario judicial competente”; estipulando que se considera “la autoridad judicial competente”, dependiendo del estado del proceso y el régimen penal concerniente, el Fiscal delegado, funcionario de conocimiento –del sistema penal de adultos o SPPA-, o de ejecución de pena en el caso de haber sentencia

No atañe a esta Colegiatura de Justicia y Paz pronunciarse sobre la concesión, o no, de beneficios penales forjados en el ‘Acuerdo Final para la Terminación de Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera’ suscrito el 12 de noviembre de 2016 entre el Gobierno Nacional y representantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, pues el legislador lo atribuyó a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz; en cambio sí, corresponde materializar sus efectos. El artículo 41 de la Ley 1820/2016 solidifica como efectos de la amnistía, la extinción de: i) La acción y sanciones penales, principal y accesorias; ii) La acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible; iii) La responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. iv) La responsabilidad y sanción disciplinaria o fiscal; amén del deber del Estado Colombiano de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral, con las previsiones de la Ley 1448 de 2011 y “las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición”.

La amnistía tiene “efecto de indisponibilidad”, como expresión impersonal, de orden público, derivada “del derecho de gracia” concedido por el legislador y, por tanto, ese poder se escapa de los jueces. Hay un efecto adicional al de inhibir la persecución penal: la amnistía –así como el indulto- no puede ser rehusada por quien se favorece con ella, pues se trata de una “ficción de borrar el delito o fingir que los hechos no han ocurrido” con fundamento en razones de orden político y público, por lo que quien se beneficia no puede declinarla ni sus derivaciones. El Código Penal Colombiano –Ley 599 de 2000-, artículos 82-3 y 88-3, establece la figura de amnistía, propia, como causal de extinción de la acción penal; e impropia, como factor de extinción de la sanción penal. Frente a la amnistía propia, en la medida que de ella se beneficia quien está siendo investigado o juzgado, por delitos políticos y conexos, incumbe al fiscal o juez, según el evento, disponer la cesación del procedimiento; en el caso de la impropia, como el favorecido ya está condenado, procede la cesación de la ejecución de la pena por el funcionario encargado de esa labor.

Puede ocurrir en delitos cuya ejecución se prolonga en el tiempo, que hayacambio normativo en ese interregno, de modo que la conducta punible se perpetra en vigencia de normativas sucesivas una de la otra; en virtud de la tesis de razón objetiva acogida por la Corte Suprema de Justicia, en presencia de delitos que se prolongan en el tiempo, como los de ‘ejecución permanente’, y en concreto la rebelión, la férula procesal a seguirse es la vigente al momento de iniciarse las actividades de investigación.

Caso que la investigación del delito amnistiado por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, haya iniciado por versión libre de quien en ese momento se encontraba incurso en el proceso transi-



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA JUSTICIA Y PAZ

cional de la Ley 975 de 2005, bajo los criterios especiales –priorización y macrocriminalidad- fraguados para indagación de ilícitos cometidos por excombatientes de un grupo organizado al margen de la ley, con ocasión y en relación al conflicto armado, con arreglo al ‘principio de complementariedad’ se concurrirá a la regulación que la Ley 906 de 2004 otorga a la ‘extinción de la acción penal’, ya que en la citada 975 no hay reglamentación expresa sobre ese asunto. Si se iniciara por ritos de la jurisdicción penal ordinaria permanente, y se hubiera suspendido en virtud del canon 22 de la Ley 975/05, modificado por su par 1592 de 2012, artículo 22, debe remitirse a la autoridad competente para que, atendiendo la ‘tesis de la razón objetiva’, le imprima el trámite procesal a que haya lugar.

Para extinguir la acción penal por preclusión, bajo el procedimiento penal aplicable a este trámite especial de Justicia y Paz por complementariedad, debe emanar una solicitud previa del Fiscal de la causa como titular de la acción, y a continuación surtir el trámite, pues de lo contrario se violarían las formas propias del juicio diseñado por el legislador para tales casos, lo que daría al traste con los principios de legalidad y debido proceso, que no pueden sucumbir ante la transicionalidad y especialidad del procedimiento.

RESUELVE remitir el proveído y los asuntos objeto de la decisión, a la Fiscalía 29 UNJYP o quien tenga a su cargo la investigación en este trámite transicional, para que proceda conforme a su competencia; y comunicar esta providencia a la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los efectos pertinentes.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ.

PROVIDENCIA: Auto que resuelve recurso de apelación, de 4 de febrero de 2025.

SOLICITANTE: Remisión del Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

POSTULADO (PROCESADO): Gilmar Mena Cabrera. Bloque Élmer Cárdenas - ACCU.

RADICADO: 110016000253- 2008-83230

DECISION: Confirma el auto emitido el 4 de diciembre del 2024 por el Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

TEMA: Niega la nulidad impetrada por la defensa del procesado. Primera instancia: “No se vulneró garantía procesal alguna. Tampoco se incurrió en las causales de nulidad dispuestas en el Título VI -Ineficacia de los actos procesales-, Ley 906 de 2004, aplicable por complementariedad.”

Tesis de la defensa: Al procesado se le preguntó aspectos que lo perjudicarían, ello constituye violación al debido proceso y el derecho de defensa, artículos 29 de la CPN y 457 del Código de Procedimiento Penal. Esa irregularidad sustancial socava el proceso y (se) debe decretar la nulidad de lo actuado.

TEMA: Revoca el beneficio de la pena alternativa del procesado. Primera instancia: “(El sentenciado) fungió en la estructura del Bloque Elmer Cárdenas ACCU, desmovilizándose el 10 de diciembre de 2004, se comprometió a no volver a delinquir y abandonar cualquier actividad ilícita, desatendió los débitos propios impuestos en esta jurisdicción y, aceptó a través de la figura del preacuerdo su pertenencia al grupo armado delincuencia “Cordillera del Sur Clan del Golfo”, incurrió en acciones ilegales desde septiembre de 2019 hasta febrero de 2020; con dicho actuar criminal fue (su) voluntad continuar actuando contrario a la ley.”

Tesis de la defensa: La ley no es clara en establecer cuándo contabilizar el lapso de la libertad a prueba. Entre el 2019 y 2023 transcurrieron 4 años y la decisión de revocar la pena alternativa, es con base en un fallo del 6 de marzo de 2024, por lo que, ya había transcurrido el tiempo de libertad a prueba. El sentenciado deberá purgar condena por el preacuerdo que suscribió; sin embargo, ello no puede incidir en la pena alternativa ya cumplida y el periodo de prueba contabilizado. La Ley 975 de 2005, no consagró norma expresa que regulara la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Juzgado de Ejecución de Penas, por ende, se hace necesario acudir al principio de complementariedad tal y como lo disponen el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.1.6, la Ley 906 de 2004, artículos 478 y 34, numeral 6°.

PROBLEMAS JURÍDICOS: i)¿Se vulneró el derecho fundamental de no autoincriminación a Gilmar Mena Cabrera, en audiencia celebrada el pasado 5 de noviembre de 2024? Cuando la persona ya ha sido condenada de forma previa y se le cuestione, en cualquier escenario judicial en el que la situación pueda resultarle adversa, esta tendrá la facultad de guardar silencio si así lo estima. En ningún momento, se avizó por parte de la Juez de instancia, coerción o intimidación hacía el postulado para que suministrara las respuestas que requería.

El excombatiente tuvo la facultad de decidir y proceder a contestar como lo hizo, otorgó la información de forma libre y espontánea, sin que mediara exigencia alguna. Estuvo acompañado por abogado, sin hacer ninguna oposición o intervención en que pusiera de presente a la Juez y demás sujetos procesales, la situación que consideraba desfavorable, tuvo uso de la palabra, guardó silencio aun al considerar que un derecho fundamental era transgredido.

Hay una diferencia sustancial entre el derecho a no auto acusarse, la manifestación voluntaria de quien es interrogado al momento de suministrar respuestas, su deber de colaborar con la Justicia y no faltar a la verdad. El derecho a no inculparse se encamina a que, quién este siendo investigado hable o calle y, solo él y su defensor tienen la facultad de decidir sobre su propia declaración. De acceder a suministrar la informa-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA JUSTICIA Y PAZ

ción requerida y al estar asistido por su abogado, influyó en ello su capacidad de autodeterminarse.

Quien es cuestionado frente a determinado evento en un escenario judicial, le asiste plena libertad y es legítima su negativa o no de, responder total o parcial las situaciones que le ponga de presente el Juez y demás sujetos procesales; máxime si la controversia versa sobre una decisión judicial ejecutoriada, en la que el implicado aceptó haber cometido una conducta criminal, lo que no deja duda en la comisión de conducta delictual. Se confirma la decisión apelada y se niega la nulidad.

ii)¿Se debe o no revocar la pena alternativa al sentenciado? El argumento de que “durante los ocho años de pena alternativa no incurrió en delito”, no ofrece razonamiento que conlleve a determinar por qué se debe revocar la decisión de la primera instancia; por cuanto, para el momento en que el postulado purgaba la pena alternativa se encontraba en sitio de reclusión, de manera que, se presume que no le era posible incurrir en alguna conducta criminal.

Es a partir de la ejecutoria de la sentencia parcial que se inicia el cómputo del periodo de libertad a prueba; en el sub-lite, sería entonces desde el 23 de octubre de 2019 y culminó en el año 2023, y la conducta criminal por la que fue sancionado penalmente ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto-Nariño data, desde septiembre de 2019 a febrero de 2020. Además, debía presentarse de forma periódica ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente e informar cualquier cambio de residencia, lo que no efectuó. Así el tiempo de libertad a prueba hubiese finiquitado en la época en que se cometió la conducta delictual, no es justificante, toda vez que aun no goza de libertad definitiva, razón por la que sigue sujeto al proceso.

Ante la motivación de que “por un desliz se procede a revocar el beneficio del que gozaba el postulado”, no se trata de un simple error o un desacierto, de forma notable es una conducta trascendental, pues volvió en escasos meses (septiembre de 2019 a febrero de 2020) a defraudar el sistema judicial, tornó a la delincuencia, y declinó de su proceso de reintegración a la sociedad, como informó la Delegada de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN, que desde octubre de 2018 se encuentra inactivo. No se trató solo de “volver a delinquir”, esta actitud inicua conllevó a la deconstrucción de la paz y defraudar los principios sobre los cuales se fundó la Ley 975 de 2005, en punto a su compromiso con las víctimas, la sociedad y la justicia de no retornar a la criminalidad; reincidió en empuñar las armas y enlistarse en empresas criminales, sin acudir a los diversos llamados efectuados por las autoridades en esta Jurisdicción.

El éxito de este sistema judicial depende de la voluntad de los postulados, seguido por el perdón otorgado por las víctimas, la correcta impartición de justicia y los procesos implementados por las instituciones para ofrecer medidas adecuadas para una verdadera reintegración a la vida civil; todo este engranaje es crucial para la reconciliación nacional y la construcción de la anhelada paz.

La revocatoria de la pena alternativa conlleva a la expulsión de esta Justicia Transicional, debiendo quedar sujeto a la pena ordinaria impuesta en la sentencia del 17 de mayo de 2018.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: MARÍA ISABEL ARANGO HENAO.

PROVIDENCIA: Auto interlocutorio de 12 de febrero de 2025.

SOLICITANTE: Fiscalía 4a UNJT.

POSTULADO (PROCESADO): Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga Estructura: Bloque Cacique Nutibara

RADICADO: 110016000253-2008-83269

DECISION: Niega aplicación del artículo 42 de la Ley 975/2005.

LA SOLICITUD: Exclusión del postulado Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga, condenado por conductas punibles dolosas después de su postulación, y después de su condena parcial en esta jurisdicción (Numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 35 del decreto 3011 de 2013 y artículo 2.2.5.1.2.3.1 en sus numerales 1 y 3 y parágrafo del decreto 1069 de 2015).

LA DEFENSA: El postulado, al acogerse al sistema de justicia transicional se comprometió a cumplir requisitos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, por lo que se debe reconocer que se está ante una causal objetiva; ha tenido una situación apremiante ante la ausencia de trabajo por sus condiciones jurídicas, que no le ha permitido tener unos ingresos que le permitan solventar su mínimo vital, situación que lo llevó a cometer infracción al ordenamiento jurídico, se podría estar ante una causal de una ausencia de responsabilidad (artículo 32 del Código Penal, estado de necesidad); el tema no se abordó cuando se hizo el preacuerdo y deja a criterio de la Sala que lo considere y no se excluya al postulado.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es proporcionada la decisión de excluir al postulado del Proceso Transicional, por un delito menor, frente a los derechos de las víctimas? La causal establecida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley de Justicia y Paz: “Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización”, en el comienzo de su desarrollo procesal, la Suprema Corte y los Tribunales estimaron que se trataba de una causal objetiva, ya que una sentencia posterior era prueba del incumplimiento de los compromisos adquiridos, postura que se fue morigerando y actualmente conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, es necesario llevar a cabo una ponderación de la nueva conducta cometida, de cara a los derechos de las víctimas y de la sociedad, en consecuencia ya no es posible afirmar que se trata de una causal objetiva. Existen situaciones en las que la decisión de excluir a un postulado deviene desproporcionada por cuanto la conducta punible por la que se ha condenado es de menor entidad y el postulado se encuentra cumpliendo con las obligaciones adquiridas, aportado a la verdad al esclarecer los hechos.

Si en principio, la conducta contra el patrimonio económico puede revestir poca lesividad (el objeto material se avalúo en 2 millones de pesos, fue recuperado en su integridad, se indemnizó integralmente a la víctima y se intimidó a la víctima solo de palabra, no hubo uso de armas ni otro tipo de elemento), el concurso de conductas ilícitas en las que se involucra la utilización de un menor de edad, no es de escasa entidad; “utilizó” a un menor de 15 años para despojar violentamente de sus pertenencias a la víctima, afectando con ello el patrimonio económico del ofendido y la libertad y autonomía del menor, quien, a pesar de haber participado en el ilícito, por su condición de inimputable, no lo hizo con capacidad plena de autodeterminación, en tanto la estimulación y motivación por parte del postulado, persona mayor de edad que tiene antecedentes penales y ha estado en prisión, resultó definitiva para su intervención. Las circunstancias del ilícito, en el que se vio involucrado un menor de edad, dan cuenta de la gravedad, los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional en atención a que su condición etaria hace de ellos personas vulnerables, sugestionables, permeables, influenciables y en muchas ocasiones frágiles e inestables debido a su inmadurez psicológica, a más que, lamentablemente, muchos adolescentes presentan una especial susceptibilidad de seducción hacia el delito. Por eso, el legislador optó por



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

prohibir y sancionar el uso de menores para la comisión de conductas punibles. También existe en este caso un mayor desvalor de acción, pues facilita la actividad delictual para el mayor de edad al aunar esfuerzos con una persona especialmente dútil en cuanto su personalidad, que por su condición es propenso a obedecer órdenes y por tanto es fácil de direccionar, lo que ofrece ventajas al adulto.

La ejecución de estas conductas por los postulados impacta de manera manifiesta las finalidades del proceso, de la justicia y de la paz: el postulado defraudó a las víctimas en su derecho a no repetición, en que, al igual que lo hiciera el grupo ilegal al que perteneció, continuó utilizando menores de edad para la comisión de ilícitos, situación que, si bien diversa, es próxima al reclutamiento de menores de edad, flagelo que afecta a las familias colombianas, y alimenta permanentemente el conflicto armado interno. El postulado, pese a haberse comprometido a no reincidir, decidió voluntariamente delinquir nuevamente, utilizando a un menor de edad para su cometido, incumplió una de las obligaciones que le permitían permanecer en el proceso transicional y, actuando en contra de su deber de contribución con la paz nacional y con la no repetición, elementos trascendentales que constituyen la teleología del tratamiento especial recibido por los destinatarios de Justicia y Paz, continuó su actividad delictiva en compañía de un menor de edad, cuya participación se debió a la influencia que ejercía sobre él. Defraudó sus compromisos con el proceso especial y con ello, las expectativas que las víctimas, la sociedad y el Estado tienen en el proceso de paz y la reinserción social establecidos en la Ley 975 de 2005, lo que impide su permanencia en el mismo.

Su exclusión no implica desatención de los derechos de las víctimas (jurisprudencia constitucional desde las sentencias C-575 de 2006 -constitucionalidad condicionada del artículo 37, inciso 3, de la Ley 975 de 2005- y C-370 de 2006 -exequibilidad condicionada del inciso 2º, artículo 54 ídem- "en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron", principio recogido en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.51.2.2.1.7. En los demás casos se dará aplicación al parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto.

Las sentencias emitidas en su contra por la justicia ordinaria fueron acumuladas por la Sala de Justicia y Paz (Sentencia parcial del 24 de septiembre de 2015); en consecuencia, la Fiscalía compulsará las copias pertinentes relacionadas con hechos que no estén incluidos en la sentencia de la Sala, en atención a que no se tiene conocimiento de hechos distintos a los que fueron objeto de formulación y aceptación. En firme esta decisión, (el postulado) quedará a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que actualmente vigila la condena que le fuera impuesta en el 2024 y es objeto de este pronunciamiento; también se ordena a la Fiscalía que informe a los diferentes despachos en los que se haya suspendido actuaciones que venía adelantándose en su contra, para que sean reanudadas. En el evento en que el postulado haya denunciado o entregado bienes, estos continuarán en el proceso y se seguirá con ellos el trámite que establece el artículo 2.2.5.1.4.5.4 del decreto 160 de 2015. Resuelve EXCLUIR del proceso transicional al (postulado), ex integrante del Bloque Cacique Nutibara y en consecuencia dar por terminado el proceso de justicia y paz seguido en su contra.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: MARÍA ISABEL ARANGO HENAO.

PROVIDENCIA: Auto interlocutorio de 5 de marzo de 2025, resuelve recurso de apelación.

SOLICITANTE: Fiscalía 4a UNJT.

POSTULADO (PROCESADO): Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga Estructura: Bloque Cacique Nutibara.

RADICADO: 2007-82700 (2017 00033)

DECISION: Confirma el auto proferido el 14 de diciembre de 2024 por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín es competente para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones proferidas por la juez de ejecución de sentencias, principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, referido a suplir lo no regulado en la Ley 975 de 2005 con el Código de Procedimiento Penal, cuyo artículo 34 establece las competencias de los tribunales superiores de distrito (numeral 6º “Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas”) y su artículo 478 señala que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad “son apelables ante el juez que profirió la codena en primera o única instancia”.

Sería del caso entrar a decidir la apelación interpuesta por la defensa material y técnica del postulado; sin embargo, por la misma causal solicitó la exclusión la fiscalía, decidiendo la Sala: “EXCLUIR del proceso transicional (al postulado), ex integrante del Bloque Cacique Nutibara y en consecuencia dar por terminado el proceso de justicia y paz seguido en su contra”, auto en firme desde el día de su lectura, 14 de febrero del 2025. Siendo así y encontrándose el postulado excluido del proceso de Justicia y Paz, y sin que sean necesarias mayores consideraciones, la Sala procede a confirmar la decisión del 11 de diciembre de 2024 por medio del cual la Juez de Ejecución de Sentencias revocó la pena alternativa de prisión impuesta en la Sentencia parcial emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 24 de septiembre de 2015.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA: MARÍA ISABEL ARANGO HENAO.

PROVIDENCIA: Auto de 1° de noviembre de 2024.

SOLICITANTE: Fiscalía 4a UNJT.

POSTULADO (PROCESADO): Jesús Ignacio Roldán Pérez – ACCU.

RADICADO: 2006-82611 (2024- 82611-17)

DECISION: Confirma el auto proferido el 24 de septiembre por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

Resuelve el recurso de apelación interpuesto por la representante del ministerio público, en contra del auto por medio del cual no se accedió a la petición de ese sujeto procesal, relacionada con dar por cumplidos algunos ítems de la sentencia emitida por esta Sala el en contra del postulado el 9 de diciembre de 2014, confirmada y modificada por la sentencia radicado 45321 del 16 de diciembre de 2015.

TESIS DE LA PROCURADURÍA: Cuando las Salas de Justicia y Paz ordenan una compulsas de copias en acatamiento del deber que le compete a todo funcionario público, la obligación consiste únicamente en disponer la compulsas, ya que, conforme a sus funciones legales y constitucionales no tienen atribución diferente. La forma cómo avance la misma o las decisiones que al interior de esta se adopten son de competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, por mandato constitucional. Solicita se revoque la decisión y se den por cumplidas las órdenes contenidas en los literales b), d), f) y g) del numeral 15 de la sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 9 de diciembre de 2014.

LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ CONSIDERA: La competencia de la Sala se determina en los artículos 62 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, referidos al principio de complementariedad y al marco interpretativo de la Ley de Justicia y Paz, por lo que se acude a los artículos 478 y 34 No. 6 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que otorgan a los Tribunales Superiores la competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones emitidas por los Jueces penales de ejecución de penas.

La tarea de ejecución de la sentencia es un espacio angular del proceso transicional, es el escenario más importante para materializar todas aquellas medidas que con arreglo a la ley 975 se toman en las diferentes sentencias y que buscan garantizar a las víctimas verdad, justicia, reparación integral y no repetición, garantiza el acceso a la administración de justicia, buscando el acatamiento estricto del contenido del fallo, el que constituye el cierre del ciclo de reparación, y por ello su importancia.

Las compulsas de copias: Tal acto, de mero trámite, efectiviza la obligación de todos los funcionarios públicos de denunciar cualquier hecho delictivo del que tengan conocimiento. En el campo de justicia y paz, las compulsas han sido considerables, sin embargo, de la mayoría no se han desprendido investigaciones serias y comprometidas que ofrezcan justicia, verdad y garantías de no repetición a las víctimas, aspecto preocupante para los funcionarios judiciales de esta jurisdicción. Por esa razón, hubo un tiempo en que esta sala de decisión acompañaba las órdenes de compulsas con las de presentar informes sobre el resultado de estas, con la intención de que se ofreciera a las víctimas justicia con celeridad, para que el trabajo conjunto de postulados, fiscalía, ministerio público y judicatura por esclarecer la verdad no se viera truncado ante la indiferencia.

Ese objetivo no puede cumplirse de esta forma, porque implica la invasión por parte de la judicatura a esferas propias del órgano que por mandato constitucional tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos, intromisión que en un Estado de Derecho resulta inadmisibles, porque no se tiene superioridad funcional respecto de estos funcionarios y porque comporta una intrusión en la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación. Razón por la que la Sala se abstuvo de volver a emitir en sus sentencias ese tipo de órdenes. Asiste razón a la procuradora en que la compulsas de co-



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA JUSTICIA Y PAZ

pías es una decisión de trámite que puede disponerla cualquiera de los funcionarios públicos que hacen parte del proceso, en tanto es una obligación y por tanto, tal orden se satisface con la efectiva compulsación de las copias indicadas ante el funcionario competente.

La decisión de primera instancia que se viene ejecutando, es una decisión irradiada por la cosa juzgada, la que le confiere la doble presunción de acierto y legalidad, por tanto, no puede ser modificada y en consecuencia sus disposiciones deben acatarse en los términos en que están contenidas. Siendo así, la sentencia, en los términos en que está contenida tiene el carácter de vinculante e inmutable y como tal debe hacerse cumplir. Aún más, el acatamiento de las sentencias hace parte tanto del derecho de acceso a la administración de justicia como del debido proceso, de allí que también existe un derecho de las víctimas relacionado con que las ordenes contenidas en las sentencias se cumplan a cabalidad, por tanto, es deber de la Juez de ejecución de sentencias velar porque ello sea así.

Resumiendo, tratándose de una sentencia ejecutoriada, las órdenes en ella contenidas son inmodificables y por tanto su cumplimiento debe ceñirse a lo consignado en estas. En consecuencia, se darán por cumplidas las ordenes contenidas en el numeral 15 literales b) y g), aspecto en el que se modificará la decisión. Las órdenes comprendidas en los literales d) y f) se darán por cumplidas tan pronto se den las condiciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

EXTRACTO: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator
Sala de Justicia y Paz



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- LÓPEZ RIVERA ANDRÉS MAURICIO
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALAS RONDÓN DIEGO FERNANDO
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: REINTEGRO - No se tiene la calidad de pre-pensionado, cuando le faltaban más de tres años para alcanzar las semanas necesarias para la pensión. Asimismo, si el cargo es de libre nombramiento y remoción, no se goza de estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES: Germán Darío Vélez Román presentó una acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, seguridad social y trabajo, en conexión con el fuero de estabilidad laboral reforzada como pre-pensionado. Solicitó la nulidad de la resolución que declaró insubsistente su nombramiento y su reintegro al puesto de trabajo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante sentencia proferida el 15 de enero de 2025, el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Medellín denegó el amparo improcedente al considerar que NO satisfacía el requisito de subsidiariedad arguyendo que los actos administrativos por medio de los cuales la administración decidía separar al empleado público del cargo, podía controvertirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que se evidenciara la ocurrencia de un perjuicio irremediable, inexistente para el caso.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es procedente dejar sin efectos la Resolución expedida el 21 de junio de 2024 por la Contraloría General de Antioquia, ordenando el consecuencial reintegro del señor Germán Darío Vélez Román en los términos pretendidos, junto con pago de los salarios, prestaciones y aportes al régimen pensional causados durante el lapso que permaneció desvinculado, examinando si a través de dicho acto administrativo se lesionaron derechos de carácter fundamental que ameriten la intervención del juez constitucional de cara al



REINTEGRO

(...)En relación con el derecho a la estabilidad laboral forzada de las personas próximas a pensionarse (prepensionados), en Sentencia T-460 de 2017, la Corte Constitucional expuso que dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables.

(...) en Sentencia SU-003 de 2018, esta Corporación advirtió que la garantía a la estabilidad laboral de los prepensionados, se predica del trabajador que le faltare el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.

(...) Y en la sentencia T-055/20, la Corte Constitucional precisó que: 4.5. Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS.

(...) conforme el art. 125 de la Constitución Política de Colombia, por regla general los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando, entre otros, los de libre nombramiento y remoción, como una materialización del ejercicio del poder discrecional que tiene la administración y/o autoridad nominadora para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública. Incluso el art. 41 de la Ley 909 de 2004 reguló la forma en cómo debían retirarse este tipo de funcionarios, estableciendo que sería a través de la declaratoria de insubsistencia mediante acto no motivado, una vez persuadidos de su conveniencia y oportunidad.

(...) ciertamente el señor Germán Darío Vélez Román, en principio, contaba con otro mecanismo de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto citado que considera violatorio de sus derechos fundamentales, cual es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como lo expone el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra “Derecho Procesal Administrativo”, ésta acción está dirigida a la protección directa del derecho subjetivo del administrado amparado por una norma jurídica, vulnerado o desconocido por el acto de la administración, que busca la condena de ésta para que sea efectivo ese restablecimiento, donde la causa petendi va más allá del cuestionamiento de la legalidad del acto.

(...) En contraste con lo anterior, nuestro órgano de cierre en materia constitucional, respecto a la procedencia de la acción, por lo menos de cara al fuero que se invocan, señaló que: Sentencia T-325/18: (...)Si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

(...) Siguiendo los razonamientos antes expuestos, podría pensarme, para este caso particular, que la acción de tutela sería procedente como único mecanismo idóneo y eficaz, entendiendo que el amparo constitucional se ha

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

fuero de pre-pensionado en que el reclamante fundamenta su petición.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de primera instancia proferida el 15 de enero de 2025 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín dentro de la acción de tutela impetrada por el señor GERMÁN DARÍO VÉLEZ ROMÁN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.513.436 contra la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA, trámite al que fue vinculado Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5). **TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91). No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma en constancia por quiénes en ella intervinieron.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de febrero de 2025
DEMANDANTE: Germán Darío Vélez Román
DEMANDADOS: Contraloría General De Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501620241022201
DECISIÓN: Confirma la decisión



impetrado por un hombre que dice ostentar la calidad de cabeza de familia y pre-pensionado, con persona a cargo (conyugue, no así la madre de esta dado que ya falleció), y que por ello afirma que es sujeto de especial protección, que la cuestión planteada tiene relevancia constitucional, dado que ello depende el amparo a un derecho fundamental como lo es el mínimo vital y seguridad social(...)No obstante lo anterior (...) en consideración a la identidad del cargo de la parte actora con aquellos respecto de los cuales no se predica la garantía de estabilidad laboral reforzada, concluye la Sala Plena que el tutelante no goza de esta y, por tanto, la acción de tutela no está llamada a prosperar. Si bien, este análisis sería suficiente para concluir el estudio de constitucionalidad, debe la Corte precisar que, en el caso del tutelante, tampoco se acreditó la condición de “prepensionable”, situación que le permite a la Sala pronunciarse acerca del segundo problema jurídico sustancial, relativo al alcance de esta figura.

(...) (Sobre el) estatus de pre-pensionado del que dice gozar el solicitante, sólo podría configurarse, sí y sólo sí, le faltaran 3 años o menos para alcanzar las 1.300 semanas para acceder a la pensión por vejez. Como desde el acápite de hechos (numeral décimo tercero), la parte actora aducía que aún le faltaban 253.45, entendible se tornaba la negativa del amparo, pues el fuero se activaría únicamente a favor de quienes les faltaren 154.267 semanas o menos para causar el derecho.(...) el accionante cotizó en Colombia 1.093,97 semanas. Pero aún falta tener en cuenta el tiempo aportado en España, cuya sumatoria no admite discusión.

(...) El problema radica en establecer si se totaliza todas las cotizaciones allí realizadas, es decir, entre el 9 de mayo de 2005 y el 30 de noviembre de 2010, o si, por el contrario, a voces del impugnante sólo serían 144 semanas, pues bajo su interpretación, solamente es dable contabilizar los períodos posteriores al 1 de marzo de 2008, cuando entró a regir el convenio.

(...) Ciertamente el único condicionamiento para el aval de los períodos aportados en España, es que NO se superpongan con los de Colombia, y que aquellos sean necesarios para cumplir los requisitos legales (art. 8 y 16 ibídem). Y ambos condicionamientos se satisfacen en este asunto.

(...) Y es justamente ahí radica la falencia que se advierte en el accionante, pues NO ha solicitado el reconocimiento de la prestación por vejez, mucho menos que Colpensiones gestione lo pertinente para proceder con la obtención de los formularios y la sumatoria aludida, actuación administrativa que debe agotar.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En este orden de ideas, el señor Germán Darío Vélez Román NO ostenta la calidad de pre-pensionada, pero, en gracia de discusión, aunque lo fuera, otro sería el obstáculo imposible de superar pues en razón a la naturaleza del cargo ejercido en la Contraloría General de Antioquia, NO se podría hablar de la posibilidad de permanencia en el empleo dado que, frente a este tipo de cargos de libre nombramiento y remoción, NO se predica la garantía de estabilidad laboral reforzada(...)

SALA LABORAL

TEMA: **PRESCRIPCIÓN FUERO CIRCUNSTANCIAL-** El proceso de fuero circunstancial debe tramitarse como un proceso ordinario laboral, con un término de prescripción de tres años, mientras que el fuero sindical se tramita por un procedimiento especial, con un término de prescripción de dos meses.

ANTECEDENTES: Jesús María Tobón Duque presentó una demanda ordinaria laboral contra UNE EPM Telecomunicaciones S.A., solicitando la declaración de ilegalidad de su despido por no haberse agotado el requisito de autorización judicial, ya que estaba amparado por fuero circunstancial.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada, argumentando que la negociación colectiva había terminado y, por lo tanto, el fuero circunstancial no estaba vigente al momento del despido.

PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar ¿Si el proceso de fuero circunstancial de desarrollo jurisprudencial se tramita a través de un proceso ordinario o especial en material laboral? En caso de tramitarse por la senda del proceso especial se estudiará ¿Si se equivocó el juez unipersonal de primer grado al encontrar demostrados los presupuestos necesarios para declarar probada la excepción de prescripción formulada como excepción previa por la demandada?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín el 21 de enero de 2025, y en su lugar, **ORDENAR** al cognoscente de instancia que continúe con las etapas subsiguientes a la de decisión de excepciones previas, y le imprima el trámite que en derecho corresponde(proceso ordinario laboral), normado en los artículos 74 y



PRESCRIPCIÓN FUERO CIRCUNSTANCIAL

(...) delantamente la Sala encuentra suficiente asidero en la sustentación esgrimida por el apoderado judicial de la parte actora, quien extrae apartes de la sentencia de radicado No 29822 del 2 de octubre de 2007, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hace un parangón de algunas de las diferencias existentes entre el denominado proceso de fuero circunstancial con el proceso de fuero sindical(...)

Para resolver, delantamente la Sala encuentra suficiente asidero en la sustentación esgrimida por el apoderado judicial de la parte actora, quien extrae apartes de la sentencia de radicado No 29822 del 2 de octubre de 2007, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hace un parangón de algunas de las diferencias existentes entre el denominado proceso de fuero circunstancial con el proceso de fuero sindical, en la que relata 10 diferencias, a saber, (entre ellas la) Prescripción: 3 años contados a partir de la fecha del despido. (fuero circunstancial) Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. (fuero sindical)

Al respecto, valga traer a colación lo adocetrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes apartados pertinentes: “Lo anterior es indicativo de la confusión de la recurrente, pues está equiparando en un todo el fuero sindical al fuero circunstancial, figuras jurídicas que si bien es cierto son una expresión del desarrollo del derecho de asociación sindical, esto es que tienen una misma génesis y finalidad, también lo es que tienen marcadas diferencias tales como su fuente legal, a quiénes cobija, el periodo de protección y el trámite procesal, entre otras, y como la ley no consagra un trámite especial para el fuero circunstancial, el asunto se surte a través de un proceso ordinario de primera instancia, en el que procede el recurso de casación de cumplirse los requisitos establecidos en la ley, lo que no ocurre con el fuero sindical, pues de conformidad con el capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe tramitar por medio de un procedimiento especial, en el que, se repite, no es viable el precitado recurso extraordinario (...)”

Lo expuesto permite entonces colegir que, en el caso de autos el cognoscente de instancia erró al dar por acreditada la excepción de prescripción, en atención a que la demanda de reintegro se presentó pasado más de los dos meses que establece el reintegro por fuero sindical, pues entiende equívocamente que al solicitarse el reintegro por fuero circunstancial debe dársele el trámite previsto en la ley para ventilar el procedimiento especial de fuero sindical, tesitura que de conformidad con la jurisprudencia del máximo tribunal de esta jurisdicción, atrás citada, queda sin ningún soporte ni asidero, pues se impone concluir que el proceso de reintegro por fuero circunstancial se tramita bajo la senda del proceso ordinario laboral, y de ninguna manera puede predicarse el lapso de dos meses de prescripción contenido en el artículo 118 A del CPTSS, puesto que el reintegro solicitado es consecuencia directa de que previamente se verifique la vigencia del conflicto colectivo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ahora, en gracia de discusión y para efectos prácticos, en lo tocante a la excepción de prescripción como excepción previa, preceptúa el artículo 32 del CPTSS, que puede proponerse como excepción previa la de “...prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión”, punto que, al contrario de lo sostenido por el cognoscente de instancia es rebatido

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

siguientes del C.P.T y de la S.S, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín que, en conjunto con la Oficina de Reparto, realicen las anotaciones respectivas, para efecto de que el presente proceso no aparezca asignado al grupo No 04 como “fuero sindical”. **TERCERO: SIN COSTAS** en la presente instancia. Las de primera se revocan y sin costas.

tible, en razón a que existe discusión frente a la fecha en que finalizó el conflicto colectivo(...) y por lo tanto, tal medio exceptivo debe resolverse de fondo en la sentencia, y no como desatinadamente lo hizo el cognoscente de instancia a través de la excepción previa, menos aún, aplicando los términos o plazos prescriptivos del reintegro que informan el proceso especial de fuero sindical.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Auto del 17 febrero de 2025
DEMANDANTE: Jesús María Tobón Duque
DEMANDADOS: Une EPM Telecomunicaciones S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501620240011501
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PRESCRIPCIÓN- Según el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), la excepción de prescripción puede proponerse como previa solo cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. El juez debe tener certeza de la existencia del derecho en contienda para resolver sobre su extinción. **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-** El juez laboral es competente para conocer del asunto, ya que la demanda se basa en la existencia de una relación laboral, no en disputas societarias. **INEPTITUD DE LA DEMANDA-** Cualquier deficiencia en la precisión de las pretensiones debe ser resuelta en la etapa probatoria.

ANTECEDENTES: Juan José Uribe Velásquez, a través de su apoderado, presentó una demanda ordinaria laboral contra el Centro de Ortopedia El Poblado S.A.S., solicitando el reconocimiento de una relación laboral y el pago de diversas prestaciones laborales e indemnizaciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín declaró no probadas las excepciones previas de prescripción, falta de jurisdicción y competencia, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar ¿Si se equivocó el juez unipersonal de primero grado al declarar no probadas las excepciones de prescripción, falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por falta de requisitos formales, propuestas con el carácter de previa por la sociedad CENTRO DE ORTOPEDIA EL POBLADO S.A.S. desde la contestación de la demanda?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto del 25 de no-



PRESCRIPCIÓN

En orden a resolver de fondo el asunto, de manera antelada importa señalar que el estatuto instrumental laboral no contempla las excepciones previas que pueden alegarse en juicio, razón por la cual en virtud a lo establecido en el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, ha de acudir al Código General del Proceso, artículo 100(...)Excepciones dilatorias enlistadas a las que, en materia procesal laboral, ha de agregarse la “(...) prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión” y la de “cosa juzgada”, por expresa autorización del artículo 32 CPTSS.(...) A este respecto, es del caso resaltar que en cuestiones de índole laboral y de la seguridad social, la normativa legal aplicable a esta figura jurídica se contrae a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del estatuto instrumental laboral, preceptos conforme a los cuales, las acciones derivadas de las leyes sociales prescriben en un término igual a 3 años, contados a partir del momento en que el derecho se hizo exigible; mientras que su interrupción está marcada por el simple reclamo escrito del trabajador o beneficiario presentado ante el empleador u obligado.

(...) Ahora, el artículo 32 del CPTSS, de manera expresa reglamenta el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que: “(...) también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión(...)”; a ello hay que adicionar que, el juzgador además, debe tener certeza de la existencia del derecho en contienda para resolver sobre su extinción, tal y como se desprende de lo asentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia(...)

De los anteriores lineamientos expuestos por la jurisprudencia laboral, fuerza concluir que, en el sub studium no se verifican los presupuestos antes explicitados para resolver el medio defensivo de prescripción en la etapa de decisión de excepciones previas, tanto más cuanto que, la existencia misma de la relación de trabajo en la que el pretensor funda la reclamación de las acreencias laborales y demás indemnizaciones pretensas, es justamente lo que debe establecerse al momento de entrar a fallarse de fondo la Litis.

(...) Sobre el punto, viene a propósito señalar que el a quo, al decidir sobre la excepción previa de prescripción, no apreció en su correcta dimensión y alcance los presupuestos o requisitos previstos en el canon 32 del CPTSS, por cuanto este es claro en estatuir que la resolución de este medio exceptivo en la audiencia del artículo 77 del estatuto instrumental laboral sólo se estima viable cuando: i. exista certeza de la existencia del derecho en sí mismo y ii. no se suscite controversia en derredor a la fecha de exigibilidad de la pretensión, de cara a una posible prescripción, su interrupción o suspensión, tal y como lo aquilató la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia(...)

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por otra parte, la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por el empresario demandado se fundamenta, en lo sustancial, en los estatutos de la sociedad CENTRO DE ORTOPEDIA EL POBLADO S.A.S. (...), especialmente en su cláusula 76, estipulación necesaria para definir el sub lite, de cuyo texto se trasuntan los apartes de mayor relevancia: “(...) Artículo 76. Resolución de conflictos societarios: Si surgiere alguna diferencia, disputa o controversia entre las partes, por razón o con ocasión de los presentes estatutos, éstas buscarán de buena fe un arreglo directo(...)

SALA LABORAL

viembre de 2024, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por JUAN JOSÉ URIBE VELÁSQUEZ en contra de la sociedad CENTRO DE ORTOPEDIA EL POBLADO S.A.S., con el cual se decidió resolver de fondo la excepción de prescripción propuesta como previa, sin haberse reunido todos los presupuestos legales y jurisprudenciales para ello, y en su lugar, DIFERIR la decisión de esta excepción para el momento de proferirse la sentencia que ponga fin a la instancia, según y conforme la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el auto que se revisa por vía de apelación. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Auto del 17 febrero de 2025
DEMANDANTE: Juan José Uribe Velásquez
DEMANDADOS: Centro de Ortopedia El Poblado S.A.S.
PROCEDENCIA: Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501920240013601
DECISIÓN: Revoca la decisión



Si los socios en conflicto no acuden a una de las anteriores opciones, o habiendo acudido, no se da una solución al conflicto, podrá establecerse la designación de UN (1) árbitro para que defina una solución al conflicto o acudir directamente a la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades(...)

Sentado lo anterior y conforme al direccionamiento del ataque, importa anotar que, en innumerables oportunidades la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de la competencia de los jueces laborales, ha discurrido que “(...) la sola afirmación de la existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria laboral asumir el conocimiento del asunto, lo que no implica, que no deba verificar si existió o no esa clase de vinculación, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente y atendiendo los derroteros legales sobre la materia (CSJ SL19456-2017 reiterada en la CSJ SL1700-2019)”;

Es por ello que, la alusión a los estatutos societarios como argumento cardinal de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, no podía servirle a la accionada de parámetro ni asidero para decidir sobre la aplicación del procedimiento allí descrito, ni tampoco para derruir o desquiciar el ejercicio ponderativo del juzgador unipersonal, puesto que, es lo cierto que el objeto de proceso -petitum- al que enfila su esfuerzo el deprecante en la presente acción, se concreta en establecer que, a la luz de la primacía de la realidad sobre las formas, existió un verdadero contrato de trabajo con el empresario demandado; dejando libre de cuestionamiento el cumplimiento o la aplicación de las normas estatutarias de la sociedad y descartando cualquier disputa relativa a la condición específica de socio regida por el derecho comercial.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

(...) en materia laboral, dada la finalidad primordial y la protección especial que reviste el derecho al trabajo (artículos 1 y 9 del CST), los juzgadores de esta jurisdicción, no sólo tienen la facultad sino el deber inexcusable de abordar el estudio del fundamento fáctico de las pretensiones consignadas en el escrito inaugural, a través de una lectura general y metódica, con miras a descubrir la auténtica intención del suplicante y así reconocer la efectividad y el pleno goce de sus derechos sociales y de las demás disposiciones de orden público que regulan el trabajo humano (artículo 14 del CST); garantía que dicho sea de paso, constituye uno de los fines esenciales del Estado (artículos 1, 2 y 53 de la CP).

(...) la sola omisión de identificar y señalar en el escrito incoativo los valores por devolver no constituyen, per se, una deficiencia insalvable de carácter técnico, sino que, en últimas, es al promotor de la litis quien debe soportar las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Entonces, llegados a este segmento de la discusión, considera esta Colegiatura que declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda acogiendo la tesis propuesta por el impugnante, sería tanto como desconocer de manera frontal que el objeto de las formas propias del juicio en cada una de las instancias no es otro que lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en atención a lo dispuesto en el canon 228 de la Constitución Política(...)

SALA LABORAL

TEMA: RECURSO DE QUEJA- La acepción de "tercero" en el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social abarca la noción de litisconsorte necesario. El recurso de apelación fue mal denegado.

ANTECEDENTES: María Luzdary Arenas García demandó a Colfondos S.A. para que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo el 27 de noviembre de 2020. Colfondos S.A. solicitó integrar a Seguros Bolívar S.A. como litisconsorcio necesario por pasiva, argumentando que esta aseguradora participó en la investigación y estaría llamada a aportar en caso de condena.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado negó la solicitud, indicando que Seguros Bolívar no ostentaba la calidad de litisconsorte necesario, sino que podría ser un litisconsorte facultativo, llamado en garantía o tercero.

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si estuvo mal denegado el recurso de apelación contra el auto proferido el 28 de enero de 2025 a través del cual la juez, tras no acceder a citar a una aseguradora aduciendo que no ostentaba la calidad de litisconsorte necesario, se negó a conceder la alzada. Se centra en la interpretación de las normas procesales sobre la apelación de decisiones que rechazan la intervención de terceros en un proceso laboral.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto que rechaza la intervención de un tercero, en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARIA LUZDARY ARENAS GARCIA (...) contra COLFONDOS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** se concede el recurso de apelación



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RECURSO DE QUEJA

(...) conforme el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social (CPTSS), modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, son autos susceptibles de apelación los siguientes: (...) 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros (...) corresponde a la Sala ocuparse de la noción de tercero, para efectos de establecer si un presunto litisconsorte necesario encuadra en la definición. Comencemos por señalar que si parte es quien ostenta la titularidad de la pretensión procesal, formalmente un tercero será quien no la tenga. Claramente parte se refiere a los titulares, por activa o pasiva, de la relación jurídico procesal respecto de la pretensión, sin miramientos a que tenga o no derecho.

De ahí que la capacidad para ser parte, sea entendida como la aptitud para ser titular de derechos, cargas u obligaciones que se deriven de un proceso(...) Sin embargo, las relaciones sustanciales NO son aisladas y lo que se resuelve entre dos partes, puede tocar o afectar lo que otra persona tenga con alguno de aquellos. Precisamente por la existencia de ese interés se puede vincular a quien la discusión lo puede afectar.

Cosa diferente es que esa intervención sea forzada o voluntaria. Y justo ahí es cuando se abre un abanico de posibilidades, pues dependiendo de las características de cada evento, surge el llamamiento ex officio cuando lo hace el juez, si proviene de las partes lo será a través de la denuncia del pleito (cuando considere que es común la causa) o llamamiento en garantía (cuando existe una relación de garantía pues eventualmente debe responder por los pagos a los que resulte condenados – pretensión reversica en virtud de la ley o un contrato); si es voluntaria, pero existe un interés, podrá ser adhesiva (simple o mera coadyuvancia – cualificada o litisconsorcial) o accesorio. Esas distinciones provienen del otrora Código de Procedimiento Civil cuando regulaba las intervenciones de terceros, en los artículos 52 a 62.

(...) Hoy en día esa norma fue remplazada por el art. 62 del Código General del Proceso que dispone: Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Así se replica en otros eventos y/ figuras. Véase por ejemplo en el llamamiento en garantía: (...)Código General del Proceso: ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...) la Ley 1564 de 2012 se inclina por considerar como terceros a quienes no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

(...) Bajo el contexto descrito, considera la Sala que la aplicación de un criterio teleológico nos permitiría dar otra lectura al numeral 2 del art. 65 del CPT y la SS, diferente a la propuesta por la a quo, concluyéndose que el espíritu de la norma siempre fue permitir que se controvirtieran a través del recurso de apelación todas aquellas decisiones que, por una u otra razón, rechazasen la intervención de quienes fuesen llamados al proceso a través de cualquiera de las figuras que hoy se regulan tanto en el Capítulo II, denominado litisconsorte

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

en el efecto suspensivo y se solicita a la Oficina de Reparto que genere una nueva acta de remisión del expediente, en apelación auto, para proceder a tramitarlo. **TERCERO:** Comuníquese esta decisión al juzgado de origen. **CUARTO:** sin costas en la instancia.

y otras partes, como en el Capítulo III atinente a terceros, del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En conclusión, la decisión adoptada por la a quo es susceptible del recurso de apelación dado que la acepción de tercero a que alude el art. 65 de nuestro estatuto procesal, conforme lo expuesto en precedencia, abarca la noción de litisconsorte necesario

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Auto del 12 de febrero de 2025
DEMANDANTE: Maria Luzdary Arenas Garcia
DEMANDADOS: Colfondos S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501220230026201
DECISIÓN: Declara mal denegado el recurso de apelación.



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN FAMILIAR- La causación de la prestación o pensión familiar no se afecta por el hecho de que a uno de los beneficiarios le hubieren reconocido la indemnización sustitutiva, ya que, el legislador no condicionó el reconocimiento de la pensión familiar al hecho de que alguno de los miembros de la pareja de afiliados hubiese accedido a la indemnización regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Tampoco imposibilita el traslado por una única vez y con la finalidad de solicitar la pensión familiar en los eventos en los que la otra beneficiaria se encuentre afiliada al RAIS.

ANTECEDENTES: Solicitan los demandantes que se declare que les asiste derecho a percibir la pensión familiar; en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a autorizar el traslado del señor Aníbal Duarte Sánchez con destino a PROTECCIÓN S.A., para que sea esta última entidad quien reconozca y pague la pensión familiar.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, pues declaró prósperas las excepciones de inexistencia de la obligación e incompatibilidad prestacional propuesta por la demandada Protección S.A.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala dilucidar si Luz Mabel Restrepo Holguín y Aníbal Duarte Sánchez, en calidad de compañeros permanentes, reúnen los requisitos legales para acceder a la pensión familiar.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.: REVOCAR la sentencia materia de apelación, proferida el 01 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, mediante la cual denegó el derecho a la pensión familiar, para en su lugar DECLARAR que LUZ MABEL RESTREPO HOLGUÍN y ANIBAL DUAR



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN FAMILIAR

(...) La pensión familiar (...) fue definida como “aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.”

(...) Se encuentra demostrado en el proceso sin que fuera objeto de discusión, que la demandante, Luz Mabel Restrepo Holguín, se encontraba afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la AFP PROTECCIÓN S.A (...) Por su parte, el señor Aníbal Duarte Sánchez se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el extinto ISS, hoy Colpensiones (...) A pesar de no estar afiliados en la misma AFP (...) el artículo 4 de la Ley 1580 de 2012, establece que en caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes (...) alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente(...)

Pues bien, en lo que respecta a Aníbal Duarte Sánchez (...) solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva ante la imposibilidad de seguir cotizando, misma que fue otorgada a través de resolución SUB94049 del 20 de abril de 2021, en la suma de \$19.798.108, pagada el último día hábil de mayo de 2021. (...) la a quo consideró que al habérsele reconocido la indemnización sustitutiva al señor Aníbal Duarte Sánchez, estaba imposibilitado para trasladarse al RAIS con la finalidad de que le sea reconocida la pensión familiar permanente afiliada a PROTECCIÓN S.A., es decir, que no era procedente el traslado por una única vez de que trata el artículo 5° del Decreto 288 de 2014 (...)

Ha indicado la Corte (...) que la causación de la prestación o pensión familiar no se afectaba por el hecho de que a uno de los beneficiarios le hubieren reconocido la indemnización sustitutiva, ya que, “el legislador no condicionó el reconocimiento de la pensión familiar al hecho de que alguno de los miembros de la pareja de afiliados hubiese accedido a la indemnización regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993”.

(...) Subsumiendo lo anterior al caso bajo estudio, debe considerarse que, si recibir la indemnización sustitutiva no limita o restringe el acceso a la pensión familiar en los eventos en que se solicite la pensión ante el mismo régimen pensional de prima medía, tampoco imposibilitaría el traslado por una única vez y con la finalidad de solicitar la pensión familiar en los eventos en los que la otra beneficiaria se encuentre afiliada al RAIS (...)

Así pues, resulta procedente el traslado de Aníbal Duarte Sánchez del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de Protección S.A., con la única finalidad de acceder a la pensión familiar reclamada en conjunto por su compañera permanente Luz Mabel Restrepo Holguín, traslado que operará en los términos del artículo 5° del Decreto 288 de 2014 (...)

Frente a la devolución de saldos conviene resaltar que la a quo aseveró que la señora Luz Mabel Restrepo Holguín al haber recibido la devolución de saldos tenía una situación jurídica consolidada, y por lo tanto, le era aplicable lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 del Decreto 288 de 2014, que estipula que el potencial beneficiario de la pensión familiar cumpla con los requisitos

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

TE SANCHEZ, tienen derecho a la pensión familiar de que trata la Ley 1580 de 2012, reglamentada por el Decreto 288 de 2014, en calidad de titular y beneficiario, respectivamente, a partir del 20 de octubre de 2022, en cuantía equivalente a UN SMLMV, por concepto de 13 mesadas al año, conforme lo motivado. **SEGUNDO: CONDENAR** a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a LUZ MABEL RESTREPO HOLGUÍN y ANIBAL DUARTE SANCHEZ, la suma de \$35.470.167, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 31 de enero de 2025, retroactivo que se efectuó sobre 13 mesadas pensionales. A partir del 01 de febrero de 2025, PROTECCIÓN S.A. debe seguir reconociendo la pensión familiar en cuantía de UN SMLMV, que para ese mes corresponde a \$1.423.500, junto con los reajustes legales anuales conforme lo previene el artículo 14 de la ley 100 de 1993. **Parágrafo:** Autorizar a PROTECCIÓN S.A. que realice los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud. **TERCERO: ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. que reconozca la indexación de las mesadas que componen el retroactivo ordenado en el numeral anterior, así como de las mesadas que se sigan causando, (...) **CUARTO: ORDENAR** a PROTECCIÓN S.A. que del retroactivo pensional descuento o compense la suma de \$27.843.885 otorgada a la señora Luz Mabel Restrepo Holguín como devolución de saldos, (...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 31 de enero de 2025
DEMANDANTE: Luz Mabel Restrepo Holguín y otro
DEMANDADOS: Colpensiones y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500120220050201
DECISIÓN: Revoca la decisión



para adquirir la devolución de saldos “siempre que dicha prestación no se haya pagado” como en el caso concreto de Luz Mabel Restrepo Holguín, recibió el valor de \$27.843.885 como devolución de saldos, no cumplía el requisito allí exigido (...)

Referente a este tópico la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que, “el legislador no condicionó el reconocimiento de la pensión familiar al hecho de que alguno de los miembros de la pareja de afiliados hubiese accedido a la indemnización regulada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993”. En consecuencia, expresó que la condición establecida en el literal b) del artículo 2° del Decreto 288 de 2014 relativa a que “siempre que dicha indemnización no haya sido pagada” es “inaplicable y, en consecuencia, el pago de la indemnización sustitutiva, no obstruye la causación de la pensión familiar; de ahí la equivocación del Tribunal”.

(...) a. Así las cosas, en el caso de Luz Mabel Restrepo Holguín se cumple este requisito. Ahora, como quedó visto, Aníbal Duarte Sánchez, nació el 7 de enero de 1952, y alcanzó 62 años de edad el mismo día y mes del 2014, acumulando un total de 1.141 semanas de cotización hasta el 30 de abril de 2020. Por lo que, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, cumplía con los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva, la que incluso, como se vio en líneas anteriores fue pagada.

Asimismo, en el evento de haber autorizado el traslado en su momento de Aníbal Duarte Sánchez de Colpensiones al RAIS, también cumpliría los requisitos para la devolución de saldos, toda vez que cuanta con un total de 1.141 semanas, es decir, inferior a las 1.150 semanas de que trata la garantía de pensión mínima en el RAIS. Por lo que se tiene que los demandantes cumplen con el segundo requisito requerido para acceder a la pensión familiar pretendida.

(...) Del capital necesario entre los cónyuges para acceder a la pensión de vejez, o el número de semanas exigido para el reconocimiento de la pensión mínima la señora Luz Mabel Restrepo Holguín, acreditó un total de 582.57 semanas de cotización en PROTECCIÓN S.A., a la par, el señor Aníbal Duarte Sánchez, acumuló un total de 1.141 semanas de cotización en COLPENSIONES, lo que arroja un total de 1.722,57 semanas cotizadas entre los dos, cumpliendo así con más de las 1.150 semanas mínimas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima. Por lo tanto, se encuentra satisfecho este requisito.

(...) En cuanto al requisito de 5 años de convivencia (...) conforme lo señalan las reglas de la sana crítica, premisas estas que, de cara al dicho de las testigos, permiten concluir que se acredita con su relato la convivencia exigida por el literal a) del artículo 151 B de la Ley 100 de 1993, esto es, la convivencia por espacio superior a cinco años, y que aún persiste desde 1978 hasta por lo menos la fecha en que las declarantes rindieron su versión, no quedando duda de que la parte demandante logra acreditar este requisito. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Verificados todos y cada uno de los requisitos de causación, hay lugar a otorgar el derecho pensional a la pareja compuesta por Luz Mabel Restrepo Holguín y Aníbal Duarte Sánchez.

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- La pensión de sobrevivientes es una prestación que va dirigida a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.

ANTECEDENTES: Solicita la demandante que se condene a PROTECCIÓN a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su compañero permanente OSCAR FERNEY PIEDRAHITA LOPERA a partir del 5 de diciembre de 2000 y en forma vitalicia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín condenó a PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a la señora NOEMÍ DE JESÚS LONDOÑO MORENO, la pensión de sobrevivientes causada por con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Ferney Piedrahita Lopera.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la demandante acreditó los requisitos para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR FERNEY PIEDRAHITA LOPERA.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora NOEMI DE JESÚS LONDOÑO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.210.566 contra PROTECCIÓN S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a PROTECCIÓN por no haber tenido éxito en el recurso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000 a favor de la de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

(...) la jurisprudencia ya se ha pronunciado en múltiples oportunidades, indicando que ello no sufre el requisito de la convivencia efectiva al momento de la muerte, sino que excusa el término mínimo de dos años continuos con anterioridad a ese suceso, siempre que el nacimiento de los descendientes ocurra en dicho periodo (dos años anteriores al fallecimiento del pensionado o afiliado) y no en cualquier momento.

(...)En este punto debe recordarse que la jurisprudencia nacional siempre había sido unánime en interpretar que la pensión de sobrevivientes es una prestación que va dirigida a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia.

Por lo que para demostrar su condición de beneficiaria era necesario acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

(...)En el caso de autos, según se desprende de la Resolución 2003-6205 (...), PROTECCIÓN negó la prestación a la señora NOEMI DE JESÚS LONDOÑO por no acreditar convivencia, sin argumentar en que sustentaba la decisión. En la contestación de la demanda la AFP aduce que existían unos indicios de la no existencia de convivencia, como es el hecho que el causante al momento de afiliación a dicho fondo solo reportó como beneficiaria a su madre y que ROBINSON PIEDRAHITA LONDOÑO solo fue reconocido como hijo del causante con posterioridad a su muerte; de donde se desprende que la negativa de la entidad estuvo basada en estos indicios, pero que realmente no realizó ningún tipo de investigación para establecer la existencia de la convivencia entre la actora y el fallecido.

(...)Para la Sala no resulta descabellado el discernimiento efectuado por la juez de instancia, pues el mismo parte de las máximas de la experiencia al tener en cuenta el entorno social donde se presentaron dichas situaciones, ya que tanto el causante como la actora eran personas que residían en el campo, con poco grado de escolaridad, donde en ocasiones no se le da tanta importancia a ciertos temas y donde sí se evidencia que es común que los hombres sean descuidados al asumir la paternidad de sus hijos y que las personas quieran beneficiar en temas de seguridad social a aquel familiar al que consideran más vulnerable, dejándolo en su grupo familiar pese a haber conformado una nueva familia. Y contrario sensu, no es posible, como lo pretende el apelante, que las situaciones referidas sean la única prueba para determinar que no había convivencia entre la demandante y el causante, pues lo que debe analizarse es el acervo probatorio en su conjunto para poder establecer si efectivamente existió una real convivencia.

(...)En el mismo sentido tampoco puede tenerse como prueba el hecho de que la señora NOEMI en el año 2003, cuando se le negó la prestación y le fue reconocida en un 100% a favor de su hijo, haya firmado en señal de conformidad, pues nuevamente aquí debe analizarse el grado de escolaridad de la actora y su entorno social, ya que esta es una persona que ni siquiera terminó el bachillerato y quien al habérsele concedido la pensión a su hijo quedó conforme porque tenía la administración de la misma como su representante legal y una vez este perdió el derecho es que se dio cuenta que

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

mandante.

en su momento debió ejercer el derecho de defensa y debió haber controvertido la negativa de la entidad, sin que esto signifique que es una aceptación de la actora de que no cumplía los requisitos para ser beneficiaria.

(...)Si bien ninguno de los declarantes sabía que el señor Ferney estaba estudiando, esto pudo obedecer a que, como lo explicó la actora, los estudios que estaba adelantando eran por parte de la empresa en convenio con el Sena, es decir, que lo hacía en horario laboral, por lo que no resulta extraño que sus vecinos y amigos no supieran de esta capacitación, así como tampoco es raro que no supieran con exactitud cuánto era el dinero que aportaba Ferney al hogar, pues estos son detalles de la intimidad de un hogar que no siempre se comentan con los amigos y vecinos.

(...)Así mismo, tampoco resulta atendible lo indicado por el recurrente de que los testigos no pudieron dar certeza de que el actor vivía con Noemí, porque estos no pudieron asegurar que pasara la noche ahí o que tuviera ahí sus pertenencias, pues dicha afirmación parte de un análisis descontextualizado y sesgado de las declaraciones, ya que lo que se pudo evidenciar es que ambos testigos narraron espontáneamente la forma como obtuvieron el conocimiento de la convivencia de la pareja, relatando que el mismo partía de haber visto al causante en la misma residencia de la señora NOEMI por más de 5 años, que lo veían entrar, salir de allí, que los veían salir juntos y comportarse como esposos ante la comunidad, que en varias ocasiones visitaron a Ferney en el que este afirmaba era su hogar, que incluso percibieron cuando él entraba a cambiarse para ir a jugar fútbol o que llegaban ahí después de los partidos y cuando ellos se iban para respectiva vivienda en las horas de la noche, él permanecía en la que aseguraba era su hogar; pues lo que sí resultaría sospechoso es que estos afirmaran que lo habían visto dormir en esa casa o que habían observado en forma directa que tenía su ropa allí, como pretendía el apoderado de PROTECCIÓN, pues no resulta lógico que un vecino o amigo permanezca 24 horas en la casa de otro hasta poder presenciar hasta que se duerma o que pase toda la noche allí, o que ingrese hasta la habitación para verificar si están todas sus pertenencias.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Por tanto, concluye la Sala que con las pruebas arrimadas si se llegó al convencimiento de que la señora NOEMI DE JESÚS LONDOÑO convivió con el señor OSCAR FERNEY PIEDRAHITA hasta su muerte ocurrida el 5 de diciembre de 2000 y desde aproximadamente el año 1995, superando el término de 2 años exigido por la normatividad vigente, ya que los testigos ofrecen plena credibilidad, pues son claros y espontáneos en sus manifestaciones y saben explicar la razón de cada uno de sus dichos, situaciones que les constan de manera directa debido a la cercanía que tenían con la pareja por cuestiones de vecindad.

(...)En consecuencia, conforme a las pruebas arrimadas, estima la Sala que la demandante acredita el requisito de convivencia exigido para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente OSCAR FERNEY PIEDRAHITA, debiéndose CONFIRMAR la decisión de primera instancia, dado que este era el único punto de apelación.

MAGISTRADO: Orlando Antonio Gallo Isaza
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de noviembre de 2024
DEMANDANTE: Noemí de Jesús Londoño Moreno
DEMANDADOS: Protección S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500620180074401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO-

No es posible pagar las 8 horas del dominical o festivo cuando se laboral únicamente 4 horas o menos en dominical, por cuanto, este ajuste a las 8 horas que trae la cláusula convencional es únicamente aplicable para los trabajadores que laboran los dominicales y festivos en forma ocasional, y no para los trabajadores que se encuentran en turnos de trabajo.

ANTECEDENTES: GILDARDO DE JESÚS MARÍN GALLEGO pretende que se condene a la accionada a reconocer y pagar la suma de \$ 46.049.069 a título de reajuste de la remuneración por trabajo suplementario, los recargos, dominicales y festivos laborados entre los años 2016 y 2019, y consecuentemente, se disponga la reliquidación de las prestaciones sociales legales y convencionales, así como las contribuciones al SGSS junto con los intereses moratorios, y las costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, resolvió absolver a la convalidada a juicio de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor GILDARDO DE JESÚS MARÍN GALLEGU.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en la presente Litis se centra en definir: ¿Sí le asiste derecho al demandante a que se le reconozca y pague el reajuste por los días laborados en domingos y festivos, de conformidad con la norma convencional vigente para el momento en que se causaron?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, el 09 de agosto de 2023, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por GILDARDO DE JESÚS MARÍN GALLEGU en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDE-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

(...) ha de indicar la Sala, que en tratándose de trabajadores oficiales, el trabajo por turnos rotativos "(...)" no cuenta con normas especiales. Por lo tanto, son aplicables las previsiones de los artículos 3.º de la Ley 6.ª de 1945 -jornada máxima de trabajo- y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 -horas extras diurnas-, "(SL1174-2022).(...)" En igual sentido, ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que "(...)" esta forma de organización del trabajo se implementa para la ejecución de actividades que por su naturaleza son continuas y permanentes, (...), y es una modalidad que se establece con el fin de que las entidades cumplan las necesidades de los servicios públicos que prestan, optimicen los recursos públicos para su ejecución y garanticen los derechos de las personas que les aportan su fuerza laboral." (SL4104-2020)

(...) Por manera que, a pesar de no contar con una regulación especial para los trabajadores del sector público, ciertamente el trabajo por turnos cuenta con una regulación legal analógica y con un precedente judicial aplicable.

(...)Empero, la discusión sobre la regla aplicable al sub lite, se centra en lo estipulado en la convención colectiva de trabajo suscrita entre dicha empresa y SINTRAEMSDES, en tanto la relación de trabajo dada entre el demandante y EPM estuvo regida por dicho instrumento normativo convencional, tal y como lo aceptaron las partes; de suerte que, sin hesitación alguna, la norma que regula el trabajo dominical en turno rotativos en el sub studium es la cláusula 29 de la Convención Colectiva de Trabajo, que al efecto dispone: "(...) Empresas Públicas de Medellín E.S.P. reconocería triples los domingos y días feriados laborados a sus trabajadores. Es entendido que tal pago triple comprende la remuneración del descanso dominical de que habla la ley más una doble remuneración por el trabajo realizado. Empresas Públicas de Medellín E.S.P., de acuerdo con las necesidades del servicio, podrán otorgar una de lastres (3) partes remunerativas de que habla esta cláusula, en el tiempo compensatorio, si el trabajador así lo quiere. PARÁGRAFO: A quien trabaje ocasionalmente en domingo o festivo por espacio de cuatro (4) horas o más, se le pagará como en el caso de una jornada completa.

(...) Luego, de la lectura concienzuda de dicha estipulación convencional, refulge palmar que su propósito fue remunerar triple el trabajo dominical de los trabajadores oficiales beneficiarios de la convención, de forma tal que, se les pagara el valor de los servicios prestados los domingos y festivos, más el doble de tal remuneración, pudiendo elegir el trabajador un día compensatorio, en vez de una de las tres remuneraciones, de suyo que en caso de recibir un día compensatorio por el trabajo dominical o festivo, la remuneración efectiva del dominical o festivo laborado sería apenas doble. De manera similar, los trabajadores que no laboren habitualmente los domingos o feriados, cuando deben hacerlo por 4 o más horas, automáticamente tienen derecho al pago de una jornada completa dominical o festiva.

(...) De lo dicho con antelación, juzga la Sala que lo que se desprende de lo reseñado por la demandada en las comunicaciones referidas, respecto de la forma de pago del trabajo dominical y festivo contenida en los incisos primero y segundo de la normativa convencional transcrita, es que efectúa el pago del dominical o festivo efectivamente laborado, más una remuneración adicional igual, más un día de descanso remunerado, recabando así que sí está pagando triple, a saber: efectúa un pago doble (2) por el día dominical o festivo laborado, más un (1) día de descanso remunerado.

(...) En este punto, preciso es señalar por la Sala, frente al parágrafo de la

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

LLÍN E.S.P., según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

cláusula 29 de la Convención Colectiva de Trabajo y que versa sobre el trabajo por 4 horas un domingo o festivo, que lo manifestado por la entidad accionada es que tal norma sólo le es aplicable a los trabajadores que ocasionalmente laboran dominicales o festivos, lo que coincide exactamente con el contenido de la cláusula convencional en cita, es decir, que tal párrafo no se relaciona con el caso sub lite, en tanto que acorde con el haz probatorio, se acreditó que el demandante prestó sus servicios los días domingo de manera habitual, concretamente a través de lo relatado por el señor Salvador Baena Gutiérrez y de lo asentido por el mismo promotor del juicio en el interrogatorio de parte que absolvió.

(...) Corolario de lo expuesto, siendo que no hay duda que EPM pagaba los dominicales doblemente, y verificado que el demandante siempre gozó de un día de descanso a la semana, se impone colegir que la empresa pública demandada acreditó haber pagado correctamente al demandante los días dominicales y festivos laborados, en tanto pagó el día dominical, un recargo equivalente a una remuneración igual, más un día de descanso remunerado, lo que denota una remuneración triple del día dominical o festivo laborado.

(...) Se sigue de lo anterior que, de acuerdo con dicha documental, la sumatoria de las horas ordinarias diurnas, nocturnas, festivas diurnas y nocturnas TYD, y el descanso remunerado reconocido en la semana nro. 19 del año 2018, totalizan las 56 horas que extraña el actor, como se desglosa: [22hr diurnas + 18hr nocturnas + 2hr festivo diurna TYD + 6hr festivo nocturno TYD + 8hr descanso remunerado) = 56 hr]. Se itera por la Sala que, pese a que el suplicante en la sustentación de los alegatos alude a algunas probanzas, su fuerza demostrativa resulta insuficiente, por cuanto se limita a afirmar fundamentalmente que las 8 horas de trabajo suplementario (TYD) en un día festivo se tienen que discriminar aparte de las 56 horas pagadas por la accionada bajo el esquema de turnos rotativos, pero sin exhibir argumentos sólidos, concretos y demostrativos que desdigan lo inferido por el a quo, tanto más cuanto que, en el escrito incoativo no se aterrizaron de manera clara y concreta los fundamentos que sustentan lo pretendido en ese norte.(...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)De lo que viene dicho, la Sala colige que EPM remuneró al demandante los dominicales y festivos de forma triple, en consonancia con lo estipulado en la cláusula convencional 29, quedando sin sustento, por contera, las condenas por los reajustes a las prestaciones sociales y al IBC reportado a la seguridad social en pensiones.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 13 de diciembre de 2024
DEMANDANTE: Gildardo de Jesús Marín Gallego
DEMANDADOS: EPM E.S.P.
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501420200000601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO- La suspensión del contrato no puede basarse en la expectativa de que el trabajador obtenga una pensión de invalidez. Además, la suspensión no puede reemplazar el salario con el eventual retroactivo de la pensión, ya que ambos conceptos no son excluyentes.

ANTECEDENTES: Liliana María Toro Henao demandó a Eficacia S.A. solicitando que se reconociera la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor y que la suspensión del contrato de trabajo realizada el 22 de febrero de 2021 fue ilegal. Por lo que pretende pago de salarios, prestaciones sociales, auxilio de belleza, bonificaciones, y una indemnización moratoria.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia reconoció la existencia de un contrato laboral entre Liliana María Toro Henao y Eficacia S.A., consideró que la suspensión del contrato de trabajo fue ilegal, ya que no se ajustó a las causales establecidas en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se centra en determinar si la parte demandada estaba en la obligación de cancelar a la reclamante los salarios y demás acreencias a que fue condenada en primera instancia y si se acreditó buena fe en su actuar, que permita exonerarla de la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por Juzgado Primero Laboral del Circuito Itagüí el día 4 de mayo de 2023, dentro de este proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por LILIANA MARÍA TORO HENAO contra EFICACIA S. A. por lo expuesto en la parte motivada de esta providencia. **SEGUNDO:** No condenar en Costas en esta instancia.



SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

(...) En desarrollo del contrato de trabajo (...), el día 22 de febrero de 2021, la parte accionada decidió suspender el mismo en los siguientes términos: "... Teniendo en cuenta que el pasado 04 de enero de 2021, usted fue calificada con una PCL del 55.69 y que actualmente se encuentra en trámites para el reconocimiento de la pensión por invalidez a la cual tiene derecho por ley y sumando a que es nuestra preocupación legítima, velar por el bienestar y salud de todos nuestros colaboradores que son nuestra principal razón de ser, nos permitimos informarle que, a partir del 22 de febrero de 2021, usted no podrá prestar más servicios más servicios en punto de punto de venta ni en el área administrativa de la compañía, por lo tanto, tampoco habrá contraprestación; lo que no quiere decir que el vínculo laboral se terminara.(...)"

(...) Explorada dicha misiva de interrupción de la relación contractual laboral, para este colegiado, contrario a lo expuesto por la parte accionada al argumentar la alzada, la decisión que tomó la sociedad demandada tenía como fin la suspensión del contrato de trabajo a como diese lugar, sin que las causales alegadas por la empleadora hallaren sustento normativo en el Art. 51 del CST que regula la suspensión del contrato de trabajo.(...) importa recordar lo expuesto de antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al tópico de la suspensión del contrato laboral, sosteniendo que se trata de una figura excepcional que sólo procede si se configura alguna de las causales taxativas de suspensión(...)

En tal senda, al no subsumirse las razones expuestas por la pasiva, en el listado taxativo en comento, los motivos de suspensión argüidos hicieron que la suspensión del contrato de trabajo se tornara en ilegal, puesto que le hecho que un trabajador haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% no es causal justa para interrumpir el contrato de trabajo, muy al contrario, se activa a favor del trabajador la garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada, en razón al fuera de protección establecido para las personas en situación de discapacidad(...)

Menos aún, puede predicarse como causa legal de la suspensión precitada, el hecho cierto de que la reclamante hubiese iniciado reclamación administrativa de su derecho a obtener el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.(...) De otro lado, se encuentra acreditado en el proceso que el 1° de septiembre de 2021, la accionante acudió al llamado del empleador para "reanudar" su prestación del servicio.

(...) En dicha ocasión el empleador, informó a la reclamante que debía continuar con la prestación del servicio desde ese 1° de septiembre, pues en virtud a la reanudación de la economía con posterioridad a la pandemia ocasionada por el Covid19, era menester la reactivación de labores, sin que por ello puede sostener la empleadora que la causal de suspensión del contrato lo fue la crisis económica, política, social y de salud pública que ocasionó la pandemia, pues ello no fue alegado ni menos probado por la reclamada en juicio, ni en la carta de la suspensión ilegal ni durante el juicio, la sociedad accionada sostuvo haber suspendido el contrato por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impidiese su ejecución.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) por tal motivo, no se interrumpió la relación laboral, estando obligado el empleador a pagar los salarios causados, permaneciendo vigentes sus obligaciones laborales y de seguridad social, que no fueron sufragadas(...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

La parte demandada confutó la decisión del Juzgado primigenio en el sentido condenar a la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del CST, indicando en su defensa que la empresa demandada actuó de buena fe, puesto que se trató de una suspensión de labores y no suspensión del contrato de trabajo que iba dirigida a proteger y salvaguardar las condiciones de salud de la demandante y que esperaban el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor de su trabajadora, argumento que, como se sustentó en el capítulo precedente no es de recibo para la judicatura, pues demostrado se encuentra que no había lugar para la suspensión contractual de la relación de trabajo(...)omisión que abre paso a la indemnización moratoria sobre la que se transita, sin que observe la Sala razones constitutivas de buena fe que eximan al empleador de responder por dicha sanción.(...)

MAGISTRADO: Andrés Mauricio López Rivera,
PROVIDENCIA: Sentencia del 29 de noviembre de 2024
DEMANDANTE: Liliana María Toro Henao
DEMANDADOS: Eficacia S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05001310500120210017301
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: COMPARTIBILIDAD PENSIÓN- La compartibilidad de las pensiones dispone la obligación del empleador de pagar el mayor valor que resultare entre lo que venía pagando y lo reconocido por el ente de seguridad social, así como seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte.

ANTECEDENTES: La señora Janet Del Socorro Zapata Patiño, promovió demanda en procura de que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional por sobrevivencia como compañera permanente de Leonardo de Jesús Zapata Monsalve.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El cognoscente de instancia declaró que la señora Janeth Del Socorro Zapata Patiño, en calidad de compañera permanente le asiste derecho a que el Municipio de Bello le continúe reconociendo y pagando el mayor valor de la pensión reconocida al causante mediante la resolución No 181 del 31 de enero de 1994.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento del mayor valor como sustitución pensional, con ocasión de la pensión de jubilación que percibía el señor Leonardo de Jesús Zapata Monsalve por parte del Municipio de Bello? Adicionalmente, y iv) ¿Si hay lugar a la indexación?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia proferida el 11 de junio del 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, los cuales quedarán de la siguiente manera: “SEGUNDO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BELLO a reconocer y pagar a la señora JANET DEL SOCORRO ZAPATA PATIÑO, la suma de \$ 59.097.181 por concepto de retroactivo pensional por la diferencia pensional (mayor valor) de las mesadas causadas entre el 17 de a-



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

COMPARTIBILIDAD PENSIÓN

(...) cumple recordar que la compartibilidad de las pensiones se reglamentó mediante el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por Decreto 2879 del mismo año, el cual en su artículo 5º, dispuso la compartibilidad de éstas y la obligación del empleador de pagar el mayor valor que resultare entre lo que venía pagando y lo reconocido por el ente de seguridad social, así como seguir cotizando al seguro de invalidez, vejez y muerte.

(...)A su vez, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, señaló que los empleadores que paguen a sus trabajadores pensiones de jubilación causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de vejez, invalidez y muerte al Instituto de Seguros Sociales hasta cuando sus trabajadores cumplieren con los requisitos establecidos ante esta entidad y exigidos para otorgar la pensión de vejez, siendo a partir de ese momento obligación del patrono, cubrir el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. Asimismo, se indicó que las pensiones serían compartidas a partir de la citada data, salvo que en el acto de origen (convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes), se estableciera expresamente la compatibilidad.

(...)Dicho lo anterior, resulta consecuente establecer que, la pensión de jubilación otorgada a la demandante es compartible con la legal de vejez que reconoció el extinto ISS, hoy Colpensiones, caso en el que quedará a cargo de la enjuiciada únicamente el mayor valor, en tanto que su compatibilidad no quedó expresamente señalada en ningún instrumento normativo como Convención Colectiva, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, al que se haya hecho referencia por las partes.

(...) no son de recibo los asertos defensivos expuestos por el Municipio de Bello relativos a que, en la resolución No 202200002571 del 22 de abril de 2022 se subrogó totalmente la obligación en COLPENSIONES, pues (...) existe un mayor valor que debe ser reconocido a la parte actora, pues para el año 2013, incluso desde su reconocimiento en el año de 1993, la pensión de vejez otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES, ascendía a un SMLMV, que para el año 2013 era de \$589.500, y por ende, existe una diferencia por mayor valor de \$570.505.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Ahora, debe precisarse que la resolución No 181 del 31 de enero de 1994, mediante la cual el Municipio de Bello otorgó la pensión de jubilación a partir del 23 de diciembre de 1993, en cuantía de \$180.522, reza en el artículo segundo que se “transmitirá a los herederos de acuerdo a las normas vigentes en el momento de producirse dichos eventos”, aspecto que lleva a colegir que dicha prestación es sustituible a su compañera permanente, y por ende, al ser una pensión de carácter compartida con la pensión de vejez que percibía el causante, debe el ente territorial asumir el mayor valor encontrado por esta judicatura, pues la sustitución pensional que percibe de COLPENSIONES lo es de UN SMLMV.

(...) Con arreglo a lo previsto en el artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia, para lo cual, una vez realizados los cálculos matemáticos del caso por la Sala, se obtiene un valor de \$59.097.181, correspondiente al mayor valor de la mesada pensional causada entre 17 de agosto de 2018 y el 31 de octubre de

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

gosto de 2018 y el 30 de octubre de 2024, incluida la mesada adicional de junio y diciembre de cada año. **TERCERO:** A partir del 01 de noviembre de 2024, la demandada MUNICIPIO DE BELLO seguirá reconociendo a la demandante un mayor valor de \$746.963 que corresponde a la diferencia entre la mesada pensional convencional y la legal, en la que se incluye la mesada adicional de junio y diciembre de cada año, en lo sucesivo con los reajustes de ley a que alude el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia". **SEGUNDO:** En lo demás, MANTENER INCÓLUME la sentencia de primer grado. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de septiembre de 2024
DEMANDANTE: Janet del Socorro Zapata Patiño
DEMANDADOS: Municipio de Bello y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310500220230061101
DECISIÓN: Modifica la decisión



2024.

A partir del 1° de noviembre de 2024 el Municipio de Bello deberá cancelar a la actora el mayor valor resultante entre la mesada que viene reconocimiento COLPENSIONES (\$1.300.000) y la que le correspondía al Municipio de Bello (\$2.049.963), vale decir, la suma de \$746.963, mesada que se deberá reajustar anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y sobre 14 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, al haberse causado la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011.(...)

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ- La pensión especial de vejez, es una prestación que reconoce el sistema general de seguridad social en pensiones, a las personas que desarrollan actividades de alto riesgo o en condiciones extremas de altas temperaturas, quienes merecen una protección adicional o superior con respecto a las demás personas.

ANTECEDENTES: El señor ÓSCAR HERNAN MORENO ARROYAVE persigue que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo de que trata el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, por estar expuesto a altas temperaturas, el retroactivo desde el 30 de enero de 2018, las mesadas adicionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de primera instancia declaró que el señor Oscar Hernán Moreno Arroyave laboró en actividades de alto riesgo por exposición a altas temperaturas bajo subordinación de Siderurgias de Medellín S.A., SIMESA, hoy DIACO S.A. y condenó a DIACO S.A. a pagar el valor de la cotización adicional por alto riesgo a nombre del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: El tema decidendi en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Cuál es el régimen de transición aplicable al demandante, para efecto de su pensión especial de alto riesgo, esto es, el Decreto 1281 de 1994 o el Decreto 2090 de 2003?, y ¿Si acredita los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo? Para lo cual se analizará ¿Si el actor acredita que ejerció una actividad de alto riesgo, en concreto, si estuvo expuesto a altas temperaturas?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación,



PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

La pensión especial de vejez, es una prestación que reconoce el sistema general de seguridad social en pensiones, a las personas que desarrollan actividades de alto riesgo o en condiciones extremas de altas temperaturas, quienes merecen una protección adicional o superior con respecto a las demás personas.

(...)Esta pensión fue estatuida en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 15 del Decreto 758 de 1990; luego, el entonces Ministerio del Trabajo y la Protección Social en uso de sus facultades especiales, expidió el Decreto Extraordinario 1281 de 1994, en el cual consagró nuevas condiciones para acceder a la pensión especial de vejez, entre las cuales para su reconocimiento se requería contar con i) 55 años de edad y ii) 1000 semanas cotizadas de las cuales mínimo 500 hubiesen sido cotizadas ejerciendo actividades de alto riesgo, estableciendo además que la edad para acceder a la pensión se reduce en un año, por cada 60 semanas que superen las primeras 1000, sin que se pueda ser inferior a los 50 años.

Así mismo, en dicho Decreto se estableció un régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del citado decreto tuvieran 35 o más años de edad para el caso de las mujeres, 40 años o más de edad para el caso de los hombres, o contar con 15 años de servicios o su equivalente en semanas de cotización.

(...)En el sub iudice, lo primero que debe decir la Sala es que para la procedencia de la pensión especial de vejez, no basta con afirmar de manera general en el libelo introductorio que desempeñó una actividad de alto riesgo, sino que, en cada caso particular, es menester establecer si efectivamente estuvo expuesto a altas temperaturas “por encima de los valores límites permisibles”, tal como lo prescribe el artículo 1° del Decreto Extraordinario 1281 de 1994, y el artículo 2° numeral 2 del Decreto Extraordinario 2090 de 2003, o en tratándose del Acuerdo 049 de 1990, si la actividad desplegada por el trabajador “impliquen exposición a altas temperaturas”, debidamente determinada por Salud Ocupacional del extinto ISS, conforme el parágrafo 1° del artículo 15 ibídem.

(...)Puestas así las cosas, la Sala considera que la razón está del lado del a quo, pues en lo que respecta a la certificación laboral del 23 de abril de 2002, debe comenzar por señalarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que “los hechos consignados en los certificados laborales deben reputarse por ciertos «pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad».

Es decir, no puede ahora la entidad encartada en el proceso judicial desconocer lo certificado en su momento al trabajador, pues aquella certificación fue expedida por el Director de Relaciones Laborales de DIACO S.A., en la que incluso, se ratifica lo desplegado en el informe del extinto ISS, pues en aquella certificación no sólo se expresa los cargos desempeñados por el actor entre el 28 de agosto de 1978 y el 12 de marzo de 1995, sino que también se indica que las labores las “realizó de forma operacional, desempeñando sus labores en las áreas de ACERIAS y LAMINACIÓN, áreas y cargos considerados como de alta temperatura y/o sobrecarga térmica. Certificados en comités en los que hizo parte, junto a comité enviado por el Instituto de Seguros Sociales.

SALA LABORAL

proferida el 19 de junio de 2024 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

(...)Bajo los anteriores parámetros, el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, establece que la edad para acceder a la pensión se disminuirá en (1) año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad; en el sub iudice, el actor cotizó 1.116,57 en toda su vida laboral desde el 28 de agosto de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2021, de las cuales 100 son posteriores a las primeras 750, con lo cual se traduce en 2 años de disminución de la edad, esto es, a los 58 años, edad a la que arribó el 30 de enero de 2018, por haber nacido el mismo día y año de 1960.

(...)De lo expuesto, nótese que los requisitos de edad y tiempo son posteriores al 31 de diciembre de 2014, esto es, cuando expiró el régimen de transición pensional, pues el parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, también le es aplicable al régimen de transición de que trata el artículo 8° del Decreto 1281 de 1994, es decir, el régimen de transición de la pensión especial de alto riesgo de que trata la norma citada se vio afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, y en ese orden, para causar y consolidar la prestación como un derecho adquirido debía la parte actora acreditar el mínimo de semanas cotizadas y la edad antes del 31 de diciembre de 2014, y como se detalló en líneas anteriores, en gracia de discusión si disminuimos la edad por la densidad de cotizaciones en alto riesgo, los 58 años de edad los acredita el 30 de enero de 2018, y el tiempo mínimo de 1.000 semanas también se acreditan con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, pues recuérdese que el actor dejó de cotizar el 12 de marzo de 1995, cuando arribaba a las 850 semanas, y sólo reactivó las cotizaciones hasta el 01 de octubre de 2016.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Así las cosas, como quiera que se demostró que el actor laboró en actividades de alto riesgo por estar expuestos a altas temperaturas, resulta procedente ordenar que el ex empleador DIACO S.A. asuma la obligación a su cargo, esto, la cotización adicional por alto riesgo desde que la misma es exigible, esto es, a partir del 22 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 1281 de 1994, y lo será hasta cuando finalizó la relación laboral, esto es, 12 de marzo de 1995.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de diciembre de 2024
DEMANDANTE: Oscar Hernán Moreno Arroyave
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 26 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310502620230017401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ- Para configurar la invalidez superior al 50% de PCL, requiere de un análisis cuidadoso de la historia clínica y luego de realizar los tratamientos o intervenciones correspondientes sin conseguir la recuperación o la superación de las barreras que imponen ciertas enfermedades, se determine el momento a partir del cual, se presenta esta disminución de manera definitiva.

ANTECEDENTES: El señor DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS, persigue que se decrete y/o declare la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en consecuencia, se declare que la fecha de estructuración de la invalidez es anterior al 27 de octubre de 2010.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: . El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2024, con la que el cognoscente de instancia absolvió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y Protección S.A. de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, especialmente, en lo que respecta a la fecha de estructuración de la invalidez?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de consulta proferida el 29 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.



PENSIÓN DE INVALIDEZ

(...) conviene colacionar el contenido de los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, y 41 de la Ley 100 de 1993,(...) pudiéndose acudir a las juntas regionales de calificación de invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el evento en que uno de los interesados, vale decir, la persona calificada o sus beneficiarios en caso de muerte, la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Riegos Laborales, la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media, el empleador o la compañía de seguros que asuma lo riesgos de invalidez, sobrevivencia y muerte, procediere a presentar reproche frente a la fecha de estructuración de la contingencia, su origen o el porcentaje de la PCL asignado; siendo del caso aclarar por la Sala que, en últimas, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes en firme, emitidos por los organismos calificadores, se dirimen por la justicia ordinaria (artículo 44 del Decreto 1352 de 2013).

(...) En ese orden de ideas, el dictamen emitido por las juntas de calificación de invalidez no pueden ser prueba única, solemne o tarifada para determinar la pérdida de la capacidad laboral(...)precisando además que: “...si el juez, para definir una determinada controversia, se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad, todo, se insiste, dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”(...

De igual manera, debe tenerse en cuenta las previsiones legales contenidas en el Artículo 241 del C.P.C, y en el artículo 232 del C.G.P, según las cuales el juez: “apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, y las demás pruebas que obren en el proceso”.

(...) Los anteriores basamentos jurídicos y jurisprudenciales sirvan a la Sala para educir que, la conclusión del cognoscente de instancia es acertada, en cuanto que ciertamente los reparos genéricos de la parte actora de que la fecha de estructuración debe ser “muy anterior” al 27 de octubre de 2010, no logra ser una razón de la suficiente entidad para nulitar el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó que el actor cuenta con una PCL del 50.10%, de origen común y con fecha de estructuración del 27 de octubre de 2010 (...); por el contrario, el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al resolver el recurso de apelación refleja con mayor precisión la situación de salud del señor Diego Mauricio Muñoz Galvis, por lo menos hasta el año 2012 que fue calificado.

Lo primero que se debe señalar, es que la controversia puesta a consideración no controvierte el porcentaje de PCL, sino que se refiere únicamente a la fecha de estructuración, razón por la cual, para resolver debe remitirse la Sala a lo establecido en artículo 3° del Decreto 917 de 1999, legislación vigente para la fecha en que fue evaluado el actor, y que, a la postre fue la que tuvo en cuenta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, misma que tampoco dentro del trámite interno adelantado planteó disenso entre las partes. Señala tal disposición: **ARTÍCULO 3°. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.** Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

(...) Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

en sentencia SL4178-2020 adoctrinó frente a la fecha de estructuración lo siguiente: (...)Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) conforme el factum de la demanda, es evidente que el demandante pretende que la fecha de estructuración lo sea a partir de la aparición del diagnóstico mental y de sus primeras consultas, sin tener en cuenta que para configurar la invalidez superior al 50% de PCL, “no basta que una persona consulte al aparecer los primeros síntomas de una enfermedad o cuando empieza a recibir tratamiento de la misma” (SL2082-2022), sino que se requiere de un “análisis cuidadoso de la historia clínica y luego de realizar los tratamientos o intervenciones correspondientes sin conseguir la recuperación o la superación de las barreras que imponen ciertas enfermedades, se determine el momento a partir del cual, se presenta esta disminución de manera definitiva” (SL2082-2022), la cual para el caso de marras, corresponde al 27 de octubre de 2010 cuando el concepto de Psiquiatría de Samein concluyó que el actor tiene concepto de rehabilitación no favorable, lo que en compas con el artículo 9° del Decreto 917 de 1999 no acusa visos de arbitrariedad, desconocimiento, o falta de aplicación de tal precepto normativo; por el contrario, el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez hace aplicación correcta de tal preceptiva, pues la estructuración de la invalidez superior al 50% en el caso del actor se sustentó en “un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría” que establece la referida norma regulativa.

MAGISTRADA: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 1° de noviembre de 2024
DEMANDANTE: Diego Mauricio Muñoz Galvis
DEMANDADOS: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500420150080401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: HONORARIOS PROFESIONALES- Para establecer la existencia de un contrato de prestación de servicios y por ende el pago de honorarios profesionales, es necesario demostrar el acuerdo de voluntades entre las partes, la ejecución de las actividades contratadas y la contraprestación o remuneración del servicio.

ANTECEDENTES: El señor CICERÓN DE JESÚS AGUIRRE GARCÉS actuando a través de gestor judicial, promovió demanda ordinaria laboral con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios vigente entre el 11 y el 18 de septiembre de 2022, y en consecuencia, se ordene al señor GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO VILLEGAS a pagarle la suma equivalente a 70 SMLMV por concepto de honorarios profesionales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, desestimó in totum las súplicas formuladas por el señor AGUIRRE GARCÉS.

PROBLEMA JURÍDICO: Por lo anterior, los problemas jurídicos se concentran en determinar si hay lugar a declarar la existencia de un contrato por prestación de servicios profesionales de arquitecto entre el señor CICERÓN DE JESÚS AGUIRRE GARCÉS y GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO VILLEGAS, y de ser así, si consecuentemente debe ordenarse el pago de los honorarios profesionales reclamados en el libelo incoativo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 08 de mayo de 2024 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL impulsado por CICERÓN DE JESÚS AGUIRRE GARCÉS en contra del señor GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO VILLEGAS, según y conforme lo expuesto en la parte motiva



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

HONORARIOS PROFESIONALES

(...) El contrato por prestación de servicios comporta un acuerdo de voluntades que versasobre una obligación de hacer orientada a la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. La autonomía e independencia del contratista, desde una perspectiva técnica y científica, constituye el elemento esencial de este contrato. De igual manera, subraya la Sala que, la vigencia del contrato es temporal y, por tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el estrictamente indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

(...) En lo que respecta a este tópico, juzga necesario la Sala, colacionar el contenido de los cánones 1494 y 1495 del Código Civil, que prescriben que "(...) [l]as obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia; al propio tiempo que define que el "(...) [c]ontrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

(...) Así las cosas, el primer aspecto por dilucidar es que, según los términos del artículo 211 del CGP: "El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso" teniendo en cuenta las "circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas", y en aplicación de las reglas de la sana crítica, el *factum* materia de debate, en contraste con los dichos de los deponentes, no es dable inferir, con su sólo relato, la existencia del pacto o la celebración de un contrato por prestación de servicios para desarrollar las actividades de arquitecto y llevar a cabo las gestiones de "(...) análisis de escrituras, análisis de avalúos, idoneidad de los vendedores sobre si tenían licencia para venta de bienes inmuebles, análisis personalizado sobre trabajo de campo una gestión determinada" como lo asienta el actor en su demanda, visto que las manifestaciones de la testigo fueron genéricas y superficiales, y de su dicho no se logran extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se celebró la relación contractual alegada.

(...) Desde otra óptica, cabe señalar por la Sala, que lo asentido por los extremos litigiosos al absolver interrogatorio de parte, únicamente constituye prueba en tanto y en cuanto lo aseverado le sea desfavorable al declarante o favorable a su contraparte, conforme a la regla de valoración probatoria establecida en el numeral 2 del artículo 191 del CGP, a la par de ser viable aplicar en el sub lite la máxima de la experiencia según la cual las personas no mienten en lo que les desfavorece, pero sí podrían hacerlo en lo que les beneficia.

Por tanto, darle valor probatorio a la declaración de parte en beneficio de quien la emite, también supondría una abierta oposición al principio probatorio según el cual a las partes procesales les está vedado confeccionar o construir su propia prueba.

(...) Una vez verificado concienzudamente el acervo probatorio, el dicho del ab-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

de esta sentencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.

solvente demandante no pudo ser corroborado a través de alguna otra prueba en el plenario, como acertadamente lo estimó la a quo, aunado a que, por el contrario, lo que se desprende desurelato son las ostensibles contradicciones en que incurrió, puesto que contrastando el informede gestión del 05 de febrero de 2023 (...) adunado con la demanda, nada aporta a propósitodedemostrar el hecho discutido, y tanto más importante, se presentó como una prueba preconstituida que no tiene la virtualidad de demostrar la existencia de un vínculo de cualquier índole con el accionado.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Corolario de lo anterior, es claro para la Sala que, la cognoscente de instancia apreció en su correcta dimensión los medios suasorios arrimados, para colegir que la litigiosa por activa no demostró la concurrencia de los elementos definitorios de un contratode prestación de servicios profesionales, a saber: i. El acuerdo de voluntades necesario para la celebración de un contrato por prestación de servicios, ii. La efectiva prestación de los servicios pactados a su cliente, y iii. El monto correspondiente a sus honorarios; lo que a todas luces marca el fracaso de la pretensión declarativa, corriendo igual suerte el reconocimiento de los honorarios deprecados, al pender de manera directa y sustancial de la existencia del nexo contractual invocado.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de diciembre de 2024
DEMANDANTE: Cicerón de Jesús Aguirre Garcés
DEMANDADOS: Guillermo de Jesús Jaramillo Villegas
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501320230013601
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO - Corresponde demostrar la prestación personal del servicio para que opere la presunción legal del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, para así dar paso a la existencia de la relación laboral. **NIVELACIÓN SALARIAL**- Se debe demostrar su procedencia, la Convención Colectiva de Trabajo establece que los ascensos son evaluados por un comité y no son automáticos.

ANTECEDENTES: EDWIN MOLINA YEPES, por intermedio de poderhabiente judicial, promovió demanda laboral a fin de que se declare que entre la empresa Cárnica de Envigado, liquidada y subrogada por el MUNICIPIO DE ENVIGADO, existe un contrato de trabajo continuo desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 27 de enero de 2017, nivelación salarial, reajuste de prestaciones sociales, pago de aportes al sistema de seguridad social, indexación, sanción moratoria.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado absolvió al Municipio de Envigado y a Protección S.A., para ello, determinó que no se acreditó la prestación personal del servicio de manera continua y subordinada desde el 1 de febrero de 2009 y reconoció un ascenso en 2016, pero no encontró pruebas suficientes para otras nivelaciones salariales.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: (i) ¿Si concurren los elementos esenciales configuradores del contrato de trabajo en el vínculo establecido entre el actor y ENVICARNICOS desde el 01 de febrero de 2009? Y de ser así; (i) ¿Si hay lugar a la nivelación salarial conforme lo establece la CCT2014-2015?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 06 de julio de 2023 por el Juzgado



CONTRATO DE TRABAJO

(...) es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la presencia indiscutible de la tríada de los elementos esenciales que lo integran, con arreglo al artículo 2° del Decreto 2127 de 1945, así: i) la prestación personal del servicio, ii) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador y iii) el salario como retribución del servicio prestado.

(...)dando lugar a la presunción legal contenida en el artículo 20 de la norma sustancial, ante la cual es a la demandada a la que le corresponde la carga de desvirtuar el trabajo subordinado, aportando la prueba del hecho contrario(...)

En el sub lite, se tiene que el demandante señala que su relación laboral con ENVICARNICOS EICE liquidada, tuvo lugar en el período comprendido entre el 01 de febrero de 2009 al 27 de enero de 2017, aserciones frente a las cuales en la contestación de la demandada¹³ se señaló que adolecían de fundamento fáctico y legal, negando rotundamente la existencia de la relación laboral desde el 01 de febrero de 2009, pues el actor fue vinculado como trabajador oficial a partir del 18 de noviembre de 2013 y, en esa medida, se presentó oposición a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el extremo inicial pretendido.

Bajo ese panorama, lo primero que viene a propósito mencionar es que en efecto ninguna prueba da cuenta de la prestación personal del servicio, apartándonos de la postura en la que el señor apoderado judicial del extremo activo finca su argumento atinente a que debe dársele total credibilidad al dicho de los testigos traídos al plenario, pues aduce que su versión da luces de la existencia de la relación laboral desde el 01 de febrero de 2009, por lo insiste que, en virtud de la libertad probatoria, cumplió con la carga demostrativa exigida.

(...) A este respecto, el primer aspecto por dilucidar es que, según los términos del artículo 211 del CGP: “El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”(…) y desde luego, atendiendo también a las reglas de la sana crítica, aspectos que contrastados con los dichos de (los testigos), no tienen la fuerza suasoria suficiente para dar por probado la prestación efectiva del servicio a favor de ENVICARNICOS EICE, liquidada desde el 01 de febrero de 2009; por el contrario, sus versiones resultan contradictorias, y se contraponen a la prueba documental adosada al plenario(...)ante la falta de uniformidad, coherencia y conjunción de los hechos relatados en la demanda con lo evidenciado en la prueba documental, en modo alguno permite reconocer soporte acreditativo a los hechos planteados en la demanda con los relatos de los testigos, pues asumir simple y llanamente que la prestación del servicio del actor fue desde el 01 de febrero de 2009 en ENVICARNICOS como operario calificado código 487, grado 01, enviado por la Precoperativa Multiactiva Envigadeños con Sentido, sería tanto como desconocer la prueba documental recabada, que revela otras vinculaciones con otras entidades, sin la certeza de que la prestación del servicio haya sido en favor de ENVICARNICOS.

NIVELACIÓN SALARIAL

(...) Busca el demandante que se le nivele salarialmente con aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, “teniendo en cuenta el total de años laborados al servicio de la Empresa Cárnica de Envigado Envicarnicos EICE”. El artículo 5 de la Ley 6 de 1945 señala, en tratándose del sector público, que: La

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

Primero Laboral del Circuito de Envigado, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Edwin Molina Yepes y en favor del Municipio de Envigado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$650.000, esto es ½ SMLMV. Las costas de primera instancia se confirman.

diferencia de salarios para trabajadores dependientes de una misma empresa en una misma región económica y por trabajos equivalentes, solo podrá fundarse en razones de capacidad profesional o técnica, de antigüedad, de experiencia en la labor, de cargas familiares o de rendimiento en la obra, y en ningún caso en diferencias de nacionalidad, sexo, edad, religión, opinión política o actividades sindicales.

(...) la Convención Colectiva 2014-201520 en el párrafo único que modificó el artículo 6 de la Convención Colectiva 2010-2012, expresa que se promoverán ascensos de trabajadores a través de un comité integrado por dos representantes del sindicato y dos representantes de la dirección de la empresa, y que dicho comité se reunirá por lo menos una vez al año con el fin de evaluar los ascensos de categoría salarial. Igualmente, se regula un procedimiento para “postular a un trabajador a ascenso de categoría salarial.

(...) educe la Sala que las pretensiones del actor referidas a la nivelación salarial no tienen vocación de prosperidad, ya que, en línea de principio, la nivelación salarial es subsidiaria a la primera pretensión de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de febrero de 2009, que como quedó dilucidado no salió adelante, pues elucubra el demandante que de tenerse en cuenta todo el tiempo laborado debía ser ascendido al nivel superior del Operario Calificado Código 487 grado 01.

Nótese que, el actor fue vinculado en calidad de trabajador oficial a partir del 18 de noviembre de 201321 en el cargo de Operario Grado 01, Código 487, y el 18 de febrero de 2016 fue ascendido a través de Resolución No 021-201622, a partir del 01 de enero de 2016, pasando de la primera a la segunda categoría.

(...) Igualmente, debe resaltarse que el ascenso lo fue en cumplimiento de lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2015, pues así se extrae del considerando de tal instrumento normativo, razón por la cual, tampoco es cierto que la entidad no haya tenido el comité de ascenso. Aspectos, que en consideración de la Sala dejan sin sustento jurídico y probatorio las pretensiones del actor referidas a la nivelación salarial.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) siendo que al demandante le correspondía como primera medida demostrar la prestación personal del servicio para que opere la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, no refulge en el plenario medio de convicción fehaciente para que se dé por probada la existencia de la relación laboral en los extremos pedidos en la demanda, por lo que no queda otro camino que absolver a la demandada de la pretensión incoada por el actor, y por contera, confirmar la sentencia proferida en primera instancia, pues de conformidad con el postulado “onus probandi”16, el demandante no logra asumir la carga de la prueba tendiente a demostrar el primer elemento del contrato de trabajo.

(...) Colofón de lo anterior, con la juiciosa ponderación de las probaturas enunciadas, resulta fácil educir que la nivelación salarial pretendida no es procedente.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de diciembre de 2024
DEMANDANTE: Edwin Molina Yepes
DEMANDADOS: Municipio de Envigado y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310500120200017001
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:



SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Se debe demostrar la convivencia de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante. No se desprende que la decisión de nuevamente compartir el mismo lugar de residencia haya sido producto de retomar la relación como pareja o de construir un proyecto común como familia.

ANTECEDENTES: MARÍA GIRLEZA GUZMAN CORREA persigue que se declare que el accidente en el que falleció VALERIO ANTONIO CARVAJAL CARVAJAL fue de origen laboral; en consecuencia, que tiene derecho a cargo de LA EQUIDAD S.A. a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su cónyuge supérstite VALERIO ANTONIO CARVAJAL CARVAJAL.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 06 de febrero de 2024, con la que el cognoscente de instancia declaró que la señora María Girleza Guzmán Correa no demostró que estuviere realizando vida marital con el señor Valerio Antonio Carvajal hasta su muerte; por el contrario, admitió que hubo divorcio en el año 2015 y separación de hecho en el año 2004, lo cual duró hasta el año 2012.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si María Girlesa Guzmán Correa, en calidad de compañera permanente reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Valerio Antonio Carvajal Carvajal (q.e.p.d.)? ¿En caso positivo, deberá verificarse en qué proporción le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO:



PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

(...) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y 5 años de convivencia en los últimos 5 años, independientemente de si el “causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”, siendo del caso precisar que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

(...) el precedente constitucional sentado por la SU-149 de 2021 está vigente y, siendo ello así, le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por un lapso no inferior a cinco (05) años.

(...) para tener derecho a la pensión de sobrevivientes la cónyuge debe acreditar dicha calidad a la fecha del óbito, lo cual en efecto no se encuentra demostrado en el caso analizado, en tanto que la señora María Girlesa Guzmán Correa contrajo matrimonio con el señor Valerio Antonio Carvajal el 26 de septiembre de 1981, con anotación relativa a cesación de efectos civiles del matrimonio tramitado bajo escritura pública el 21 de diciembre de 2016(...)

Así las cosas, debe precisar la Sala que el estudio de la prestación se hace esgrimiendo la calidad de compañera permanente, pues a partir del 21 de diciembre de 2016 dejó de ostentar la calidad de cónyuge y, por lo tanto, la convivencia exigible lo es de los últimos cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

(...) la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aquilatado que la convivencia “entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.

(...) la apoderada judicial de María Girlesa Guzmán Correa aduce que la convivencia después de la separación de hecho, nuevamente inició desde el 01 de mayo de 2012 y se mantuvo hasta el 17 de octubre de 2017, con el óbito de Valerio Antonio Carvajal(...)de cara a los dichos de los testigos, permiten concluir que no se demuestra con su relato la convivencia exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la convivencia por espacio de cinco años inmediatamente anteriores al deceso del señor Valerio Antonio Carvajal, pues de ninguno de las testificales se desprende circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia, sin que sea suficiente expresar que residían bajo el mismo techo, habida cuenta que, ninguno visitaba con frecuencia a la pareja, ni tampoco relatan que hayan compartido momentos especiales, como cumpleaños, fiestas de fin de año, o cualquier evento que permita colegir que la pareja Carvajal Guzmán se comportaban como una verdadera familia con vocación de permanencia y con un proyecto en común.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 06 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de María Girleza Guzmán Correa y en favor de Equidad Seguros Generales O.C, fijándose como agencias en derecho la suma de \$650.000, esto es ½ SMLMV. Las costas de primera instancia se confirman.

(...)Del dicho de la parte actora no se puede concluir como lo sostiene su apoderada judicial que se retomó la convivencia como pareja cuando volvió la actora a la casa de Valerio Carvajal; por el contrario, nótese que las razones de su primera separación fue porque el causante permanecía viajando, aspecto que no cambió cuando la actora “quedó sola” ante el fallecimiento de su otra pareja, pues el causante toda su vida fue conductor, y por lo tanto, debía la actora traer al proceso pruebas demostrativas de cómo fue esa convivencia con posterioridad al año 2012, pero con las testificales recibidas nada se logra extraer más allá de que residió en la misma casa con el causante y su hija.

(...) no se desprende que la decisión de nuevamente compartir el mismo lugar de residencia haya sido producto de retomar la relación como pareja o de construir un proyecto común como familia(...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de diciembre de 2024
DEMANDANTE: María Girleza Guzmán Correa
DEMANDADOS: Equidad Seguros Generales O.C
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500320200035302
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: RETROACTIVO PENSIONAL- Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, de naturaleza periódica y causación progresiva, como lo son las mesadas pensionales, el beneficiario puede presentar reclamaciones respecto de cada acreencia, en orden a interrumpir en forma individual la prescripción.

ANTECEDENTES: La señora MARÍA EUGENIA RUA AGUDELO persigue que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 01 de mayo de 2015 y el 10 de diciembre de 2016, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 05 de septiembre de 2024, con la que la cognoscente de instancia declaró probada la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, imponiendo costas a la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: . El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: i) ¿Si le asiste derecho a la demandante a que Colpensiones le otorgue al retroactivo desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2016? Y en caso positivo ii) Si ¿Hay lugar a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación proferida el 05 de septiembre de 2024 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

RETROACTIVO PENSIONAL

Cumple recordar, que son dos los preceptos reguladores de la prescripción extintiva de la acción y/o del derecho, esto es, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptiva según la cual las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo que la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

(...) Ahora bien, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, de naturaleza periódica y causación progresiva, como lo son las mesadas pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el beneficiario puede presentar reclamaciones respecto de cada acreencia, en orden a interrumpir en forma individual la prescripción (SL794- 2013, reiterada en la SL244-2019).

Resulta pertinente traer a colación lo adocetrinado por la Corte Constitucional en sentencia C227 de 2009, en la que al analizar la figura de la prescripción y las cargas procesales de las partes, asienta: “En criterio de la Corte Suprema de Justicia que ha sido acogido por esta Corporación, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la demanda de sus derechos en un término procesal específico, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos señalados.

(...) En el sub examine, la cognoscente de instancia declaró probada la excepción de prescripción frente a las pretensiones de la actora, en razón a que la reclamación de la pensión de vejez se presentó después de más de tres años de su exigibilidad.

(...) Ahora, la actora plantea la discusión de que no fue negligencia de ella en interponer la demanda laboral, sino que previamente se interpuso la demanda laboral de inejecución del traslado, y solo una vez se obtuvo la decisión definitiva en tal proceso con el retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, le fue posible presentar la reclamación del derecho pensional, además que, para el ciclo de abril de 2015 se encontraba afiliada en el RAIS, siendo imposible presentar la solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES.

(...) Ab initio, para esta Sala de Decisión razón le asiste a la Cognoscente de instancia, dado que la incoación de la acción laboral a fin de obtener la inejecución del traslado de régimen, no permite extender el término trienal de prescripción o, dicho de otra manera, entre la fecha de presentación de la demanda de inejecución del traslado y su posterior decisión por el juzgado de conocimiento y del Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, no genera la virtualidad de suspender el término prescriptivo en lo que respecta a las mesadas pensionales que son exigibles con posterioridad a la causación del derecho, máxime que no existe norma sustancial y/o procesal que fundamente tal posición.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

primera se confirman.

(...)Ahora, en efecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, propala que en ciertos eventos no puede imponérsele una carga desproporcionada al demandante que ha obrado diligentemente (SL5159-2020), como lo es en los eventos en que se presentan divergencias doctrinarias y jurisprudenciales en materia de competencia y jurisdicción, es decir, bajo circunstancias que no son atribuibles al accionante, sino a la administración de justicia; empero, en el sub examine no estamos frente a un evento similar, dado que lo acontecido fue la omisión de la parte actora en haber adelantado el reconocimiento de la pensión de vejez en el mismo proceso en la que pretendió el retorno al régimen de prima media con prestación definida, es decir, a COLPENSIONES.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Así las cosas, teniendo en cuenta que la novedad de retiro se registra el 30 de abril de 2015 (...), es a partir de ese momento que se presenta la exigibilidad del derecho reclamado, debiéndose dentro de los 3 años siguientes interrumpir la prescripción con el simple reclamo, lo cual aconteció con la reclamación presentada el 11 de diciembre de 2019, es decir, posterior al término establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encontrándose así más que acreditada la excepción de prescripción, tal y como lo hizo COLPENSIONES al expedir la resolución SUB163735 del 31 de julio de 2020, mediante la cual le otorgó el retroactivo pensional a partir del 11 de diciembre de 2016.

(...)Valga precisar que, la aplicación de la prescripción no es una herramienta de interpretación amplia o extensa basada en criterios de justicia, sino por el contrario es de interpretación restrictiva, y por tanto, en el sub lite, si bien la actora inició un proceso ordinario para que se declarara la ineficacia del traslado, ello no implica que el término de prescripción de las mesadas pensionales exigibles a partir del 01 de mayo de 2015 se vean suspendidas hasta que se decidiera el primer proceso referido, pues ni siquiera tal supuesto encaja en la suspensión de la prescripción que trae el Código Civil consagrada en el artículo 2530, como en el caso en que opera en favor de los incapaces, a efecto de prohiar que el término de prescripción estaba atado a lo que se resolviera en el primer proceso y en su momento, pues se itera, lo procedente era que la actora hubiera adelantado las gestiones necesarias para evitar que se cumplieran los tres años de que trata el artículo 151 del CPTSS y artículo 488 del CST, esto es, bien sea presentando la reclamación, reformando la demanda en el primer proceso, o insistiendo en el recurso de apelación sobre la pensión de vejez.(...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de octubre de 2024
DEMANDANTE: María Eugenia Rúa Agudelo
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500620220009901
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – En caso de la muerte del trabajador, para que se considere de origen laboral, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad objetiva, por el acaecimiento de los riesgos del trabajo, se deriva de que efectivamente la persona haya sufrido tal contingencia por encontrarse en ejercicio de la actividad contratada.

ANTECEDENTES: Las accionantes promovieron acción ordinaria laboral en contra de POSITIVA S.A., a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva, en razón del fallecimiento de su compañero permanente y padre, respectivamente, OSCAR DARÍO RODRIGUEZ CARDENAS y, en consecuencia, se condene a la accionada al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 12 de agosto de 1991.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, con la que el cognoscente de instancia declaró que la muerte de Oscar Darío Rodríguez Cárdenas, ocurrida el 12 de agosto de 1992, es de origen laboral; condenó a la UGPP a pagar a María Lucero Arboleda Cárdenas la pensión de sobrevivientes de origen laboral, en calidad de compañera permanente y absolvió a la UGPP de las pretensiones formuladas por Sandra Marcela Rodríguez Arboleda.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar ¿Si el accidente ocurrido el 12 de agosto de 1992 en la que perdió la vida el señor Oscar Darío Rodríguez Cárdenas es de origen laboral? En caso positivo ¿La afiliación del señor Oscar Darío Rodríguez Cárdenas al ISS comprende la subrogación del riesgo por accidentes laborales? ¿Cuál es la entidad competente para efectuar el eventual reconocimiento pensional? ¿Si María Lucero Arbo

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

(...) En el sub examine, se tiene que para la fecha en que el señor Oscar Darío Rodríguez Cárdenas falleció, el día 12 de agosto de 1992 (...), registra afiliación al ISS con el empleador Gildardo Balbín Osorio, desde el 13 de julio de 1992 (...), y los riesgos asegurados fueron los de la sigla “P.S.R”, el cual, de conformidad con la respuesta dada por COLPENSIONES el 21 de noviembre de 2022 (...), corresponde a “S- SALUD, PPENSIÓN, R- RIESGO LABORAL”

(...) Así las cosas, es dable concluir que el empleador Gildardo Balbín Osorio, de conformidad con el artículo 193 del CST, subrogó el riesgo laboral que pudiese acontecerle a Oscar Darío Rodríguez Cárdenas, ante el otrora ISS como asegurador de riesgos laborales en su momento.(...) se encuentra acreditado que el señor Oscar Darío Rodríguez Cárdenas fue contratado por Gildardo de Jesús Balbín Osorio para conducir el taxi de placas TIN -630, y que, el empleador lo afilió y realizó las cotizaciones ante el otrora ISS, en la que, también subrogó el “riesgo laboral”.

(...) Ahora, en cuanto al disenso en lo atinente a catalogar como accidente laboral el suceso presentado el 12 de agosto de 1992, en el que el señor Oscar Darío Rodríguez Cárdenas (q.e.p.d) perdió la vida, debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 3170 de 1964, que señalan que se considera accidente de trabajo “todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca una lesión orgánica o perturbación funcional”

(...) Sobre el tema, conviene poner de presente lo discurrido en la sentencia SL14280-2017, en la que, en un caso similar, donde se debatía la configuración de un accidente de trabajo, de quien ejercía la labor de conductor de taxi, se expresó lo siguiente: En efecto, lo que se ha entendido desde la doctrina jurisprudencial, es que la responsabilidad objetiva, por el acaecimiento de los riesgos del trabajo, se deriva de que efectivamente la persona haya sufrido tal contingencia por encontrarse en ejercicio de la actividad contratada; en ese orden no surge reprochable la conclusión que sobre ese aspecto realizó el Tribunal, en cuanto entendió que el afiliado falleció en el marco de su labor como taxista. (...) pero igualmente porque su trabajo está revestido de particularidades, como que deben estar sometidos a permanente estado de concentración, su labor es sedentaria, el lugar y puesto de trabajo es el mismo, no tienen tiempos de descanso estipulados, pues están sometidos a la prestación de un servicio público, expuestos constantemente a riesgos higiénicos, como el ruido, las vibraciones, los riesgos ergonómicos de posturas forzadas, más los psicosociales de estrés, fatiga mental, alteraciones del sueño y, los asociados a la seguridad, como los atropellos, colisiones y demás que están dentro de la categoría de accidentes de tránsito, así como a la sobreexposición que los hace objeto de atracos y demás actos violentos; de manera que no parece absurda la conclusión de la sentencia confutada, en cuanto que, en este asunto, lo que se presentó fue un verdadero accidente laboral que trajo consigo el fallecimiento del afiliado.

(...) fluye inequívoco que el suceso presentado el 12 de agosto de 1992 en la madrugada, donde perdió la vida el señor Oscar Darío Rodríguez Cárdenas (q.e.p.d), versa sobre un accidente de origen laboral, pues la muerte se ocasionó ejerciendo su labor de conductor del taxi de placas TIN630, en el horario pactado con su empleador, sin que pueda evidenciarse la configuración de alguna de las causales del artículo 4° del Decreto 3170 de 1964, para deducir que no se trató de un accidente de trabajo. (...) Así las cosas, al haberse causado el derecho en agosto de 1992, la obligación se encontraba,pa



SALA LABORAL

leda Cárdenas y Sandra Marcela Rodríguez Arboleda, en sus calidades de compañera permanente e hija, supérstites, respectivamente, reúnen los requisitos legales para ser derechohabientes de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Oscar Darío Rodríguez Cárdenas (q. e. p. d.)?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera: “SEGUNDO: CONDENAR a la UGPP a pagar a MARÍA LUCERO ARBOLEDA CÁRDENAS, la pensión de sobrevivientes de origen laboral generada por el fallecimiento de ÓSCAR DARÍO RODRÍGUEZ CÁRDENAS, por efectos de la prescripción a partir del 05 de noviembre de 2010, en cuantía de un SMLMV y con 14 mesadas anuales, generando un retroactivo desde esa fecha hasta el 30 de septiembre de 2024(...). A partir del 01 de octubre de 2024, se continuará pagando una mesada pensional equivalente a un (1) SMLMV, (...), que se incrementará anualmente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de la mesada adicional de junio y diciembre. Parágrafo: ORDENAR a la UGPP a reconocer y pagar la INDEXACIÓN del valor generado como retroactivo pensional por concepto de mesadas pensionales, y las que se sigan generando, y aquella correrá a partir de la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha en que se cancele la obligación”. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las de primera se confirman.



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ra dicha calenda a cargo de la ARP del ISS, hoy a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como lo señaló el cognoscente de instancia, independientemente de que en su momento POSITIVA S.A. o el otrora ISS ARP no haya remitido el expediente administrativo a la UGPP, en la medida en que aquellos trámites netamente administrativos no pueden generar consecuencias adversas a la beneficiaria de la prestación.

(...) Establece el artículo 27 del Decreto 3740 de 1964 que “Cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional produzca la muerte del asegurado, habrá derecho” a la pensión de sobrevivientes, y en los artículos 28 y 29 ejusdem, se dispone que pueden tener derecho a tal prestación, la “viuda” y “los huérfanos”(…) debe entenderse que dentro de los beneficiarios que establece el artículo 6° del Decreto 1160 de 1989, lo son tanto la cónyuge como la compañera permanente supérstite, siendo que, en el caso concreto, quien reclama lo hace en calidad de compañera permanente.

(...) conforme lo señalan las reglas de la sana crítica, presupuestos fácticos que de cara a los dichos de las testigos permiten colegir que se demuestra con sus relatos la convivencia exigida por el artículo 12 del Decreto 1160 de 1989, esto es, la convivencia por espacio de un año inmediatamente anterior al deceso del causante(...)

En ese orden, no se aprecian contradicciones en sus declaraciones, o que hayan sido opuestas a lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, pues por su cercanía o familiaridad, conocían de la conformación familiar, y dieron cuenta de que convivieron juntos, sin presentarse separación o que alguno de los susodichos haya tenido otra pareja, además de que también dieron cuenta de la labor a la que se dedicaba el señor Oscar Darío, y del evento acaecido el día que ocurrió su muerte.(...) El artículo 6° del Decreto 1160 de 1989, establece cuáles son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre los cuales se encuentran los: “hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) En el caso concreto, conforme el registro civil de nacimiento (...), se constata que Sandra Marcela Rodríguez Arboleda es hija de Oscar Darío Rodríguez Cárdenas y María Lucero Arboleda Cárdenas, a su vez, que nació el 24 de diciembre de 1988, razón por la cual, para cuando falleció su padre Oscar Darío Rodríguez Cárdenas (12 de agosto de 1992), tenía 3 años, 7 meses, y 20 días, es decir, era menor de edad. Así las cosas, no queda duda que Sandra Marcela Rodríguez Arboleda causó la pensión de sobrevivientes desde el 12 de agosto de 1992 y hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, esto es, hasta el 24 de diciembre de 2006; sin embargo, con posterioridad a los 18 años, no puede establecerse que podía seguir siendo beneficiaria(...)

Teniendo en cuenta los anteriores lineamientos jurídicos y jurisprudenciales, los cuales, deben ser aplicados al caso en concreto, es necesario indicar que en lo que respecta a Sandra Marcela Rodríguez Arboleda, al ser menor de edad a la fecha en que falleció su padre Oscar Darío Rodríguez, el término de prescripción para reclamar su derecho se encontraba suspendido, hasta cuando cumplió la mayoría de edad, esto es, hasta el 24 de diciembre de 2006, por lo tanto, a partir de esta calenda se hizo exigible su obligación de acudir a reclamar su derecho, y como quiera que se evidencia que presentó la reclama-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

mación del derecho a la pensión de sobrevivientes el 05 de noviembre de 2013 (...), y la demanda se instauró el 24 de octubre de 2014 (...), hay lugar a educir que operó el fenómeno prescriptivo, dado que entre la exigibilidad del derecho (24/12/2006), y la presentación de la reclamación (05/11/2013) pasaron más de tres años. Por lo tanto, se itera, operó la prescripción en relación con algún retroactivo pensional que se hubiere podido generar a favor de Sandra Marcela Rodríguez Arboleda.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 25 de octubre de 2024
DEMANDANTE: María Lucero Arboleda Cárdenas y otra
DEMANDADOS: UGPP y otras
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020140169101
DECISIÓN: Modifica la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE INVALIDEZ- Para configurar la invalidez superior al 50% de PCL, requiere de un análisis cuidadoso de la historia clínica y luego de realizar los tratamientos o intervenciones correspondientes sin conseguir la recuperación o la superación de las barreras que imponen ciertas enfermedades, se determine el momento a partir del cual, se presenta esta disminución de manera definitiva.

ANTECEDENTES: El señor DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS, persigue que se decrete y/o declare la nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en consecuencia, se declare que la fecha de estructuración de la invalidez es anterior al 27 de octubre de 2010.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2024, con la que el cognoscente de instancia absolvió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y Protección S.A. de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ¿Si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, especialmente, en lo que respecta a la fecha de estructuración de la invalidez?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de consulta proferida el 29 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, según y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.



PENSIÓN DE INVALIDEZ

(...) conviene colacionar el contenido de los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, y 41 de la Ley 100 de 1993,(...) pudiéndose acudir a las juntas regionales de calificación de invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el evento en que uno de los interesados, vale decir, la persona calificada o sus beneficiarios en caso de muerte, la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Riegos Laborales, la Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media, el empleador o la compañía de seguros que asuma lo riesgos de invalidez, sobrevivencia y muerte, procediere a presentar reproche frente a la fecha de estructuración de la contingencia, su origen o el porcentaje de la PCL asignado; siendo del caso aclarar por la Sala que, en últimas, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes en firme, emitidos por los organismos calificadores, se dirimen por la justicia ordinaria (artículo 44 del Decreto 1352 de 2013).

(...) En ese orden de ideas, el dictamen emitido por las juntas de calificación de invalidez no pueden ser prueba única, solemne o tarifada para determinar la pérdida de la capacidad laboral(...)precisando además que: “...si el juez, para definir una determinada controversia, se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad, todo, se insiste, dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”(...

De igual manera, debe tenerse en cuenta las previsiones legales contenidas en el Artículo 241 del C.P.C, y en el artículo 232 del C.G.P, según las cuales el juez: “apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, y las demás pruebas que obren en el proceso”.

(...) Los anteriores basamentos jurídicos y jurisprudenciales sirvan a la Sala para educir que, la conclusión del cognoscente de instancia es acertada, en cuanto que ciertamente los reparos genéricos de la parte actora de que la fecha de estructuración debe ser “muy anterior” al 27 de octubre de 2010, no logra ser una razón de la suficiente entidad para nulitar el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que determinó que el actor cuenta con una PCL del 50.10%, de origen común y con fecha de estructuración del 27 de octubre de 2010 (...); por el contrario, el dictamen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al resolver el recurso de apelación refleja con mayor precisión la situación de salud del señor Diego Mauricio Muñoz Galvis, por lo menos hasta el año 2012 que fue calificado.

Lo primero que se debe señalar, es que la controversia puesta a consideración no controvierte el porcentaje de PCL, sino que se refiere únicamente a la fecha de estructuración, razón por la cual, para resolver debe remitirse la Sala a lo establecido en artículo 3° del Decreto 917 de 1999, legislación vigente para la fecha en que fue evaluado el actor, y que, a la postre fue la que tuvo en cuenta la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, misma que tampoco dentro del trámite interno adelantado planteó disenso entre las partes. Señala tal disposición: **ARTÍCULO 3°. FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.** Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

(...) Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

en sentencia SL4178-2020 adoctrino frente a la fecha de estructuración lo siguiente: (...)Fecha de estructuración: Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) conforme el factum de la demanda, es evidente que el demandante pretende que la fecha de estructuración lo sea a partir de la aparición del diagnóstico mental y de sus primeras consultas, sin tener en cuenta que para configurar la invalidez superior al 50% de PCL, “no basta que una persona consulte al aparecer los primeros síntomas de una enfermedad o cuando empieza a recibir tratamiento de la misma” (SL2082-2022), sino que se requiere de un “análisis cuidadoso de la historia clínica y luego de realizar los tratamientos o intervenciones correspondientes sin conseguir la recuperación o la superación de las barreras que imponen ciertas enfermedades, se determine el momento a partir del cual, se presenta esta disminución de manera definitiva” (SL2082-2022), la cual para el caso de marras, corresponde al 27 de octubre de 2010 cuando el concepto de Psiquiatría de Samein concluyó que el actor tiene concepto de rehabilitación no favorable, lo que en compas con el artículo 9° del Decreto 917 de 1999 no acusa visos de arbitrariedad, desconocimiento, o falta de aplicación de tal precepto normativo; por el contrario, el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez hace aplicación correcta de tal preceptiva, pues la estructuración de la invalidez superior al 50% en el caso del actor se sustentó en “un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría” que establece la referida norma regulativa.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de agosto de 2024
DEMANDANTE: Diego Mauricio Muñoz Galvis
DEMANDADOS: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500420150080401
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA LABORAL

TEMA: DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL- El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente.

ANTECEDENTES: El señor ADRIÁN URIBE MUÑOZ, promovió acción de tutela, con el fin de obtener el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en punto a obtener SE ORDENE A LA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (SOAT), SAVIA SALUD EPS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y LA CLÍNICA CES, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice(sic) GARANTICE EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD PRESCRITOS POR EL MÉDICO TRATANTE ASÍ: CONSULTA ESPECIALIZADA POR ODONTOLOGÍA Y REMISIÓN A MEDICO(sic) IMPLANTOLOGO Y PROTESISTA DENTAL.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La controversia planteada se dirimió en primera instancia el 1º de octubre hogaño, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, sentencia en la que dispensó el resguardo constitucional reclamado, ordenando al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN ESE, que "(...) disponga todo lo necesario para continuar prestando los servicios médicoquirúrgicos que requiere el señor ADRIAN(sic) URIBE MUÑOZ; al paso de que autorizó a esta institución prestadora de servicios de salud a "(...) REPETIR con cargo a la compañía aseguradora que haya expedido la póliza de accidentes de tránsito –SOAT–, aquellos costos derivados de los servicios médico-quirúrgicos requeridos por el afectado, hasta un tope de 800 salarios mininos diarios le-

DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Organización Mundial de la Salud, estableció que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad". Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que "[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, y así lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la sentencia T-235 de 2018(...)respecto de la atención en salud de las víctimas de accidentes de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia T-108 de 2015 delineó: "(...) En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado.

(...) Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre".

(...) Conviene advertir por la Sala, que en el presente asunto milita soporte acreditativo de que el solicitante sufrió un accidente de tránsito en una motocicleta el 17-mar-2024(...)Ahora, con trascendencia en el asunto, subraya la Sala que el 30-jul-2024 y el 17-sep-2024 (...), la CLÍNICA CES certificó que el actor requiere del servicio de "VALORACIÓN POR ODONOTOLOGIA(sic) – IMPLANTOLOGO(sic) Y PROTESISTA DENTAL" y que esa institución no cuenta con el recurso humano o tecnológico para la prestación de dicho servicio, por lo que debe ser atendido por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN ESE(...)

De lo expuesto emerge sin lugar a equívocos que el a quo, siguiendo el derrotero delineado por el máximo tribunal en lo constitucional, apreció en su correcta dimensión los medios suasorios adunados al diligenciamiento judicial, en tanto los mismos son claros en cuanto a la necesidad de que el SGSSS, por intermedio del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN ESE preste la atención médica que requiere con urgencia el señor ADRIÁN URIBE MUÑOZ sin someterlo a barreras administrativas que lo puedan perjudicar, en aras de garantizar el acceso a los servicios y tecnologías de salud bajo los principios de eficiencia, oportunidad, idoneidad e integralidad y con ello preservar su vida, de acuerdo con por la doctrina propalada por la Corte Constitucional, y con mayor razón si se probó inconcusamente que la CLÍNICA CES no cuenta con la capacidad técnica científica o los recursos para atender la complejidad del caso.



SALA LABORAL

gales vigentes.

PROBLEMA JURÍDICO: El thema decidendum en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a determinar si las accionadas han amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del señor ADRIÁN URIBE MUÑOZ y si a partir de tales premisas, debe ordenarse su amparo con la adopción de las medidas que la situación exija. En caso que se acredite la vulneración, se estudiará la responsabilidad en el recobro de los servicios de salud, a cargo de que entidad y en que porcentaje, de cara a lo esgrimido por la ADRES y demás impugnantes.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín el 1° de octubre de 2024, (...)el cual quedará así: “PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida en condiciones dignas y la seguridad social (Arts. 11, 13, 48 y 49 de la C.P.), del señor ADRIÁN URIBE MUÑOZ, (...) En consecuencia, SE ORDENA a la E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, representada legalmente por la gerente, doctora CLAUDIA HELENA ARENAS, o por quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emprenda todas las gestiones que sean necesarias para la prestación de los servicios médicos de VALORACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL POR ODONTOLOGÍA – IMPLANTÓLOGO Y PROTESISTA DENTAL que requiere el señor ADRIÁN URIBE MUÑOZ, según y conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión. (...)

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 1° de noviembre de 2024
DEMANDANTE: Adrián Uribe Muñoz
DEMANDADOS: Hospital General de Medellín y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501420241016601
DECISIÓN: Modifica la decisión



CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

Sobre lo anterior, juzga necesario la Sala aclarar que, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 2644 de 2022, la cobertura para el pago de los servicios médicos y tecnologías en salud que requieran las víctimas de los accidentes de tránsito estarán a cargo de la sociedad aseguradora, siempre que el vehículo involucrado en el siniestro se encuentre amparado con la póliza SOAT, hasta un valor máximo de 701,68 Unidades de Valor Tributario (UVT), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, y hasta un valor de 263,13 UVT cuando el vehículo involucrado se encuentre dentro de las categorías de “(...) ciclomotor, motos de menos de 100 ce, motos de 100 ce y hasta 200 ce, motocarros tricimotos y cuadriciclos, motocarros 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia”; siendo que, contrario a lo expuesto en la impugnación, la ADRES asumirá el pago de estas prestaciones cuando el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT y cuando los servicios que se presten superen las doscientos sesenta 263,13 UVT y hasta por 701,68 UVT como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT y haga parte del rango diferencial por riesgo de los vehículos en las categorías antes enunciadas.

En todo caso, los servicios de salud que superen estos topes, serán asumidos por la EPS, la administradora de los regímenes especiales o la ARL a la que se encuentra afiliada la víctima, según corresponda.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

MAGISTRADOS

- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CERÓN ERASO LEONARDO EFRAÍN
- GÓMEZ CENTENO JESÚS
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- NOVOA MONTOYA JEANNETTE LUCÍA
- ORTÍZ GÓMEZ JORGE ENRIQUE
- PALOMÁ PARRA LUIS ORLANDO
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSÓN
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

SALA PENAL

TEMA: PRUEBA CONDICIONADA- En tema del auto que decreta pruebas procede el recurso de apelación en los siguientes eventos: cuando se decreta la prueba de manera condicionada o se decreta la prueba de manera limitada, vulnerando los intereses de la parte interesada en su práctica. No hay lugar a recurso de apelación cuando, se decretó la prueba a la defensa de manera pura y simple y solo se estableció una regla de ingreso. **RECHAZO DE LA PRUEBA-**Es un deber del juez rechazar el elemento material probatorio o evidencia física que no hizo parte del descubrimiento general, el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria.

ANTECEDENTES: En el proceso adelantado por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, se resuelve recurso de apelación en contra del auto que decretó prueba condicionada de la defensa, se resuelve sobre sanción rechazo y petición de nulidad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez de instancia no accedió a la solicitud de la defensa de rechazar dicho elemento material probatorio por falta de descubrimiento y decretó la prueba de la defensa, pero condicionada para evitar dilaciones injustas en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico central de esta providencia gira en torno a la admisibilidad y descubrimiento de pruebas en el proceso penal, para garantizar un juicio justo y equitativo.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento, por falta de competencia en tema de la supuesta «condición» de pruebas de la defensa, por las razones expuestas; (ii) en lo demás se confirma el auto objeto de censura, decisión contra la cual no procede recurso alguno.



PRUEBA CONDICIONADA

En relación con las pruebas documentales condicionadas a favor de la defensa (...) Técnicamente no se “condicionó” la práctica de la prueba (...) Esto se dijo por el despacho de instancia: «se decreta, pero su incorporación, para la defensa, queda condicionada, y es que, si la Fiscalía incorpora la prueba en su turno, la defensa no podrá hacerlo en el suyo dado que ello implicaría una injusta dilación del trámite (Artículo 356 C.P.P.)».

(...) La supuesta condición que entendieron las partes no es tal, no obstante que el juzgador haya utilizado el término «condicionada». Lo que se hizo por el juzgador de instancia fue simplemente establecer una regla de conducta, una guía, un protocolo de práctica óptima para el momento del juicio oral y público, sin perjuicio que la parte interesada (defensa, en este caso) insista en incorporar dos veces el mismo documento, y entonces allí ha de resolver el juez lo que corresponda. No hay lugar a recurso de apelación en esta situación, cuando, se repite, se decretó la prueba a la defensa de manera pura y simple y solo se estableció una regla de ingreso.

RECHAZO DE LA PRUEBA

(...) Ahora bien sobre la sanción rechazo y la petición de nulidad (...) El canon 346 de la Ley 906 de 2004 expresa: «Artículo 346. Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada».

(...) Las desavenencias en torno al descubrimiento deben ser superadas por el juez a través de sus labores de dirección. En tema de descubrimiento pueden surgir diversos debates al respecto, órbita en la que el juez está facultado para activar sus atribuciones de dirección del proceso en beneficio de la celeridad y eficacia de la administración de justicia. Cuando no es posible solucionar la controversia por esta vía, se debe evaluar la procedencia del rechazo. La falta de dirección oportuna de la audiencia puede generar la aplicación prematura de la consecuencia jurídica del rechazo, sin verificar un comportamiento negligente o desleal de la parte

(...) De la norma del Art. 346 de la Ley 906 de 2006, se debe colegir: Primero: que hay un deber de descubrimiento general y pleno, así como un descubrimiento específico, pues hace parte del debido proceso y del derecho de defensa.

(...) que es un deber del juez rechazar el elemento material probatorio o evidencia física que no hizo parte del descubrimiento general, con o sin orden específica judicial, que ese rechazo por omisión de descubrimiento es una sanción que no opera automática, acriticamente o por mera formalidad. Debe probarse la mala fe o incuria voluntaria de la parte.

Es que «el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria». En virtud de ese mandato de optimización es que la parte que olvidó el descubrimiento no es castigada con el rechazo, siempre y cuando esa pretermisión no sea atribuible a un obrar malintencionado o carac-

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA PENAL

terizado por la incuria.

(...) lo relevante es que el medio probatorio sea conocido por la contraparte. Es lo que se puede denominar como «principio del conocimiento». No se afecta en modo alguno el contradictorio ni constituye un sorprendimiento o limitación de controversia cuando ese elemento final y efectivamente se conoció por la otra parte. La finalidad del trámite del descubrimiento probatorio es que las partes lleguen al juicio oral con pleno y total conocimiento de los medios cognoscitivos de la contraparte, con una estrategia ofensiva o defensiva debidamente preparada con plenas garantías de sus derechos. Por supuesto, que diferente es la situación cuando se brinda un material probatorio incompleto o cuando finalmente no se entrega, eventos en los cuales se afectan las garantías procesales porque no hay un conocimiento efectivo; o cuando la entrega es tan tardía que realmente, y demostrativamente, impide a la parte ejercer un adecuado contradictorio. (...) La finalidad no es lograr la exclusión de la prueba. El objetivo del instituto es el de evitar la «emboscada probatoria». El rechazo es una sanción por el incumplimiento no justificado (...)De manera que (...) por dirección del juez se constató, en palabras del fiscal del caso, que no fueron refutadas por las partes, el debido descubrimiento.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Se tiene entonces, que se siguió el orden establecido por el juez de la causa, que se constató la entrega de los elementos reclamados, y finalmente, se interrogó al nuevo abogado defensor sobre tales aspectos, y él mismo adujo que no tenía observaciones de ninguna índole. Precisamente, constatado que el descubrimiento fue completo, que la parte a través del nuevo abogado defensor adujo que no tenía observaciones sin dejar constancia o reparo alguno sobre el particular, es que se debe colegir que el descubrimiento fue completo y, por lo mismo, no hay lugar a la sanción rechazo (...) adicionalmente, no hay lugar a retrotraer la actuación cuando se han cumplido las finalidades de la audiencia preparatoria y se cumplió con el descubrimiento de las evidencias por parte de la fiscalía.

Aunque no hay un auto que expresamente niegue la petición de sanción rechazo, como en efecto lo reclama el censor, se debe colegir que la sustancia procesal prevalece sobre el mero ritualismo precedimental. En tema de nulidad, no se cumple con el principio de trascendencia, según el cual debe existir un daño o perjuicio cierto, concreto, real e irreparable, es decir, debe existir una irregularidad sustancial que afecte garantías constitucionales o que desconozca los fundamentos del proceso, ya que no hay nulidad por la nulidad misma. En otras palabras, que el acto haya afectado garantías fundamentales de las partes o las bases del proceso.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Auto del 7 de marzo de 2025
PROCESADOS: Catalina María Acosta Echavarría y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito de Itagüí
RADICADO: 05001600000020180106901
DECISIÓN: Se abstiene de emitir pronunciamiento



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMA- Solo es necesario acreditar sumariamente la posibilidad de haber sufrido un daño, no que este esté probado efectivamente. La acreditación del daño puede lograrse con la simple argumentación que relacione la situación del peticionario con los hechos imputados.

ANTECEDENTES: El fiscal presentó un escrito de acusación contra Julián Bedoya Pulgarín. La Universidad de Medellín solicitó ser reconocida como víctima debido a un daño reputacional por presuntas irregularidades en el otorgamiento del título de abogado a Bedoya. La defensa de Bedoya se opuso, argumentando la falta de nexo causal entre el daño reputacional y la conducta atribuida a su cliente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juez a quo optó por el reconocimiento de la calidad de víctima alegada de la Universidad de Medellín.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico principal de la providencia es determinar si la Universidad de Medellín debe ser reconocida como víctima en el proceso penal contra Julián Bedoya Pulgarín.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación. **SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno porque agota la instancia. **TERCERO:** Notifíquese la misma y devuélvase al juzgado de origen.

MAGISTRADO: Gabriel Fernando Roldán Restrepo
PROVIDENCIA: Auto del 22 de enero de 2025
PROCESADO: Julián Bedoya Pulgarín
PROCEDENCIA: Juez 19 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600000020190089602
DECISIÓN: Confirma la decisión



RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMA

(...) es finalidad del proceso penal, entre otros, el restablecimiento de los derechos de las víctimas que han sufrido las consecuencias de la conducta delictiva; norma rectora que fue introducida en el ordenamiento jurídico penal en el artículo 22 de la Ley 906 de 2004. Por su parte, el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal consagró que son víctimas “... las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto”.

(...) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia desarrollando tal precepto, indicó que “dicha calidad reposa en «(i) una persona natural o jurídica (ii) que ha sufrido un daño, (iii) individual o colectivo, (iv) como consecuencia del delito. A su turno, el daño debe ser (a) real y concreto y (b) no necesariamente de contenido patrimonial”.

En igual sentido, sostuvo que “quien pretenda adquirir la condición de víctima dentro del proceso penal debe precisar en qué consistió el daño real y concreto causado por la comisión del delito investigado o juzgado, así se persigan los objetivos de justicia y verdad y no la reparación pecuniaria, y en dado caso, tiene la obligación de aportar los medios de convicción que sumariamente demuestren la afectación”(…)

Debe la Sala significarle al impugnante que les asiste razón a la contraparte y los intervinientes, quienes al unísono plantearon la falta de oportunidad con la que el defensor del procesado Bedoya Pulgarín busca excluir a la institución universitaria de la intervención como presunta víctima en la actuación penal de la causa, bajo el insistente pregón de que el daño tiene que estar acreditado, que sería tanto como haber trasegado, no solo hasta la definición de responsabilidad penal, sino hasta el agotamiento del objeto del incidente de reparación integral, cual es precisamente determinar, identificar y cuantificar los daños.

En este caso, la acreditación del daño –real, concreto y específico– puede lograrse “con la simple argumentación que concatene la situación del peticionario frente a los sucesos base de la imputación fáctica y jurídica contenida en la acusación, acompañada de la prueba sumaria de la legitimidad para intervenir”; por consiguiente, precisa la Sala: 1. El representante de la Universidad de Medellín acreditó un poder conferido por el representante legal de esta institución educativa, dejando en claro la personería jurídica, esto es acreditando la existencia y representación de quien es sujeto de derechos y pudo haber sufrido daño como consecuencia del injusto. (...) 2. El apoderado de la Universidad de Medellín, aportó, por lo menos, prueba sumaria, cuando expresó su pretensión de ser admitido como interviniente en el rango de víctima alegada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como epítome, cabe señalar por la Sala, que le asiste razón a la Juez Diecinueve Penal del Circuito de Medellín que reconoció como víctima a la Universidad de Medellín y no se denota más falencia en lo resuelto por esta, que el haber dado pábulo a una intervención desaforada e inoportuna, con la pretensión de anticipar discusiones reservadas al juicio, y más lejos aún, a un eventual trámite del incidente para la reparación integral.

SALA PENAL

TEMA: COMPETENCIA - Para determinar la ubicación de una dirección, como sucede en este asunto, se podrá utilizar como fuente de información la herramienta de internet Google Maps. Esta aplicación resulta un recurso confiable porque contiene los mapas actualizados de Colombia, así como información en tiempo real mediante el posicionamiento geosatelital, en ausencia de otras fuentes fidedignas que aporten datos para despejar el problema.

ANTECEDENTES: Se formuló imputación en contra de DFAG, por el delito de Violencia Intrafamiliar agravada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El asunto por reparto le correspondió al Juez 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia, una vez instalada la audiencia de formulación de acusación, el abogado defensor del implicado cuestionó que no era competente para conocer del asunto; finalmente, se asignó el asunto a la Juez 46 Penal Municipal de Medellín, quién rehusó su conocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar, en virtud de la colisión negativa de competencias suscitada, definir competencia.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) DEFINE LA COMPETENCIA en el sub lite, y ordena, remitir las diligencias la doctora ÁNGELA PATRICIA BENAVIDES VELA, Juez 46 Penal Municipal de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en este proveído; (ii) esta decisión se comunicará a los jueces interesados; (iii) contra esta decisión no procede recurso alguno.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Auto del 13 de marzo de 2025
PROCESADO: David Fernando Álvarez Gómez
PROCEDENCIA: Juzgados Segundo (2°) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Itagüí y Cuarenta y Seis (46) Penal Municipal de Medellín.
RADICADO: 05001600020620240798501
DECISIÓN: Define competencia



COMPETENCIA

(...) Con respecto a la competencia, expresa el Art. 43 del C.P.P. «Es competente para conocer del Juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito. Cuando no fuere posible determinar el lugar de ocurrencia del hecho, este se hubiere realizado en varios lugares, en uno incierto o en el extranjero, la competencia del juez de conocimiento se fija por el lugar donde se formule la acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cual hará donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación (...)».

La competencia se determina entonces, en primer término, por el lugar donde ocurrió el delito, esto es, el factor territorial.

(...) Le corresponde a la Sala dilucidar dónde ocurrieron los hechos para establecer competencia en el sub lite. Para determinar la ubicación de una dirección, como sucede en este asunto, se podrá utilizar como fuente de información la herramienta de internet Google Maps. Esta aplicación resulta un recurso confiable porque contiene los mapas actualizados de Colombia, así como información en tiempo real mediante el posicionamiento geosatelital, en ausencia de otras fuentes fidedignas que aporten datos para despejar el problema. La intervención del ad quem solo está habilitada cuando se presente discrepancia.

(...) No obstante, como lo verificó el Juez 2° Penal Municipal de Itagüí por solicitud de la defensa, la dirección en mención se circunscribe al municipio de Medellín, acorde a las herramientas tecnológicas, específicamente, Google Maps; pese a que es un sector reconocido como perteneciente al municipio de Itagüí; por ejemplo, el Patinódromo de Itagüí, lugar cercano a la dirección cuestionada, según Google Maps también está circunscrito a Medellín y no a Itagüí, como es conocido.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Así entonces, es claro que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en la ciudad de Medellín, razón por la cual se define la competencia, asignando el asunto a la (...) Juez 46 Penal Municipal de Medellín. (...)



SALA PENAL

TEMA: PREACUERDO- La concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena puede ser objeto de negociación y que debe basarse en la pena impuesta, no en la pena del delito realmente cometido. Existen varios precedentes que apoyan la posibilidad de negociar subrogados y sustitutos penales, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales.

ANTECEDENTES: SCG fue acusado de usar un documento público falso, específicamente una licencia de tránsito falsa. El 5 de julio de 2024, se acusó formalmente a Conde Gallego por el mismo delito. El procesado acepta su responsabilidad por la conducta imputada. La Fiscalía degrada la conducta de autor a cómplice, partiendo de una pena mínima de seis años y aplicando una rebaja máxima del 50%, resultando en una pena de tres años de prisión y solicita la suspensión de la ejecución de la pena, argumentando que se cumplen los requisitos: la pena no excede los cuatro años, el procesado no tiene antecedentes penales, y no se trata de un delito excluido por el Art. 68-A del Código Penal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia improbo el acuerdo, argumentando que no se puede pactar la suspensión condicional de la pena basándose en la pena del delito negociado, sino en la pena del delito realmente cometido, que es de seis años.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es legalmente procedente aprobar un preacuerdo, que incluye la suspensión condicional de la ejecución de la pena, basándose en la pena impuesta en el preacuerdo en lugar de la pena mínima del delito realmente cometido.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **REVOCA** el auto objeto de censura, por las razones expuestas; (ii) en su lugar **SE IMPARTE APROBACIÓN** a la negociación presentada por



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

PREACUERDO

Podrá ser objeto de negociación la concesión o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Art. 63 C.P., modificado) y la prisión domiciliaria (en alguna de sus variantes), pues se reconocen en la sentencia misma.

(...) No podrá ser objeto de negociación la libertad condicional (Art. 64 C.P., modificado) pues la misma se impone al condenado que ha cumplido una determinada parte de la sanción penal intramural o en domiciliaria³, razón por la que desde la sentencia no se sabe si el implicado cumplirá o no con esa parte que condiciona el sustituto; salvo casos excepcionales donde se cumplan tales supuestos objetivos para el momento del fallo. Se pueden negociar las consecuencias de la conducta punible y por supuesto la ejecución de la misma como se infiere del artículo 351 numeral 2º del C.P.P., específicamente cuando señala que el preacuerdo puede versar sobre las «consecuencias» del hecho imputado, tal es la concesión de subrogados y sustitutos penales siempre y cuando se cumpla el requisito objetivo, es decir, que estén dentro de la Ley, pues para algunas conductas punibles hay expresa exclusión de beneficios y subrogados penales (Art. 68-A Código Penal, adicionado y modificado en varias oportunidades).

(...) En subrogados y sustitutos penales se debe cumplir con el elemento objetivo; el subjetivo, cuando haya lugar, es competencia de los negociadores «y vinculante para el juez de conocimiento, a no ser que los términos en que se acuerde el sustituto sea violatorio de derechos fundamentales». Cuando se pacta el subrogado sin el cumplimiento de los requisitos objetivos se presenta un flagrante desconocimiento de la limitante consagrada en el inciso segundo del artículo 351 del C.P.P., pero no ocurre lo mismo cuando lo estipulado se da en el marco de tales exigencias legales.

(...) Los preacuerdos obligan al juez de conocimiento, salvo que desconozcan las garantías fundamentales. Al derivar las consecuencias el juez no puede apartarse de lo acordado, ni entrar a hacer distinciones que la ley no autoriza, y menos cuando resultan lesivas de los intereses del imputado, al desconocer beneficios judiciales o subrogados penales que no fueron objeto de consideración ni negociación alguna, pero a los cuales tendría derecho por el cumplimiento de las exigencias previstas en la ley. El juez no puede separarse del acta de preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado, cuando la retribución acordada a cambio de la aceptación de culpabilidad implica la modificación del grado de participación, por ejemplo, de autor a cómplice.

(...) En los casos en que el subrogado o sustituto penal no está prohibido por la Ley, tales mecanismos se rigen por los requisitos relacionados con factores objetivos y subjetivos. Los supuestos para la definición de los subrogados y sustitutos penales, cuando no se trata de exclusiones o prohibiciones, se circunscriben: (i) A la pena concretamente impuesta en la sentencia de condena, para el subrogado penal de la suspensión de la ejecución condicional de la sanción (Art. 63 C.P., modificado). (ii) A la pena del delito realmente cometido, y no la pena del negociado, para la prisión domiciliaria (Art. 38-B del C.P., adicionado Ley 1709 de 2014, artículo 23), donde se tendrán en cuenta, adicionalmente, las prohibiciones del Art. 68-A del Código Penal (reiteradamente modificado), que aplica para el delito o los delitos realmente cometidos. Así pues, para la condena de ejecución condicional de la pena, se mira el factor de pena realmente impuesta; para la prisión domiciliaria se mirará entonces la sanción por el delito (o los delitos) realmente cometido y no del preacordado.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA PENAL

las partes en este asunto; (iii) se devolverá la actuación al despacho de instancia.

En efecto, no se advierte la transgresión de garantía alguna del procesado, cuando no se reconoció en su favor el derecho a la sustitución por domiciliaria de la pena de prisión que le fue impuesta en relación con el delito que, como fórmula de preacuerdo, fue degradado en su punibilidad a través de la mutación de autor a cómplice en su forma de participación criminal, entre otras modalidades. Adicionalmente, en los casos en que los subrogado o sustitutos penales estén prohibidos por la Ley, tales mecanismos no pueden ser autorizados por el preacuerdo; pero los supuestos para la definición del subrogado del Art. 63 del C.P. se circunscribe no a la responsabilidad declarada sino sobre la pena impuesta y el marco de punibilidad de donde se deriva ésta.

(...) Cuando el proceso culmine por la vía del preacuerdo, por ejemplo, por readecuación típica como cuando el procesado fue beneficiado con la imposición de la pena prevista para el cómplice, a cambio de lo cual aceptó su autoría en un determinado delito; o cuando se degrada la conducta para reconocer la sanción con pena que corresponde a los artículos 56 o 57 del Código Penal, pero se acepta el delito, solo que para efectos de determinación de la pena en concreto se aplican las circunstancias de los artículos 56 o 57, es la conducta efectivamente aceptada por el procesado, la que marca la pauta para analizar la procedencia de la prisión domiciliaria y el subrogado penal. La circunstancia reconocida (complicidad, ira o intenso dolor, marginalidad, etc.), que no existe, es una ficción, solo se tiene en cuenta para efectos de determinación de la pena.

(...) Tenemos entonces: Uno: para efectos de la prisión domiciliaria se tiene en cuenta el delito realmente cometido pues el numeral 1° del canon 38-B del Código Penal establece «Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos»(...) Dos: para efectos de la suspensión de la ejecución de la pena (Art. 63 C.P.) se tendrá en cuenta «la pena impuesta».

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Como se improbo la negociación porque el delito aceptado comporta un mínimo de pena de seis (6) años de prisión y el artículo 63 del Código Penal exige que la pena «impuesta en la sentencia» no exceda de cuatro (4) años de privativa de la libertad de prisión, y además no hay prohibición legal del artículo 68-A del C.P.(...)

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Auto del 28 de enero de 2025
PROCESADO: Santiago Conde Gallego
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620240906301
DECISIÓN: Revoca la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

TEMA: AUDIENCIA DE ACUSACIÓN - El juez de instancia debe darle trámite a la audiencia de acusación y no permitir intervenciones impertinentes como la del sub lite. Se ha infringido el debido proceso pues se citó para una acusación y se mutó a una especie de negociación, pero que no era tal, simplemente el fiscal quería acusar por la modalidad simple del delito endilgado y precisamente ese es el objeto de audiencia.

ANTECEDENTES: Se realizaron ante el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, audiencias preliminares de legalización de captura en virtud de orden de captura y formulación de imputación, donde se enrostró la conducta de autor a título de dolo del delito de «feminicidio agravado en modalidad tentada», con circunstancias de agravación punitiva «colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación»; modalidad tentada.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En primera instancia no se avaló el ajuste de legalidad efectuado por el ente Fiscal, pues consideró que luego de analizados los EMP, sí se presenta la circunstancia de agravación de indefensión.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar en virtud del recurso de apelación si se configura la circunstancia de agravación enrostrada al procesado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) **ANULA** la actuación, desde el momento en que el fiscal pide el uso de la palabra para un «ajuste de legalidad», por las razones expuestas, para que el juez del caso simplemente adelante la audiencia de acusación conforme a la Ley; (ii) contra este auto procede el recurso de reposición.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Auto del 26 de febrero de 2025
PROCESADO: José Arnobis Rodríguez Santa
PROCEDENCIA: Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020620248125301
DECISIÓN: Anula la actuación
ACLARACIÓN DE VOTO: Claudia Patricia Vásquez Tobón



AUDIENCIA DE ACUSACIÓN

(...) En estos casos no basta con determinar que la víctima efectivamente se encontraba en una condición específica de indefensión o inferioridad, sino que se obliga demostrar que ello no solo fue conocido por el acusado, sino que quiso aprovecharse de la ventaja inserta en dicha condición (...) Por situación de indefensión se entiende a la persona que al momento de la agresión carece de cualquier medio de defensa (...)

En el escrito de acusación se dice que «colocó en situación de indefensión» y que el ataque fue «sorpresivo», siendo esta la primera vez en que se utiliza tal expresión; desafortunadamente, sin que se concretara la situación fáctica. (...) Sencillamente, la circunstancia de agravación no tiene sustento fáctico en este caso. (...) El Juez, extrañamente, y de manera ilegal, por supuesto, dice que no estamos en presencia de una situación de inferioridad, toda vez que, en la escena de los hechos solamente se encontraban la víctima, el procesado y una tercera persona de nombre Marino C, cuya entrevista es fundamental para establecer si estamos en presencia o no de una indefensión. Es decir, que resolvió el asunto con fundamento en una declaración no pedida, ni decretada ni practicada en juicio oral y público, sin intermediación ni contradicción.

(...) La acusación materializa o concreta la pretensión punitiva del Estado (a través de la Fiscalía General de la Nación) y contiene los límites (tanto fácticos como jurídicos) dentro de los que puede desarrollarse la correspondiente acción penal; todo lo cual se refleja esencialmente en el principio de congruencia, mismo que procura la salvaguarda del derecho de defensa, evitando que al procesado se le sorprenda con una sentencia ajena a los cargos formulados de los cuales, por supuesto, no se pudo defender (...) El ajuste de legalidad es para la negociación, sin perjuicio de correcciones dogmáticas a que haya lugar donde también pueden hacerse ajustes de legalidad. El fiscal fue claro al decir que no presentaba negociación, además, por prohibición legal (Art. 5, La Ley 1761 de 6 julio 2015, Ley Rosa Elvira Cely), así que no había lugar a plantear ningún «ajuste de legalidad».

(...) Así pues, el juez de instancia debe darle trámite a la audiencia de acusación y no permitir intervenciones impertinentes como la del sub lite. Se ha infringido el debido proceso pues se citó para una acusación y se mutó a una especie de negociación, pero que no era tal, simplemente el fiscal quería acusar por la modalidad simple del delito endilgado y precisamente ese es el objeto de audiencia.

(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. Las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. (...) Las nulidades son por antonomasia errores in procedendo, es decir, errores de actividad procesal, de procedimiento (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Como ya se dijo, no se siguió el rito de la audiencia de acusación, razón por la cual se ha decretar la nulidad desde el momento en que se concedió el uso de la palabra al señor fiscal para la exposición de un «ajuste de legalidad» del todo improcedente en la audiencia de acusación, para que, ahora sí, se inicie la audiencia del Art. 339 del C.P.P. (...)

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

SALA PENAL

TEMA: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS-

La conducta encaja en el tipo penal de violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos según el artículo 271 del Código Penal. El verbo rector "ejecutar" en el contexto del artículo 271 incluye la interpretación pública de obras musicales, lo que no se limita solo a la venta de discos o archivos, sino también a las presentaciones en vivo.

ANTECEDENTES: Nelson Aníbal Velásquez Díaz, cantante y líder del grupo musical "Los Inquietos", fue acusado de violar los derechos patrimoniales de autor de la empresa LG Music Ltda, que tenía los derechos sobre las canciones interpretadas por Velásquez durante su contrato de exclusividad con la empresa. Entre 2006 y 2018, Velásquez interpretó públicamente y en medios de comunicación varias canciones de LG Music Ltda. sin autorización, utilizando la marca "Los Inquietos" y "Los Inquietos del Vallenato". La Fiscalía 223 Seccional presentó la acusación contra Velásquez el 5 de febrero de 2021.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juicio se llevó a cabo en el Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín, donde se dictó sentencia condenatoria el 28 de agosto de 2024, siendo condenado a cuatro años de prisión y una multa de 26.66 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si desde el punto probatorio, la Fiscalía cumplió con la carga de demostrar la responsabilidad penal indilgada al señor Nelson Aníbal Velásquez Díaz, por el presunto delito de VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, verbo rector ejecutar.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en



VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Para comenzar, hay que indicar que el delito de VIOLACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, se encuentra tipificado en el artículo 271 del Código Penal (...)

Al Señor Velásquez Díaz, se le acusó de haber interpretado en diferentes conciertos canciones que correspondían a la agrupación "Los Inquietos del Vallenato" pese a que la titularidad de las mismas presuntamente correspondía a LG Music Ltda. y por esta razón incurrió en la comisión de la conducta descrita en el Art. 271 del Código Penal. Así entonces, lo que le interesa a la Sala, es determinar el ingrediente normativo "que no exista autorización previa y expresa del titular", para incurrir en la conducta que se endilga, del que, como todos los elementos del tipo, debe estar acreditado en forma suficiente.

(...) con los testimonios que fueron practicados en juicio y la documentación aportada, podemos deducir claramente y sin ánimo de duda, que la empresa LG Music Ltda. era la propietaria de la marca Los Inquietos del Vallenato, cuya voz líder era la del señor Nelson Aníbal Velásquez Díaz. Ahora, corresponde entonces, acorde a los motivos de disenso de la defensa, determinar si efectivamente la titularidad de los derechos de autor de las canciones que interpretaba el señor Velásquez Díaz, la ostenta la empresa LG Music Ltda. o si por el contrario, esa titularidad la poseen otras personas, naturales o jurídicas distintas o incluso el mismo procesado.

Como lo indicamos al inicio de estas consideraciones, se requiere para la configuración del delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, el ingrediente normativo de la inexistencia de autorización previa y expresa del titular de los mismos. Pues bien, en este caso en particular, tenemos que efectivamente a LG Music Ltda. llegaron varias canciones de varios compositores, entre ellos, Omar Geles, Iván calderón, Wilfran Castillo, que remitieron a dicha compañía la letra de las mismas para que fueran creadas canciones.

Por esta razón, LG Music Ltda. creó la marca "Los Inquietos del Vallenato" y contrató, para que esas letras de esas canciones salieran a la vida como obras, al señor Nelson Aníbal Velásquez Díaz, quien sería la voz líder de la referida marca o agrupación musical; de igual manera, contrató los demás músicos, así como el acordeonero y produjo las canciones en fonogramas, que una vez obtenidos, procedió a su comercialización y difusión por diferentes medios.

Afirma la defensa que LG Music no ostentaba la titularidad de los derechos de esas obras musicales, y que, por consiguiente, no podía prohibir que Nelson Velásquez las interpretara en diferentes conciertos, pues quienes realmente ostentaban dicha titularidad eran sus compositores, y en ningún momento estos habían negado al procesado la interpretación de las mismas, pues la disposición legal vigente que enmarcaba el régimen de derechos de autor era la Ley 23 de 1982 que define los conceptos de autor, obra, editor, productor y regula aspectos con la producción de derechos, por manera que de una sola obra nace una pluralidad de derechos, por lo que el fallador desconoció lo establecido en el Art. 183 de la referida Ley y supuso que la condición de editor musical de LG Music y el contrato de transacción constituían una alternativa válida a las exigencias de la citada disposición, ignorando dicha norma por parte del A quo, afirmación que no comparte la Sala, pues como se dijo anteriormente, fue LG Music quien recibió las letras de las canciones y con la

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

SALA PENAL

contra del señor NELSON ANÍBAL VELÁSQUEZ DÍAZ y que fuera objeto de apelación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de la decisión. **SEGUNDO:** esta decisión se notifica en estrado y en su contra procede el recurso extraordinario de casación de conformidad a los artículos 180 y siguientes de la ley 906 de 2004. **TERCERO:** Luego de la lectura y la notificación en estrados de la misma, se enviará en forma inmediata la carpeta a la Juez de conocimiento para lo de su competencia.

ejecución de diferentes actos, esas letras se volvieron fonogramas de canciones.

Nelson Velásquez Díaz sólo fue contratado para interpretar esas canciones, no fueron los compositores quienes adquirieron el vocalista, los músicos, el estudio de grabación ni aportaron el capital y demás insumos para convertir esa letra en un fonograma.

Ahora, como lo indicó la testigo AMGP, el productor musical es el encargado de la grabación, sea porque el artista lo contrate para ello, en cuyo caso el artista cuenta con la titularidad de los derechos, o el productor contrate al artista, los músicos y demás, caso en el cual, es el productor musical quien posee los derechos de autor(...)es precisamente lo que ocurre en este caso, en el que esos derechos están en cabeza de LG Music Ltda., como bien lo indicó su representante legal, en tanto a la productora musical fueron allegadas las letras de las canciones, y como se ha dicho a lo largo de este proveído, fue la encargada de asumir los costos de elaboración de los productos, definió el guion, hizo arreglos, subcontrató los músicos, estudio de grabación y suscribió contratos de exclusividad con el cantante y acordeonero, efectuando el mercadeo y promoción, por tanto, las canciones eran 100% de propiedad de Los Inquietos del Vallenato a su vez propiedad de LG Music.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Ahora, si bien algunos compositores eran Omar Geles, Wilfran Castillo y Daniel Calderón, no hay prueba o manifestación alguna que sean ellos quienes ostenten los derechos sobre las canciones escritas, pues como lo precisó el gerente de LG Music, las letras fueron allegadas a la entidad para que las transformara en obras.

Si eran ellos quien ostentaban esa titularidad y así lo pretendía la defensa, entonces debió traerlos a juicio para que señalaran que aun conservaban la misma y que habían dado el aval para que Nelson Velásquez interpretara esas canciones abiertamente sin ninguna prohibición, y no es que se invierta la carga de la prueba, sino que quien pretende probar un hecho, debe demostrarlo y tiene la carga de hacerlo, por lo que era la defensa quien debió acreditar que los compositores jamás cedieron los derechos de las canciones y que ostentaban los mismos.

(...) Ahora, cómo desconocer ese contrato de transacción celebrado entre Nelson Aníbal Velásquez Díaz y LG Music Ltda. por medio del cual se daban por terminadas las diferencias legales y económicas suscitadas entre ambos, en el que se pactó la cifra indemnizatoria de \$650'000.000 que Nelson Velásquez cancelaría a LG Music(...)hecho que a todas luces indica que si LG Music Ltda. no ostentara la titularidad de las obras, en manera alguna podría prohibirle el uso de las mismas, además, era claro que Nelson Velásquez reconocía esa titularidad, pues al pertenecer al gremio musical conocía efectivamente quien es el dueño de las mismas, llámese productor musical, productor fonográfico, compositor, entre otros, por manera que sabía y reconocía en cabeza de quien se encontraban los derechos de las obras que se le prohibió por LG Music interpretar, al punto que el procesado debió indemnizar a la víctima por el uso indebido de las canciones, resaltando el parágrafo de ese literal que debía evitar la confusión del público aclarando que esas obras pertenecían a LG Music Ltda. en cabeza del grupo musical "Los inquietos".

MAGISTRADO: Oscar Bustamante Hernández
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de enero de 2025
PROCESADO: Nelson Aníbal Velásquez Díaz
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600024820120059101
DECISIÓN: Confirma la decisión



PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI: 

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

WWW.TRIBUNALMEDELLIN.COM

Dirección:

Dr. NELSON SARAY BOTERO

Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Relatora Tribunal Superior de Medellín

Judicantes:

MARIO HUMBERTO BELTRÁN TANGARIFE

WAIRA YUSETH LEDEZMA CAMACHO

GEISA CECILIA SINISTERRA RENTERIA

Auxiliares:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA

MARTA ALEJANDRA VÉLEZ GUERRA



La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.